

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.-

**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.-
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.-**



“APLICABILIDAD DEL ESTADO DE NECESIDAD COMO CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO, ZONA ORIENTAL, PERÍODO ENERO DE 2002 A MAYO DE 2003”.-

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR
AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

PRESENTAN:

**DÍAZ SORTO, FEVE NOHEMÍ.-
GÓMEZ BONILLA, JEANNIE LISSETTE.-
GONZÁLEZ DÍAZ, EZEQUIEL.**

**DIRECTOR DE CONTENIDO:
LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO G.-**

**DIRECTOR DE METODOLÓGIA:
LIC. MANUEL ASCENSIÓN GONZÁLEZ MARÍN.-**

DICIEMBRE DE 2003.-

SAN MIGUEL

EL SALVADOR

CENTRO AMÉRICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

**DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ.-
RECTORA.-**

**ING AGRO. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ.-
VICE-RECTOR ACADÉMICO.-**

**DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE MIRANDA.-
VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA.-**

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

**ING AGRO. JUAN FRANCISCO MÁRMOL CANJURA.-
DECANO INTERINO.-**

**LIC. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS.-
SECRETARIA.-**

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.-

AUTORIDADES

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLÍO.-
JEFE DEL DEPARTAMENTO.-

LIC. JOSÉ FLORENCIO CASTELLÓN.-
DIRECTOR DE SEMINARIO.-

LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO.-
DIRECTOR DE CONTENIDO.-

LIC. MANUEL ASCENSIÓN GONZÁLEZ MARÍN.-
DIRECTOR DE METODOLOGÍA.-

**“Por que el señor tiene los ojos puestos
sobre los justos y los oídos atentos a sus
peticiones”.-**

Primera de Pedro 3:12.-

DEDICATORIAS

A DIOS Y PADRE CELESTIAL:

Por ser un Dios real en mi vida, por cumplir sus promesas, y acompañarme siempre desde el inicio hasta aquí. Eres el Padre de la sabiduría y el dador de todo. Gracias por proveer siempre lo que necesitamos y dar fuerza y valor a cada uno de nosotros para lograrlo.

En ti confía mi corazón.-

A MIS PADRES:

ROSA CANDIDA SORTO DE DIAZ: Quien ha sido el motivo de mi esfuerzo de todos estos años; guardándome y protegiéndome siempre. Gracias por su gran amor, sus oraciones, su abnegación, su fe y se empeño en mí; y por ser el ejemplo de mujer que quiero llegar a ser. **TE AMO.-**

JOSE DIEGO DÍAZ: Por ser un pilar fundamental de gran ayuda y espera; persona sin la cual esto no hubiera sido posible.- **QUE DIOS TE BENDIGA DONDE ESTÉS.-**

A MIS HERMANOS:

MAGBIS ADIN Y YULY LISSETTE: Agradezco su apoyo incondicional, su comprensión y cariño, y su colaboración. Gracias por acompañarme siempre en los momentos difíciles.-

A MI NOVIO:

JOSE FRANCISCO REYES CRUZ, por su dedicación y esfuerzo, su paciencia, su tiempo y su confianza. Y por enseñarme que todo en la vida debe enfrentarse con valor y nunca decir “no puedo, antes de intentarlo”
Gracias por estar conmigo.-

A MIS AMIGOS:

ELIZABETH GONZALEZ, ANA LILIAN, ALICIA CAMPOS, EDWIN LAZO, MARGARITA TREJO, por brindarme su amistad, cariño y ayuda cuando los necesité, por tener cada uno de ustedes características que los hace ser especiales y virtudes difíciles de encontrar en una persona. **Gracias a Dios por haberlos puesto en mi camino.-**

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS:

EZEQUIEL y JEANNIE: Después de todas las dificultades y desacuerdos a lo largo de este trabajo, logramos el objetivo propuesto desde el inicio. Por su comprensión, tolerancia, cariño y amistad y todos los momentos buenos y malos que compartimos cada día-

A UN GRUPO MUY ESPECIAL:

Formado por Clara Santos de Guerrero, Mirna de Carranza, Esperanza Ascencio, Rosa de Díaz y Wilfredo Flores. He aquí el fruto de sus oraciones. Gracias.-

AL LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO:

Por ser constante todos estos meses; por su inteligencia y sabiduría para dirigir esta clase proyectos; gracias por su tiempo y sacrificio y por compartir con nosotros sus conocimientos. Que Dios lo Bendiga.-

Y A YERRY.-

“Te doy gracias por tantas maravillas que tú has ejecutado; en efecto, admirables son tus obras y mi alma bien lo sabe”.-

Salmo 139, 14.-

FEVE NOHEMY DIAZ SORTO.-

La cualidad más grande otorgada al Ser Humano radica en sus actuaciones ya que mientras más humildes y nobles sean éstas más excelsas serán las Dádivas que él recibirá como recompensa.-

A DIOS TODOPODEROSO

Te agradezco señor por ser un Dios compasivo y misericordioso con los que te alaban, por iluminar mi mente y saber guiar mi camino en los momentos en que me sentí derrotada; pero sobre todo, gracias por que todas las alegrías que hoy celebro han sido por tu infinita bondad y amor.-

A MI MADRE CELESTIAL

Por quererme y cuidarme siempre, por se mi intercesora ante mi padre, y por ser una madre llena de gracia y clemencia y no olvidarte de nosotros en los momentos más difíciles de nuestras vidas.-

A MI QUERIDA TITA

Por que más que mi abuelita eres mi madre. MAMI, gracias por que siempre me has aconsejado, orientado escuchado y hasta a veces regañado cuando lo he necesitado; pero sobre todas las cosas, gracias por quererme, por haber creído en mí y haberme encaminado por el buen sendero para que sea alguien de provecho en el mundo **¡¡¡TE QUIERO MUCHO!!!**

A MI MAMÁ

Gracias mami Thelma, por haberme dado la vida y por que a pesar de la distancia, siempre me has brindado tu apoyo y has contribuido de muchas formas en mi vida y en mi formación como ser humano.-

A MIS PADRES

FRANCISCO, por haberme engendrado y por haberme brindado cariño en los momentos de mi corta vida, gracias.-

ROLANDO, por haberme orientado siempre, ya que sin ti no hubiera adquirido muchos de los conocimientos que hoy poseo, gracias pro haberme instruido a lo largo de mi carrera.-

HERBERTH, ya que siempre has estado ahí para aconsejarme y hacerme ver los errores por los que pude haber fallado en mi desenvolvimiento en el mundo.-

A MIS HERMANOS Y PRIMOS

Steve, Armando, Alejandra, Francisco, Claudia, René, Karla, Cristian, Herberth, Por que a pesar de no estar juntos todo el tiempo, siempre los tengo presentes en mis pensamientos y espero que mi logro, los estimule a alcanzar metas sino iguales mayores que ésta, ya que cada quien ha sido llamado al mundo para cumplir muchas metas, y es así que cumpliendo una de las mías deseo que ustedes sean capaces de lograrlo también.-

A MIS AMIGOS

Si bien no los más perfectos seres humanos, pero si el mejor apoyo moral y espiritual que he tenido en los momentos de tristeza, desesperación, sufrimiento, pero también alegrías y emociones reconfortantes como la que hoy siento, **¡¡¡gracias monos feos!!!**, por animarme y darme fortaleza en todo momento y pro compartir tantas cosas juntos a través de estos años, **Silvia, Glenda, Ofelia, Claudia, Liliana, Emelci, Blanky, Juan, Edgardo, Erick, Elliot, William** y todos los que aquí no mencioné pero que han sido igualmente especiales para mi....

¡¡¡ No se que Habría hecho sin ustedes!!!

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS

Por apoyarnos y sobrellevarnos mutuamente en los momentos difíciles ya que supimos enfrentarlos juntos a pesar de las adversidades y los problemas que se nos presentaron, por tan comprensivos cuando necesite de su entendimiento y ser tan especiales.-

A MIS COMPAÑEROS DE SEMINARIO

Por compartir conmigo no solo el tiempo que duró el proceso de graduación, sino todos los años anteriores en los que fuimos compañeros de clases, pro aceptarme, conocerme, permitirme que los conociera y llevarnos bien tanto en los momentos de gozo como en las adversidades y tristezas, **¡¡nunca olvidaré lo vivido!!!.-**

A RIGOBERTO

(Q. D. D. G.) Por que no solo fuiste un compañero más, sino un amigo quien siempre me apoyo y estuvo ahí cuando lo necesité, y por que éste logro que alcanzo hoy, no solo ha sido mío, sino también tuyo, por que tu esfuerzo y dedicación me inspiraron para seguir adelante en los momentos de flaqueza, Gracias.-

¡¡¡Te recordaré siempre GUARDIA!!!.-

A MI ASESOR DE SEMINARIO

Lic. Carlos Solórzano Trejo, lo admiro y respeto mucho por haber sido mi guía en el camino del aprendizaje que apenas comienzo; **¡¡gracias!!**, por la dedicación y perseverancia con la que trata de orientar a los jóvenes, ya que Dios lo ha dotado de sabiduría y conocimientos para hacerlo y espero que también sea fuente de inspiración para futuros estudiantes, tal y como lo ha sido para mí.-

Todos fuimos llamados al concierto de este mundo para tocar nuestro instrumento de la mejor manera posible y al final seremos aplaudidos o abucheados según hayamos recitado nuestras notas.-

JEANNIE LISSETTE GÓMEZ BONILLA.-

"Más a Dios Gracias, el cual nos lleva siempre en triunfo en Cristo Jesús, y por medio de nosotros manifiesta en todo lugar el olor de su conocimiento". Segunda Corintios 2: 14

A DIOS TODOPODEROSO.

Quien por medio de su hijo Jesucristo nuestro señor, ha sido la luz que ha guiado mi vida hacia el camino de la sabiduría y el bien, permitiéndome cumplir una de mis metas propuestas, en quien espero esté conmigo todos los días de mi vida.

A MIS PADRES.

ABELINO ALBERTO GONZÁLEZ Y FRANCISCA DE GONZÁLEZ, Quienes con su apoyo, sabiduría y amor incondicional han caminado junto a mí en el trayecto de la vida ayudándome a concretizar mis metas propuestas; enseñándome que el principio de la sabiduría es el temor a Jehová, y sobre todo por ser personas ejemplares dignas de respeto y admiración.

A MI HERMANO Y HERMANAS.

MILTON ESTIWAR, NUBIA GUADALUPE Y ROXANA BEATRÍZ, Quienes han sido la fuente de mi inspiración para caminar hacia mis fines propuestos, y sobre todo a mi hermana **ANABEL**, Quien ha sido la pieza fundamental, para la concretización de este proyecto.

A MI NOVIA.

ELSY NOHEMY CUEVA ALVARENGA, Quien ha creído en mí, brindándome todo su amor, cariño, paciencia y comprensión en el tiempo que ha estado junto a mí.

A MIS AMIGOS.

MARIO LÓPEZ, SERGIO MOLINA, SAÚL MARTÍNEZ Y RAFAEL ROMERO, Quienes en los momentos de necesidad y alegría han demostrado su apoyo incondicional hacia mi persona.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS.

FEBE Y JEANNIE, Quines en los momentos difíciles de este proceso fueron capaces de brindarme todo su apoyo y comprensión.

A MI ASESOR DE TESIS.

LIC. CARLOS SOLORZANOL TREJO, Por creer en mi, y por su lucha incesante de formar profesionales con capacidad académica y conciencia crítico social.

*"Más gracias sean dadas a Dios,
Que nos da la victoria por medio
de nuestro Señor Jesucristo".
Primera de Corintios 15:57.*

EZEQUIEL GONZALEZ DIAZ.

ÍNDICE.-

Contenido	Página
INTRODUCCIÓN	IX

CAPÍTULO 1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

1.1. Situación Problemática	13
1.2. Enunciado del Problema	16
1.3. Objetivos	17
1.3.1. Objetivo General	17
1.3.1. Objetivos Específicos.....	17
1.4. Justificación	18
1.5. Alcances y Limitaciones.....	22
1.5.1. Alcances	22
1.5.2. Limitaciones	23

CAPÍTULO 2.- MARCO TEÓRICO.-

2.1. Evolución Histórica Del Estado De Necesidad.....	26
2.1.1. La Época Primitiva	26

2.1.2. La Edad Antigua.....	28
2.1.2.1. El Derecho Hebreo.....	28
2.1.2.2. El Derecho Romano	29
2.1.3. La Edad Media.....	31
2.1.3.1. El Derecho Germánico.....	31
2.1.3.2. El Derecho Canónico	33
2.1.3.3. El Derecho Hispánico.....	34
2.2. Evolución Histórica del Estado de Necesidad en la Legislación Salvadoreña	36
2.2.1. Evolución Constitucional del Estado de Necesidad	36
2.2.1.1. Constitución del Estado de El Salvador, 1824.....	37
2.2.1.2. Constitución del Estado de El Salvador, 1841	38
2.2.1.3. Constitución de la República Salvadoreña, 1864.....	39
2.2.1.4. Constitución de la República de 1872.....	40
2.2.1.5. Constitución Política de la República de El Salvador de 1880	41
2.2.1.6. Constitución Política de la República de El Salvador de 1883.....	42
2.2.1.7. Constitución Política de la República de El Salvador de 1886.....	44
2.2.1.8. Constitución Política de la República de El Salvador de 1939.....	45
2.2.1.9. Constituciones Políticas de la República de El Salvador desde 1945 hasta 1982.....	46
2.2.1.10. Constitución Política de la República de El Salvador de 1983.....	47
2.2.2. Evolución Penal del Estado de Necesidad.....	49
2.2.2.1. Código Penal del Estado De 1826	49

2.2.2.2. Código Penal de 1859.....	50
2.2.2.3. Código Penal de 1881	51
2.2.2.4. Código Penal de 1904.....	52
2.2.2.5. Código Penal de 1973.....	53
2.3. De las Causas que Excluyen Responsabilidad Penal en General	55
2.3.1. Las Causas de Justificación.....	56
2.3.2. Las Causas de Inculpabilidad	56
2.4. Definición de Estado de Necesidad	57
2.5. Naturaleza Jurídica del Estado de Necesidad	59
2.5.1. Teoría Unitaria del Estado de Necesidad.....	59
2.5.2. Teoría Diferenciadora del Estado de Necesidad.....	60
2.6. Fundamento del Estado de Necesidad	61
2.6.1. Teoría de la Violencia Moral	61
2.6.2. Teoría de la Debilidad Humana.....	62
2.6.3. La Teoría de la Colisión de Derechos	63
2.7. Clasificación Doctrinaria del Estado de Necesidad.....	63
2.7.1. Estado de Necesidad Justificante	63
2.7.2. Estado de Necesidad Exculpante	64
2.7.3. Estado de Necesidad Putativo	65
2.7.4. Estado de Necesidad Supralegal.....	66
2.8. Presupuestos Objetivos y Subjetivos del Estado de Necesidad	67
2.8.1. Presupuestos Objetivos	67
2.8.2. Presupuestos Subjetivos.....	68

2.8.3. Presupuestos del Estado de Necesidad Justificante.....	69
2.8.3.1. Quien Actúa	69
2.8.3.2. U Omite.....	70
2.8.1.3. Por Necesidad de Salvaguardar un Bien Propio o Ajeno.....	71
2.8.1.4. De un Peligro Real, Actual e Inminente.....	73
2.8.1.5. No Ocasionado Intencionalmente	75
2.8.1.6. Lesionando Otro Bien de Menor o Igual Valor que el Salvaguardado	76
2.8.1.7. Siempre que la Conducta Sea Proporcional al Peligro.....	79
2.8.1.8. Que no se tenga el Deber Jurídico de Afrontarlo	80
2.9. De la Antijuridicidad	82
2.9.1 Concepto de Antijuridicidad	82
2.9.2 Antijuridicidad Formal y Antijuridicidad Material	83
2.9.3. Desvalor de Acción y Desvalor de Resultado	84
2.10. Presupuestos del Estado de Necesidad Exculpante.....	86
2.10.1. La No Exigibilidad de Otra Conducta	86
2.11. Culpabilidad	89
2.11.1 Concepto de Culpabilidad	90
2.11.2 Elementos de la Culpabilidad.....	90
2.11.3. Error de Prohibición	91
2.11.4. Exceso en las Causas de Justificación	92
2.12. Estado de Necesidad Frente a Legítima Defensa.....	94

2.13. Fundamento Legal del Estado de Necesidad	100
2.13.1. Fundamento Constitucional.....	100
2.13.2. Fundamento Internacional	104
2.13.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	105
2.13.2.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José).....	107
2.13.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	108
2.13.3. Fundamento Penal Salvadoreño.....	109
2.14. Legislación Comparada	110
2.14.1. Código Penal de Alemania.....	111
2.14.2. Código Penal de Argentina	113
2.14.3. Código Penal de Bolivia.....	114
2.14.4. Código Penal de Chile	115
2.14.5. Código Penal de Colombia	117
2.14.6. Código Penal de Costa Rica	118
2.14.7. Código Penal de Cuba	119
2.14.8. Código Penal de España	120
2.14.9. Código Penal de Guatemala	122
2.14.10. Código Penal de Honduras	123
2.14.11. Código Penal de México	124
2.14.12. Código Penal de Puerto Rico	125
2.14.13. Código Penal de Venezuela.....	126
2.15. Jurisprudencia Consultada.....	127
2.15.1. Casos Prácticos del Estado de Necesidad	128

2.16. La Responsabilidad Civil en el Estado de Necesidad	134
2.17. Definición de Términos Básicos.....	138

CAPÍTULO 3.- MARCO METODOLÓGICO.-

3.1. Tipo de Investigación	146
3.2. Muestra Poblacional.....	148
3.3. Formulación de Hipótesis.....	150
3.4. Técnicas a Emplearse.....	153
3.5. Instrumentos	155

CAPITULO 4.- INTERPRETACIÓN Y COMPROBACIÓN DE RESULTADOS.-

4.1. Análisis e Interpretación de Resultados	157
4.1.1. Análisis e Interpretación de Encuestas	158
4.1.2. Análisis de Interrogantes Establecidas en el Instrumento de Encuesta.....	159
4.1.3. Criterios Utilizados para el Análisis e Interpretación de Entrevistas.....	172
4.2. Comprobación de las Hipótesis	180

**CAPITULO 5.-
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-**

5.1. Conclusiones	196
5.2 Recomendaciones	202
5.2.1. Al Fiscal General de la República y Agentes Auxiliares	202
5.2.2. Al Procurador General de la República y Defensores Públicos	203
5.2.3. A la Corte Suprema de Justicia.....	203
5.2.4 Jueces.....	204
a) De Paz	204
b) De Instrucción.....	204
c) De Sentencia.....	204
5.2.5. A la Universidad de El Salvador.....	205
 BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	 206
ANEXOS	212

INTRODUCCIÓN.-

La investigación, plantea el problema de la Inaplicabilidad del Estado de Necesidad como Causa Excluyente de Responsabilidad en la Legislación Penal Salvadoreña, por parte de los Fiscales Auxiliares y Defensores Públicos en la Zona Oriental del País, en el período Enero de 2002 a Mayo de 2003, siendo de vital importancia el estudio de tal situación, por tratarse de una Normativa Jurídica que excluye la Responsabilidad Penal; ya que cuando se actúa conforme a los presupuestos del Art. 27 numeral 3º y 5º del CP., esta acción es típica, en ciertos casos, antijurídica y en otros disculpable, pero siempre tiene como su propósito esencial eximir de Responsabilidad Penal a quien la invoca.-

Es por ello que mediante la técnica de la Recopilación Capitular, el grupo investigativo se ha propuesto, exponer los parámetros tomados para delimitar el problema objeto de estudio, plantear los posibles logros y/ o limitantes que se pretenden alcanzar con el desarrollo del mismo y en general observar como se desenvuelve dicho problema en la realidad social, por medio del llamado "Planteamiento del Problema".-

Se establece además en el denominado Marco Metodológico, el origen y evolución histórica del Estado de Necesidad, en el ámbito mundial, al igual que

su definición, clasificación y demás tópicos con relación a éste, siendo tratado siempre como una eximente de Responsabilidad Penal; fundamentándose de éste modo el desarrollo de la investigación, en un análisis doctrinario en el cual se fundamentó además, el estudio de las Categorías del Delito en donde se analiza y resuelve el Estado de Necesidad. Se instituye además el fundamento legal tanto nacional como internacional de ésta Causal, lográndose un análisis comparativo de su regulación, priorizando en los presupuestos y clasificación que tiene las Legislaciones Penales de distintos países.-

Éste proceso de investigación tal como se probará en el Marco Metodológico, es de tipo Descriptivo, Correlacional y Explicativo y comprende hipótesis relacionadas a la Efectividad y Operativización del Estado de Necesidad como Causa Excluyente de Responsabilidad Penal; desarrollándose por medio del método estadístico del JI o CHI CUADRADO, la comprobación de ellas.-

Habiéndose utilizado la doctrina y jurisprudencia existente acerca del Estado de Necesidad, para su entendimiento y comprensión se establece otro de los objetivos, el cual es detectar el nivel de conocimiento que existe acerca del Estado de Necesidad por parte de los Fiscales y Defensores Públicos, utilizando para la recolección de información, las unidades de análisis comprendidas por los Fiscales y Defensores Públicos de la Zona Oriental de El

Salvador, teniendo también como Informantes claves a los Jueces de las cabeceras departamentales de esa Zona. Además comprende un apartado en el que se interpretarán y analizarán los resultados extraídos de las Encuestas y Entrevistas realizada a las unidades de análisis en donde se establecen las Causas de inaplicabilidad del Estado de Necesidad como Causa excluyente de responsabilidad penal.-

Así es necesario exponer las causas por las cuales esta norma permisiva no tiene aplicabilidad en la legislación penal, posible situación que servirá también para el estudio y práctica de profesionales del Derecho, estudiantes e Instituciones que forman parte de la labor jurídica en la Zona Oriental referente al Estado de Necesidad.-

Finalizando con las conclusiones y recomendaciones formuladas por el equipo investigador, las que se refieren y plantean posibles soluciones para que el Estado de Necesidad sea aplicable en el proceso penal salvadoreño demostrando que dicha causa es efectiva en la legislación penal, lo que sucede es que por las causas aquí expresadas no tiene aplicabilidad.-

CAPÍTULO UNO.-

**PLANTEAMIENTO
DEL PROBLEMA.-**

CAPÍTULO 1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.-

Desde el aparecimiento del hombre a través de los diferentes estadios históricos de su vida, éste se ha enfrentado a diferentes problemáticas a las cuales ha procurado darle la más pronta solución, siendo necesario para ello, el uso de instrumentos que le permitan controlar los fenómenos ocurridos fuera de su alcance. Esto fue creando una condición en la humanidad, de tal modo que esta debió asociarse para satisfacer sus necesidades, logrando de esta manera formar grupos o clanes que posteriormente conformarían lo que ahora se conoce como la entidad Estatal.-

Es por ello que con el surgimiento del Estado como ente jurídico- social, se trataron de regular aquellas conductas que se consideraban como anormales para el desarrollo del hombre en sociedad logrando esto, mediante el establecimiento de formas de control social, entre ellas las **Informales** y/ o las **Formales**, ubicando en la segunda de ellas, la razón esencial de aplicación de este control, el Derecho Penal.-

En efecto, hay que valorar que existen variadas ocasiones en las que ciertos comportamientos del ser humano no parecen ser los adecuados, pero al hacer un verdadero juicio de valor sobre ellos, estos encuentran justificación; es decir que el hombre en momentos de “necesidad”, es capaz de realizar ciertas conductas que se consideran como anormales, las cuales carecen de aprobación social, pero no olvidándose por ello, que estos comportamientos muchas veces obedecen a las calamidades que pueden afectar a una nación, siendo la pobreza, y las paupérrimas condiciones de vida, unas de las causas más imperantes entre los problemas sociales que pueden darse a consecuencia de coyunturas tan variadas como la historia misma.-

En el contexto histórico- legal de El Salvador, estas necesidades se consideran como unas de las más comunes a la mayoría de la población y es por ello, que el país se ha visto en la Necesidad de normar estos comportamientos desde el año de 1826, en el cual entró en Vigencia el “Primer Código Penal”¹, el cual ha sido precedido por otros Cinco Códigos más; en ellos se hace mención a una serie de Criterios que se constituyen como excepciones a la hora de evaluar la Responsabilidad Penal de una persona, existiendo dentro de ellos el Objeto Principal de la presente Investigación.- En consecuencia el Estado de Necesidad se ha regulado en la Legislación Penal salvadoreña, siendo éste en su definición más esencial: **“Aquel estado de**

¹ Trejo Escobar, Miguel Alberto; “El Derecho Penal Salvadoreño Vigente: Antecedentes y Movimientos de Reforma”; Ministerio de Justicia; San Salvador; 1995.-

peligro actual para legítimos intereses que únicamente puede conjurarse mediante la lesión de los intereses legítimos de otra persona”². -

Una vez definido el Estado de Necesidad, es de vital importancia, determinar aquellas situaciones en las que el legislferante se justifica, para considerarlo una Causa de Justificación o de Inculpabilidad que excluye la Responsabilidad Penal, tomando como punto de referencia para el desarrollo del problema, el establecimiento de los orígenes en los cuales se fundamentó tanto la doctrina internacional como la salvadoreña para regularlo como tal en el Código Penal; puntualizando además de su ubicación doctrinaria los medios o formas de aplicación que los sujetos procesales puedan darle a esta excluyente de Responsabilidad, según el procedimiento establecido en la Ley Penal de la República de El Salvador.-

² Mir Puig, Santiago; “Derecho Penal, Parte General”; Pág. 149.-

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.-

¿Será efectiva la Operativización del Estado de Necesidad como Causal Excluyente de Responsabilidad Penal por parte de los involucrados en el Proceso Penal Salvadoreño?

1.3. OBJETIVOS.-

1.3.1. GENERAL.-

- ⊕ Investigar la aplicación Jurídico- práctica, y el nivel cognoscitivo que actualmente existe con relación al Estado de Necesidad por parte de los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos que integran el Sistema Estatal de Justicia en la Zona Oriental del País.-

1.3.2. ESPECÍFICOS.-

- ⊕ Determinar las causas por las cuales el Estado de Necesidad como causa excluyente de la responsabilidad contemplada en la Ley Penal salvadoreña, no es tratada como tal.-
- ⊕ Establecer la ubicación sistemática del Estado de Necesidad a partir de las categorías de la Antijuridicidad y Culpabilidad como parte integrante de la Teoría General del Delito.-

1.4. JUSTIFICACIÓN.-

El Ordenamiento Jurídico- Penal como una forma de control social se encarga de regular formalmente las diferentes conductas delictivas que el hombre puede realizar en un momento determinado en el ámbito social, teniendo éste como prioridad principal, posibilitar la convivencia entre las personas que habitan en dicho contexto.-

Es por ello que la actual investigación es de mucha trascendencia desde el punto de vista didáctico ya que reúne uno de los aspectos más relevantes de la Ciencia del Derecho Penal. Es por tal razón que se plantea como necesario, hacer un estudio científico de una de las Causas de Justificación que regula la Legislación Penal vigente, siendo esta el Estado de Necesidad; queriendo lograr por medio de ésta investigación, una correlación sistemática de todos sus argumentos y variantes en cuanto a sus postulados se refiere, siempre que sea posible realizarlo.-

El Estado de Necesidad como Institución Jurídica, se encuentra desarrollado teóricamente por una gama de autores en las diferentes doctrinas y escritos que existen en relación con el Derecho Penal; de igual forma, lo hace el Código Penal Salvadoreño en su Art. 27, materializándose ésta cuando el individuo pone en marcha un curso causal, tendiente a llevar a cabo la conducta

típica, pero amparada siempre en una causa que excluye de responsabilidad penal.-

Una vez situado el Estado de Necesidad como Causa de justificación, y/o de Inculpabilidad, nace la idea de realizar una investigación teórico- práctica, puesto que la prioridad fundamental en el tema objeto de estudio, será el grado de conocimiento y aplicabilidad de esta figura Penal en la realidad, tratada desde el punto de vista de los encargados de operativizarla en el proceso, pudiendo analizar por tanto si el Ministerio Público Fiscal, la Procuraduría General de la República, y el Órgano Judicial a través de los respectivos Tribunales, están realizando su función de hacerla efectiva, es decir, si se está materializando en el entorno social.-

Por tal motivo se hace necesario investigar en el orden antes mencionado estas instituciones, comenzando por el Ministerio Público Fiscal a través del Fiscal General y Fiscales Auxiliares; determinar si ellos se encuentran dotados del conocimiento jurídico-legal para poder fundamentar el Estado de Necesidad al momento de judicializar una conducta típica, es decir si en la búsqueda de la verdad real, se viabiliza dicha Institución Jurídica, se tipifican las conductas de manera diferente por u desconocimiento o si se está cometiendo el error de buscar salidas anticipadas que en el fondo perjudican al imputado, tal es el caso, de una Conciliación, ya que al darse ésta figura no se

pueden hacer las valoraciones adecuadas con respecto a la responsabilidad del imputado, aceptando éste consecuentemente el cometimiento del ilícito penal, dejando la posibilidad de reabrir nuevamente el Proceso; situaciones que no se darían al fundamentarse y aplicarse debidamente el Estado de Necesidad como Causa Excluyente de Responsabilidad Penal por la representación Fiscal.-

Otro aspecto muy importante es comprobar si la Procuraduría General de la República por medio de la Unidad de Defensoría Penal la cual brinda asistencia, representación legal, y la defensa material de las personas de escasos recursos económicos que la soliciten, efectivamente conoce el grado de aplicabilidad que debe de dársele a ésta figura, si puede verse que no es valorada correctamente o incluso, en ciertos casos en que es aplicable ni siquiera se hace su valoración por parte del defensor, es ahí en donde interesa investigar el porque de esa errónea o inexistente valoración, ya que la legislación penal contiene normas prohibitivas que regulan aquellas conductas que se consideran delictivas porque contrarían el ordenamiento jurídico, pero es así que también contiene normas permisivas que son aquellas que regulan conductas que al mismo tiempo de ser prohibidas contrarían el ordenamiento jurídico pero que no se consideran delictivas porque se amparan en una Causa de justificación, en este caso, el Estado de Necesidad; situación que en algunas ocasiones no es ignorada pero tampoco aplicada y en los pocos casos enunciados con esta figura es aplicada erróneamente.-

También es necesario revisar si los jueces al momento de resolver un conflicto, adecuan correctamente la figura del Estado de Necesidad en un caso específico de una causa de exclusión de responsabilidad, valuando si su acción de juzgar está siendo verdaderamente apegada a derecho; ha de analizarse la capacidad y el conocimiento por parte de los jueces para resolver el planteamiento de un Estado de Necesidad como Causa de Exclusión que contradice la norma penal en cada caso concreto que se le presente, ya que de ellos depende la situación jurídica del sujeto a quien se le imputa un delito, y que con fundamento en estas resoluciones podría imponérsele una pena, aunque mínima, pero siempre se considera un castigo, cuando realmente podría excluirse de ella. Además si son estos capaces de subsumir las conductas al tipo penal cuando estas son mal fundamentadas por la representación fiscal, tomando en cuenta que éste hace sus respectivas valoraciones basándose en lo que las partes procesales argumentan en sus peticiones.-

Es de mencionar que el tema objeto de estudio es de notable originalidad por ser novedoso, lo cual permitirá estudiar los diferentes fundamentos teóricos y prácticos que la problemática contiene.-

1.5. ALCANCES Y LIMITACIONES.-

Con los alcances y limitaciones se pretende establecer cuáles son los logros u obstáculos que puede llegar a contener la problemática que se pretende investigar, siendo del conocimiento más esencial del equipo investigador los que a continuación se detallan:

1.5.1. ALCANCES.-

Los Alcances que se pretenden lograr, están compuestos por diferentes factores que obedecen a las prioridades del equipo investigativo con el fin de alcanzar un entendimiento claro y sencillo del problema; siendo las más importantes:

- ⊕ Llegar a comprobar si en los diferentes Tribunales de Justicia, el Ministerio Público Fiscal y la Procuraduría General de la República de la Zona Oriental, se tiene el suficiente conocimiento del Estado de Necesidad, como causa excluyente de Responsabilidad Penal; verificando paralelamente a ello, si existen procesos que se resuelven bajo dicha causal en las mencionadas Instituciones.-

- ⊕ Se tratará de hacer una evaluación de las resoluciones emitidas por parte del Órgano Judicial; entendidas estas, como el acto más importante del proceso en donde puede verificarse si existe o no una Causa de Exculpación, en este caso del Estado de Necesidad, a favor del inculpado.-

- ⊕ Establecer mediante la información obtenida a lo largo de la investigación, la ubicación sistemática del Estado de Necesidad, dentro de las Escuelas que disciplinan a la Antijuridicidad y a la Culpabilidad en la Teoría General del Delito.-

1.5.2. LIMITACIONES.-

Las limitantes, permiten concretar el alcance teórico- empírico que se quiere realizar, ya que es imposible abarcar todo el universo que puede tener el desarrollo de un problema; tomando en cuenta esta nota, se plantean los límites siguientes:

- ⊕ A realizar un estudio en el que únicamente se tomen en cuenta los Tribunales competentes de la Zona Oriental del País, por el hecho de que una investigación en el ámbito nacional del tema en comento,

requiere para su realización, de una cantidad basta de recursos tanto humanos como económicos, superiores de los que se disponen para llevarla a cabo.-

⊕ La investigación también se encuentra limitada por el factor tiempo, el cual es determinante para realizar tal sondeo; por tal motivo, será efectiva únicamente para el período comprendido entre los meses de Enero de 2002 a Mayo de 2003.-

⊕ Incorporar en la investigación, solamente la opinión de los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, a cerca del problema objeto de estudio, ya que son ellos los encargados de darle aplicación a este precepto mediante el desarrollo del proceso penal.-

CAPÍTULO DOS.- MARCO TEÓRICO.-

CAPÍTULO 2.- MARCO TEÓRICO.-

2.1. EVOLUCION HISTÓRICA DEL ESTADO DE NECESIDAD.-

Mediante la actual investigación en torno al Problema objeto de estudio, el equipo de trabajo ha realizado una selección, de aquellas doctrinas sobre las cuales se ha instituido El Estado de Necesidad a lo largo de la historia humana; razón por la cual el Marco Teórico comienza por la exposición de los Antecedentes del Problema, de la manera siguiente:

2.1.1. LA ÉPOCA PRIMITIVA.-

La época primitiva es muy extensa pues comprende todo el desarrollo del mundo y del hombre como parte existente sobre la faz de éste desde hace millones de años. El Estado de Necesidad como tal, no tiene una historia definida, por el hecho de que el hombre neandertal en un primer momento se encontraba ante la imposibilidad de saber o de poder explicar los fenómenos suscitados por las leyes de la naturaleza; pero ante ésta dificultad, fue creando

métodos o formas de contrarrestar aquellos obstáculos, llegando de esta manera a ser capaz de razonar para poder solventar sus problemas. Es así que pueden enunciarse como las “Primeras Necesidades” del hombre aborigen, las de abrigarse del frío, de alimentarse y de buscar un refugio seguro en donde pudiese vivir a salvo de los peligros de aquellas eras.-

Con el nomadismo y la subsiguiente asociación del ser humano en grupos o tribus, las personas se fueron estableciendo en lugares específicos dejando de ser errantes y siendo su pensamiento, el de unos seres capaces de convivir bajo ciertas normas las cuales eran dictadas por los Jefes de las comunidades; pero a pesar de ello siempre se tenían necesidades, las cuales debían ser solventadas mediante el intercambio de cosechas o de un sin número de bienes.- Para regular la relación del trueque, se hizo necesario que se establecieran manuscritos que eran considerados como leyes, siendo entre estas las más importantes y antiguas: **“Las Leyes de las Doce Tablas (en Europa) y La Ley de Manú (en la India)”**; las cuales reglaban más que todo las relaciones de libre comercio entre comarcas o países dentro o fuera de los límites de una región en específico. Estas leyes se dictaminaron en la transición de la época primitiva a la edad antigua, y en ellas se hace una mención vaga del Estado de Necesidad por el hecho de referirse mediante narraciones, que ante la necesidad de los soldados cuando vuelven del combate o de alguna persona foránea en una región cuando se encontrasen de viaje, se debía

socorrerle brindándole lo necesario para su viaje si éste (estos) fuere robado en el camino o se quedaran sin provisiones para terminarlo, con lo cual se hace mención solamente al Estado de Necesidad Justificante.-

2.1.2. LA EDAD ANTIGUA.-

Esta Edad o etapa de la evolución de la humanidad, “está comprendida desde el año 4000 a. C. hasta el 476 d. C.; dentro de ella se desarrollaron muchas legislaciones como la de los Hebreos, Asirios, Babilonios, Fenicios, Griegos, Romanos,³ y otros de gran trascendencia en la historia de la humanidad, destacándose dentro de este sin número de culturas, la correspondiente al Derecho Hebreo y el Derecho Romano.-

2.1.2.1. EL DERECHO HEBREO.-

Las normas más generalizadas de este derecho se encuentran en libros como el Éxodo, Levítico y Deuteronomio, correspondientes a la Biblia, los

³ Monreal, José Luis y otros; “Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano Uno”; Colombia, 1990; Letra “E”.-

cuales resguardaban las leyes más universales de todos los tiempos “*Los Diez Mandamientos*”, por los cuales se regían la mayoría de los pueblos que se formaron después de la era de los egipcios, pero por escasez de documentación escrita acerca de estos pueblos es que los historiadores se remiten directamente a indicar que fue una Ley escrita distinta de los diez mandamientos, la que estableció por primera vez el Estado de Necesidad, encontrándose en la Judea, con las Leyes de Moisés un epígrafe que daba: “Autorización a las personas a tomar racimos en las viñas, espigas de las mieses y ramas de los olivos en campos ajenos,⁴ el cual se refería solamente al Estado de Necesidad Justificante; expresándose por primera vez en una legislación el principio de “**NECESSITAS LEGEM NON HABET**”⁵.-

2.1.2.2. EL DERECHO ROMANO.-

La Legislación de Roma se caracteriza por fundarse en los preceptos o principios instituidos por los griegos ya que estos tienen aún mayor antigüedad en la historia. En el Derecho Romano, los preceptos conocidos del Estado de Necesidad, son manifestados por su antecedente más próximo del griego Carneades, quien basase su legislación en casos conocidos por su nombre; es

⁴ Calderón Ramos, Eduardo; “Estado de Necesidad Como Excluyente de Responsabilidad”; Tesis para optar al grado Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales; 1977.-

⁵ *Ibid.*..

así que elaboró las llamadas “Tablas de Carneades” equivalentes al romano “Tabula Uniuscapax”.-

En lo referente al derecho Romano, encontramos las llamadas: “Ley de Rodhia de Jactu o Ley de Incendio y Ruina y; la Ley de Naufragio o Rate Nave Expugnata”.-

En estas leyes se establecía que no debe exigirse responsabilidad al que demoliere la casa de su vecino en caso de incendio para salvar la propia, ni tampoco, al Capitán que hiciere cortar las anclas de otro buque, cuando la suya se hubiese enredado en ellas, ni a los que en caso de peligro del navío arrojasen al mar las mercancías, siempre que el daño se distribuyese entre todos.-

Para que esta justificante se diera en el Derecho Romano, requería que el agente no hubiese tenido otro fin que evitar el mal, y que el mal no se hubiese podido evitar de otro modo. Manifestaba además quienes no se encontraban sometidos a esta causa de Justificación diciendo que eran los esclavos los cuales tenían la obligación de someterse a los mandatos de sus amos y por ende debían afrontar cualquier peligro con tal de protegerlo, o de los soldados que en tiempo de guerra, se aprovecharen de la generosidad de las personas en el camino.-

2.1.3. LA EDAD MEDIA.-

La Caída del Imperio Romano en poder de los Bárbaros, la toma de Constantinopla por los Turcos y el fin del Imperio Bizantino, marcan el comienzo de esta etapa de la historia, la cual puede ubicarse entre los siglos V al XV y, la cual es equivalente a los años 476 d. C. al 1453 de nuestra era.-

2.1.3.1. EL DERECHO GERMÁNICO.-

El Estado de Necesidad en el Derecho germánico estaba fundamentado en dos principios:

⊕ **La Necesidad no tiene ley**, es decir, que las leyes cesan de obligar en caso de acontecimientos extraordinarios.

Numerosos proverbios alemanes los atestiguan, y la imposibilidad de asignarles un origen cierto, testimonia su antigüedad demostrando que no emanan de los jurisconsultos.⁶

⊕ El segundo principio es el sentimiento de solidaridad que se haya vivamente arraigado en el pueblo germánico: **La**

⁶ Graf y Dietherr, Deutsche Rechtssprichwörter; citado por: Sagastume Martínez, Danilo Op. Cit. Pág. 13.-

asistencia jurídica es, a su juicio, un deber cuya violación se castiga con penas.⁻⁷

Los casos de necesidad, reconocidos por los textos de las leyes o por las costumbres, se referían a tres categorías de personas dignas de especial favor, los viajeros, las mujeres embarazadas y los pobres. El viajero podía apacentar su caballo fatigado en el vecino prado o cortar para el algún forraje, pero se exige, como precaución para que no abuse de esta facultad que mantenga un pie inmóvil al borde del camino, mientras corta el trigo o la hierba con la ayuda de su espada, debiendo arrojar lo que sobra donde lo tomo o llevárselo sería un robo; si sobreviniese algún accidente a su vehículo, coche, trineo, barco, puede cortar madera incluso abatiendo un árbol, para hacer las debidas reparaciones, puede con mayor motivo atentar a la propiedad ajena cuando se trata de su propia conservación; una ley fija el principio general, otras enumeran los distintos casos, como establecimientos de un campamento de noche en terreno de otro, cortar madera para hacer fuego, etc. por ultimo, coger lo necesario para alimentarse, como peces y frutos del bosque con los que puede llenar su guante o su sombrero, limitándose a veces la cantidad que ha de tomarse: tres manzanas, tres racimos de uva.⁻⁸

⁷ Ibíd.

⁸ Ibíd.

Igual privilegio goza la mujer embarazada para satisfacer en cierta medida, sus deseos de fruta, legumbres, pescado, caza, etc. es un Estado de Necesidad, el que se considera, no se toma en cuenta la irresistibilidad del deseo de la mujer, sino del mal que resultaría de no satisfacerlo. El privilegio no se limita a la propia embarazada, se extiende a los miembros de su familia, todos pueden apoderarse para dárselo a ella, de pan y de vino.-

Los pobres tenían el mismo derecho que el viajero sobre los frutos del prójimo, y hasta parece que no se limito a ellos la tolerancia, pues a juzgar por la ley de los lombardos, cualquier persona podía usar ésta facultad. El robo cometido secretamente quedaba impune, cuando era perpetrado por un hombre pobre, que no encontraba trabajo y recaía sobre alimentos, teniendo por objeto calmar su hambre o la de los suyos; para evitar la habitualidad, ciertas leyes penaban el tercer robo.⁹

2.1.3.2. EL DERECHO CANÓNICO.-

Este Derecho data del siglo VII al siglo XVI, en donde se encuentra a cada momento la palabra “**necesitas**”, por que desempeñaba el papel de una verdadera excusa a todos los delitos salvo los de fornicación, por que no podían

⁹ Ibíd. Pág. 14.

ser cometidos en Estado de Necesidad.- El caso más importante de Estado de Necesidad que los canonistas consideraban es el del robo famélico.-¹⁰

2.1.3.3. EL DERECHO HISPÁNICO.-

Es de gran importancia captar el desarrollo del derecho penal hispánico, por la notable influencia que tuvo en el continente desde el siglo XV hasta la independencia, cuando el Rey Alfonso X “El Sabio”, trató de unificar la diversas regulaciones mediante la expedición del llamado “FUERO REAL” (Año 1255), y las leyes de Estilo; Más tarde, mediante el Especulo y las Partidas (Años de 1256 a 1265), con los cuales se realiza la aceptación del derecho Romano en España.- Es en ésta última codificación que se encuentran las disposiciones de índole penal, en la Partida VII que son en gran parte reproducción de la codificación justiniana; pese a todo, las Siete Partidas no obligan en éste período, sino en los posteriores. Puede relatarse además que esta codificación reguló eximentes como la Legítima Defensa, la Defensa contra el Ladrón Nocturno y por supuesto el estado de necesidad.-¹¹

¹⁰ Ibíd.

¹¹ VELASQUEZ VELÁSQUEZ Fernando, Op. Cit. Págs. 152 153.

El Derecho Hispánico en Latinoamérica ha tenido gran apertura desde el descubrimiento del Continente Americano hasta nuestros días, es con éste acontecimiento que los españoles traen sus costumbres, tradiciones y leyes hacia estas tierras, sometiendo a los indígenas al cumplimiento de dichas normas, existiendo en la época actual un remanente de ellas, ya que el derecho latinoamericano en su mayoría, se ha cimentado en el Derecho hispánico; es de ésta forma que se puede establecer la notable dependencia que se ha tenido en cuanto a Derecho se refiere y específicamente en el caso objeto de estudio del Derecho Penal.-

2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ESTADO DE NECESIDAD EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.-

El Derecho Salvadoreño ha experimentado a través de su historia una serie de transformaciones, reflejadas por los diferentes ordenamientos que han existido.- Eso ha servido al legisferante salvadoreño, como un sólido precedente para la elaboración de leyes que cada día protegen más los derechos y deberes tutelados por la Constitución y por las leyes secundarias que también se han creado para tal efecto. Por tal motivo, ha sido necesario

realizar una recapitulación acerca de la evolución del tema en comento a nivel constitucional y penal, para lo cual se ha hecho una doble clasificación que se detalla a continuación:

2.2.1. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NECESIDAD.-

En la evolución Constitucional de El Salvador no se encuentra, una regulación expresa de las **CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD**; mucho menos del **ESTADO DE NECESIDAD**; pero si bien estas causas no se encuentran expresadas en la Carta Magna, de manera directa, ellas poseen un fundamento, el cual se deduce por la finalidad que contienen dichas regulaciones, las cuales tanto en la Constitución como en el derecho Penal, es la salvaguarda de los derechos, deberes y todos los bienes jurídicos tutelados que se encuentran específicamente amparados dentro de ellas, lo que lleva a entender, que debió existir un motivo específico por el cual el legislador reguló estas Causas en una Ley Secundaria y no en la Ley Primaria.-

De lo previamente expuesto, se encuentra regulado en las diversas Constituciones, lo siguiente:

2.2.1.1. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE EL SALVADOR, 1824.-

Esta Constitución marca la transición de El Salvador de un Estado dominado por la colonia Española, a un Estado Libre y Democrático capaz de regular los derechos y deberes de los ciudadanos que lo integran. Desde estas fechas se cimienta el “Principio de Legalidad”, el cual es el pilar fundamental de la aplicación de las Leyes; también se reconoce el derecho a la propiedad, la igualdad y la libertad y otros derechos, los cuales se regularon en esta legislación de manera que se expresa:

CAPITULO II.- De los Salvadoreños:

Art. 9. Si la Republica y el Estado protegen con leyes sabias y justas, la libertad, la propiedad y la igualdad de todos los salvadoreños estos deben:

1. Vivir sujetos a la Constitución y leyes del Estado y la general de la Federación.-¹²

2.2.1.2. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE EL SALVADOR, 1841.

Constitución promulgada de fecha 18 de febrero de 1841, que establece:

¹² Órgano Judicial, F. G. R., P. G. R.; “Constituciones de la República de El Salvador”; Tomos I y II; Publicadas por la UTE.-

**TÍTULO XVI.-
DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL
PUEBLO, Y DE LOS SALVADOREÑOS EN PARTICULAR.-**

Art. 76. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las formulas que establecen las leyes, ordenes, providencias o sentencias retroactivas, proscriptivas, confiscatorias, condenatorias, sin juicio y que hacen trascendental la infamia, son injustas, opresivas y nulas. Las autoridades o individuos que cometan semejantes violaciones responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido.¹³

Regula dicha norma, derechos como la vida, la libertad y la propiedad igual que la Constitución anterior, pero además se establece de manera más precisa el Principio de Legalidad.- En cuanto al Estado de Necesidad, esta Constitución, hace especial referencia a “la reparación del daño inferido“, y a la responsabilidad en que incurre una persona ante la vejación de un derecho o un deber o ante la lesión de un bien jurídico, siendo esta Constitución una de las que expresa la responsabilidad en la que se incurre ante la violación de una norma, aun cuando no se establece si esta reparación se encuentra regulada por la norma civil o penal, estableciendo además como una forma de garantizar el pago la confiscación de bienes como una pena.-

¹³ Ibíd.-

2.2.1.3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA SALVADOREÑA, 1864.-

Promulgada el 19 de Marzo de 1864, regula de la misma manera que la precedente, las disposiciones referentes al Principio de Legalidad, así como la responsabilidad de reparación del daño inferido, tomando en cuenta lo prescrito en el Código Penal y que se tenía la confiscación de bienes como una pena, se puede relacionar tal disposición con el Estado de Necesidad Justificante, desde el momento en que se refiere a la reparación de los daños inferidos en propiedad ajena ya que esta disposición regula como una mera generalidad lo antes expuesto, no especificando si se trata o no de un estatuto que forma parte del derecho Penal o Civil, sin dejar de regular por supuesto, los derechos fundamentales como la vida, la libertad y el honor de las personas.- Para un mayor entendimiento de lo prescrito en dicha Constitución se detalla el contenido referente al tema de investigación así:

TÍTULO XIX.- DERECHOS Y DEBERES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN.-

Art. 82. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor, ni de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las formulas que establecen las leyes, ni enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades o individuos que contravengan a ésta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del

daño inferido, y las cosas confiscadas no podrán prescribirse en ningún tiempo.-¹⁴

2.2.1.4. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE 1872.-

Dicha Carta Magna, tampoco varia de todo lo reglado por las anteriores, en cuanto se refiere nuevamente, a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos salvadoreños, fue promulgada el 9 de noviembre de 1872 y se expresa lo estipulado en ella de la manera siguiente:

**TITULO III.-
SECCIÓN ÚNICA.-
DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DE LOS SALVADOREÑOS.-**

Art. 27. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes; ni puede enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades o individuos que contravengan a ésta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido y las cosas confiscadas, son imprescriptibles.-¹⁵

¹⁴ Ibíd.-

¹⁵ Ibíd.-

2.2.1.5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1880.-

Esta Normativa Constitucional, reforma la emitida en 1872, en ella el congreso nacional constituyente decretó como un apunte novedoso la derogación de la pena de confiscación, así como los derechos fundamentales anteriormente descritos en las constituciones que preceden, todo lo cual se manifiesta en los artículos a seguir:

TITULO I.- SECCIÓN PRIMERA.- DE LA NACIÓN.-

Art. 22. Queda abolida la pena de confiscación. Las autoridades que contravengan a esta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido, y las cosas confiscas son imprescriptibles.-

Art. 23. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.-¹⁶

¹⁶ Ibíd.-

2.2.1.6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1883.-

La Constitución Política a que hace referencia el acápite no varía mucho de la anterior, se refiere a los mismos derechos y garantías establecidos en la de mil novecientos ochenta, en lo único que cambia es en la numeración de los artículos, no modificando en nada su contenido; sin embargo, se establece que cuando se traten de delitos castigados con la pena de muerte el Código de Justicia Militar será el encargado de juzgar, dejando por fuera lo prescrito en las Leyes Penales a que se refiere; dichas disposiciones se desarrollan de la siguiente manera:

TITULO TERCERO.- GARANTÍAS INDIVIDUALES.-

Art. 10. El Salvador reconoce derechos anteriores y superiores a las leyes positivas, teniendo por principios la libertad, la igualdad, la fraternidad; y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.-

Art. 11. Todos los habitantes de El Salvador tienen derechos incontestables a conservar y defender su vida, y su libertad; a adquirir, poseer y disponer de sus bienes y a procurarse la felicidad sin daño de tercero.-

Art. 18. Queda abolida la pena de confiscación. Las autoridades que contravinieren a esta disposición responderán en todo tiempo con sus personas

y bienes a la reparación del daño inferido, y las cosas confiscas son imprescriptibles.-

Art. 19. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.-

Art. 23. Solo los Tribunales establecidos con anterioridad podrán juzgar y conocer de las causas civiles y criminales de los salvadoreños conforme a la Ley. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos.-¹⁷

2.2.1.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1886.-

Esta Constitución es similar a la anterior e igualmente se deducen de los artículos que se estipulan más adelante, el reconocido Principio de Legalidad, los derechos a la vida, libertad e integridad personal, propiedad, posesión, regula también el principio de *Nebis in Ídem* y todos los derechos que hoy día se reconocen aunque redactados de manera diferente por el legislador salvadoreño de esa época. Se establece sin embargo que para lo casos de

¹⁷ *Ibíd.*-

pena de muerte se remitirán los tribunales al Código de Justicia Militar, lo que excluye de la facultad del Código Penal de imponer penas.- Estos artículos expresan:

TITULO II.- DERECHOS Y GARANTÍAS.-

Art. 8. El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas, teniendo por principios la libertad, la igualdad y la fraternidad y por base, la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.-

Art. 9. Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho incontestable a conservar y defender su vida, su libertad y propiedad y a disponer libremente de sus bienes de conformidad con la Ley.-

Art. 20. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil o criminalmente dos veces por la misma causa.-

Art. 25. Nadie puede ser juzgado sino por Leyes dadas con anterioridad al hecho y por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley.-¹⁸

¹⁸ Ibíd.

2.2.1.8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1939.-

Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 20 de Enero de 1939; no regula nada diferente de las anteriores, referente al tema de investigación, solo cabe mencionar que a diferencia de las otras Constituciones todas las disposiciones relacionadas con el derecho penal se regulan en dos artículos mientras que las anteriores se estipulaban en tres o más, todo lo cual hace resaltar la evolución que se ha tenido por parte de los legisladores de El Salvador. Tales disposiciones se regulan así:

TITULO I.- DE LA NACIÓN Y FORMA DE GOBIERNO.-

Art. 37. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su propiedad ni de su posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil o criminalmente dos veces por la misma causa.-

Art. 39. Nadie puede ser juzgado sino por leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales previamente establecidos.-

2.2.1.9. CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DESDE 1945 HASTA 1982.-

Las Constituciones comprendidas en éste lapso de tiempo, contienen la mismas disposiciones que la anterior y solamente varían en el nombre y numeración de los capítulos y numeración de los artículos.-

Por ejemplo en la constitución de fecha 29 de noviembre de 1945 regula en su **Título II**, los **“Derechos y Garantías”**, estableciendo de manera íntegra lo establecido en los artículos de la disposición anterior, pero en los artículos 8, 9, 18 y 25.-

Las Constituciones de 1950 y 1962, regulan en el **Título X**, como **“Régimen de Garantías Individuales”** invocando dichas normativas las mismas disposiciones, salvo la referente a la prohibición de la pena de confiscación de bienes la cual ya no se regula en estas; pero teniendo ambas de manera íntegra las regulaciones referidas al Principio de Legalidad y otros derechos, en los artículos 163, 164 y 169.-¹⁹

¹⁹ *Ibíd.*

2.2.1.10. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1983.-

Esta normativa constitucional es la que se encuentra en vigencia en la actualidad, y solamente ha sufrido unas pocas reformas referentes a su título primero, pero en lo relativo a los derechos y garantías individuales y derechos fundamentales de las personas se encuentra regulada de la manera siguiente:

TITULO II.- LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.- CAPÍTULO I.- DERECHOS INDIVIDUALES Y SU RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN.- SECCIÓN PRIMERA.- Derechos Individuales.-

Art. 2. Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.-

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.-

Art. 8. Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.-

Art. 11. Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de su derecho sin ser previamente

oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.⁻²⁰

2.2.2. EVOLUCIÓN PENAL DEL ESTADO DE NECESIDAD.-

Desde la Independencia, El Salvador ha tenido seis códigos penales a saber: el de 1826, el de 1859, el de 1881, el de 1904, el de 1973, y el de 1998 actualmente en vigencia, en los cuales se regula el estado de necesidad de la siguiente manera:

2.2.2.1. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE 1826.-

Fue decretado el 13 de Abril de 1826. Con algunas variantes fue tomado del Código Penal Español de 1822.- Como reforma importante a éste Código, merece citarse la que se hizo el 24 de Febrero de 1852 que aparece en la misma Recopilación, en virtud de la cual se establece la eximente absoluta de

²⁰**NOTA:** Todo lo referente a dicha Carta Magna se establecerá más adelante pues esto constituye el fundamento Constitucional actual del principio de legalidad en materia penal y por subsunción al Estado de Necesidad como Causa de Justificación y Exculpación.-

responsabilidad del menor de ocho años y la condicional del mayor de ocho años y menor de catorce años de edad.-²¹

En relación con la Causa de Justificación o Inculpabilidad ésta Ley Penal, no hace una expresa regulación, pero ello se deduce de lo establecido en el siguiente artículo:

Art. 24. En ningún caso puede ser considerado como delincuente ni culpable, el que cometa la acción contra su voluntad, forzado en el acto por alguna violencia material a que no haya podido resistir, o por alguna orden de las que legalmente está obligado a obedecer y ejecutar.

Compréndase en la violencia material las amenazas y el temor fundado de un mal presente y tan grave que basta para intimidar a un hombre prudente, y dejarle sin arbitrio para obrar.-²²

2.2.2.2. CÓDIGO PENAL DE 1859.-

Se inspiró en el Código Español de 1848, pero tiene la novedad de haber suprimido las penas infamantes que perduraban en aquel. Fue promulgado en el mes de Septiembre de 1859.-

²¹ Ministerio De Justicia De El Salvador, Publicaciones De Códigos Penales, Pág. 09. 1960.

²² Menéndez Isidro, Recopilación de las Leyes del Salvador en Centro América, Pág. 389, Segunda Edición 1855.

Con relación a la excluyente de Responsabilidad en estudio se regulaba de la manera siguiente:

**CAPÍTULO II.-
DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN
DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.-**

Artículo 9. Están exentos de Responsabilidad Criminal.-

7º. “El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera: Realidad del mal que se trata de evitar,

Segunda: Que sea mayor que el causado para evitarlo,

Tercera: Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.-²³

2.2.2.3. CÓDIGO PENAL DE 1881.-

Fue declarado Ley de la República, por Decreto Ejecutivo el 19 de Diciembre de 1881, en uso de las facultades que le concedían el decreto de la Asamblea Constituyente de 2 de Marzo de 1880 y el de 28 de Febrero del Cuerpo Legislativo de 1881, según se expresa en el Decreto de promulgación que aparece publicado en el Diario Oficial N° 295 del Tomo II, correspondiente al 20 de Diciembre de 1881.-

²³ República de El Salvador, Código Penal, Pág. 08, 1859.

En su estructura y contenido, éste Código en poco difiere del Código Español de 1870. Una Segunda Edición de la Ley en la cual se intercalaron las reformas hasta el año de 1890, fue hecha en 1893. El Estado de Necesidad en dicha legislación se regulaba de la misma manera en que lo hacía el Código de 1859, desarrollándose así:

CAPÍTULO 2.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.-

Artículo 9. No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad Criminal:

7°. “El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera: Realidad del mal que se trata de evitar;

Segunda: Que sea igual o mayor que el causado para evitarlo;

Tercera: Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo”.⁻²⁴

2.2.2.4. CÓDIGO PENAL DE 1904.-

El 8 de Octubre de 1904 fue sancionado por el Poder Ejecutivo, el 10 del mismo mes y año publicado en el Diario Oficial N° 236, Tomo 57 y, por

²⁴ Redactado en virtud del Supremo Gobierno por José Trigueros y otros, Código Penal de El Salvador, 1881, Pág. 06.

consiguiente Ley de la República.- La estructura del éste Código Penal, es la misma que la de 1881, y solamente contiene las innovaciones que expresa la Comisión Redactora en el informe que rindió a la Corte Suprema de Justicia con fecha 15 de marzo de 1904.

Éste Código Regulaba el Estado de Necesidad de la manera siguiente:

**CAPÍTULO I.-
DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN
DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.-**

Artículo 8. No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad Criminal:

7°. “El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera: Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar;

Segunda: Que sea igual o mayor que el causado para evitarlo;

Tercera: Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo”.-²⁵

2.2.2.5. CÓDIGO PENAL DE 1973.-

Entró en vigencia el 15 de Junio de 1973, quedando desde esa fecha totalmente derogado el Código Penal de 1904, así como las leyes y demás

²⁵ Ministerio de Justicia de El Salvador, Op Cit., Pág. 37.-

disposiciones o preceptos de otros ordenamientos legales que configuren delitos o que se opongan a lo dispuesto en el mismo. Es de especial importancia el resaltar que ésta Ley ya no regula como circunstancias sino más bien como requisitos en los que se deben incurrir, para que exista un Estado de Necesidad, razón por la cual se regulaba así:

**CAPÍTULO III.-
DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN
DE RESPONSABILIDAD PENAL.-**

**SECCIÓN SEGUNDA.-
CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

Art. 37.-No cometen delito:

Estado de Necesidad

3° El que en situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, lesiona otro bien para evitar un daño, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el peligro sea actual e inminente;
- b) Que el daño que se trata de evitar sea razonablemente mayor;
- c) Que no lo haya provocado intencionalmente;
- d) Que no se pueda evitar de otra manera;
- e) Que el necesitado no tenga el deber jurídico de afrontar el riesgo.⁻²⁶

²⁶ Publicaciones, Ministerio de Justicia de El Salvador, Código Penal, Pág. 13, 1980.

2.3. DE LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN RESPONSABILIDAD PENAL EN GENERAL.-

En el Ordenamiento Jurídico-Penal Salvadoreño, existen tres tipos de normas, las que mandan, prohíben o permiten, según el caso concreto.- En cuanto a las normas permisivas respecta, estas autorizan dentro del margen de determinadas circunstancias, que un individuo transgreda una prohibición o mandato; dicho en otras palabras hacen que los hechos que se cometan no se consideren antijurídicos.- Estas normas son las que se conocen como Causas de Justificación, cuyo origen proviene de la conjugación de palabras del griego: **“IUS FACERE**; cuyo significado se traduce a: **“Obrar, o Hacer Conforme a Derecho”**.-²⁷

Las Causas de Justificación son normas que permiten la realización de las conductas prohibidas por los tipos penales; hacen que los hechos típicos no sean antijurídicos, impidiendo la imposición de Penas y /o Medidas de Seguridad.-

La legislación penal salvadoreña en el artículo 27 regula las causas excluyentes de responsabilidad penal, las que se clasifican en:

- A. Causas de Justificación, y**
- B. Causas de Inculpabilidad.-**

²⁷ ARRIETA GALLEGOS MANUEL, “Lecciones de Derecho Penal,” Editorial Salvadoreña, Pág. 205.-

2.3.1. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.-

Son aquellas que impiden la imposición de una pena al autor, y convierten ese hecho en lícito y aprobado por el derecho, y son las que se encuentran reguladas en el Artículo 27 numerales 1, 2, 3, y 6 del Código Penal salvadoreño:

- ⊕ “El Cumplimiento de un Deber Legal y el Ejercicio Legítimo de un Derecho o de una Actividad Lícita;
- ⊕ La Legítima Defensa propia o de un tercero;
- ⊕ El Estado de Necesidad Justificante y;
- ⊕ La Colisión de Deberes”.²⁸

2.3.2. LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.-

Son aquellas por las que se elimina cualquier elemento de la culpabilidad. De acuerdo con el artículo 27 numerales, 4ª y 5ª del código penal, son las siguientes:

²⁸ Mendoza Orantes, Ricardo; “Códigos Penal, Procesal Penal y Ley Penitenciaria”; 14ª. Edición, enero de 2003, Editorial Jurídica salvadoreña.-

- ⊕ Enajenación Mental;
- ⊕ Grave Perturbación de la Conciencia;
- ⊕ Desarrollo Psíquico Retardado o Incompleto;
- ⊕ Quien Actúa u Omite bajo la No Exigibilidad de Otra Conducta, es decir, en circunstancias tales que no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó”.²⁹

2.4. DEFINICIÓN DE ESTADO DE NECESIDAD.-

Las definiciones del concepto de Estado de necesidad son numerosas, es así que, como tantos autores existen así son las definiciones que de él se facilitan, pero generalmente todas estas terminan conceptualizando la eximente regulada en su propia ley. Es por tal razón que en este apartado se expondrán los que a juicio del equipo investigador se tornan de especial trascendencia para la presente investigación.-

²⁹ *Ibíd.*

El jurista Sebastián Soler define El Estado de necesidad como ***“Una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico. Esta definición es un poco restringida, ya que no retoma algunos elementos importantes que de esta institución existen.”***³⁰

Para José Sainz Centeno El Estado de Necesidad ***“Es una situación que amenaza de un mal grave, para el sujeto o un tercero, que sólo puede ser evitado mediante la realización de una conducta típica que lesiona bienes jurídicos ajenos o infringe deberes.”***³¹

También el escritor Guillermo Sauer, establece que El Estado de Necesidad: ***“Es una situación extraordinaria de peligro actual (“necesidad”) frente a la cual cabe solamente la propia protección, mediante la lesión de un bien jurídico ajeno o mediante el incumplimiento de un deber.”***³²

Para el quipo investigador El Estado de Necesidad es ***“Una situación excepcional en que se encuentra una persona o cosa ante la irresistibilidad de su conservación por la falta de elementos indispensables que la colocan en riesgo. Cuando tal situación origina un***

³⁰ SOLER, SEBASTIÁN; “Las Causas de Justificación en el Derecho Penal”, Pág. 271.

³¹ CENTENO SAINZ, José, “Lecciones de Derecho Penal, Parte General,” Editorial Urgel, Pág. 376; 1982.

³² SAUER, Guillermo, Derecho Penal, Parte General, Pág. 195, Editorial Urgel, 1955.

conflicto entre bienes o derechos protegidos por el Derecho Penal se convierte en un Instituto Jurídico. -³³

2.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL ESTADO DE NECESIDAD.-

La naturaleza jurídica del Estado de Necesidad, es un problema que se ha suscitado entre los diferentes jurisconsultos del Derecho Penal.- Es por tal razón que en torno al el se han planteado distintas teorías:

2.5.1. TEORÍA UNITARIA DEL ESTADO DE NECESIDAD.-

Las opiniones que resumen la naturaleza única del Estado de Necesidad, considerándolo Causa de Justificación acierta en rechazar la definición del conflicto entre bienes de igual valor como supuesto de exclusión de la culpabilidad.-

³³ Concepto Elaborado Por: Díaz Sorto, Feve Nohemy; Gómez Bonilla, Jeannie Lissette y; González Díaz, Ezequiel.-

2.5.2. TEORÍA DIFERENCIADORA DEL ESTADO DE NECESIDAD.-

Muy poco después de que entrare en la doctrina penal la llamada concepción normativa de la culpabilidad, y de acuerdo con ésta el Estado de Necesidad recibiera la calificación de causa de exclusión de la culpabilidad se planteó el problema, de la doble naturaleza, distinguiéndose entre dos clases de estado de necesidad opinión aún hoy dominante en la doctrina. El origen de ésta distinción procede de la apreciación de una diferencia entre el Estado de Necesidad que enfrenta a bienes jurídicos de igual valor y aquel otro que opone bienes de valor desigual.³⁴

A partir de ahí, buena parte de la doctrina penal ha encontrado la solución ideal al problema de la naturaleza de esta eximente, no existe una naturaleza única sino doble, debiendo distinguirse entre Estado de Necesidad Justificante y Exculpante, según que el conflicto oponga a bienes de valor igual o a bienes de desigual valor, otorgando al primero la condición de causa de justificación y al segundo la de causa de exculpación.-

³⁴ QUINTEROS OLIVARES, Gonzalo, "Derecho Penal parte general", Pág. 475. 1989.

2.6. FUNDAMENTO DEL ESTADO DE NECESIDAD.-

Para fundamentar el Estado de Necesidad todos los escritores del derecho penal convergen en el pensamiento que la necesidad “carece de ley” o lo que es igual, la necesidad es su propia ley, y que no puede haber necesidad que haga legal la injusticia.-

“Para explicar esto existe una doctrina **SUBJETIVA** que considera que el acto necesario en sí es injusto, pero por estimaciones precisamente subjetivas lo excusan. Hay también **OBJETIVAS** que no lo excusan porque estiman el acto en sí, es justo, situándolo al margen del Derecho”.³⁵

Dentro de la doctrina subjetiva aparecen: ***“la teoría de la violencia moral y teoría de la debilidad humana”***.-

2.6.1. TEORÍA DE LA VIOLENCIA MORAL.-

(Carrara, Garraud y Rosi), se basa en que la conducta del hombre se encuentra coaccionada y canalizada por la amenaza ya que se ha nulificado su

³⁵ CALDERÓN RAMOS Eduardo, Tesis Doctoral, “Estado de Necesidad como Excluyente de Responsabilidad Penal”. Pág. 11. 1997.

capacidad de decisión. Esta teoría sostiene que lo esencial de la violencia moral está en que ha desaparecido la voluntad de querer, porque la voluntad ya no tiene ante sí actos posibles donde elegir, sino que se halla entre dos caminos por uno de los cuales ha de ir forzosamente.-

2.6.2. TEORÍA DE LA DEBILIDAD HUMANA.-

Apoya la impunidad de la acción necesaria ya que tal como lo indica la denominación de la teoría, el sujeto prefiere el mal ajeno al propio.-

Las razones objetivas de la ley para reconocer la necesidad como justificante están en la fragilidad de la condición humana pero también se mueven entre la preferencia por el menor daño social, es decir, el sacrificio del valor inferior y el “sálvese quien pueda.” lo cual implica que un hecho así es jurídicamente inexigible de manera objetiva y general porque la ley jamás obliga a lo imposible ni impone el heroísmo.-

2.6.3. LA TEORÍA DE LA COLISIÓN DE DERECHOS.-

Hegel, hace una fundamentación eminentemente objetiva del estado de necesidad al decir “No permitir a un individuo salvaguardar su vida en peligro, sería negarle de un golpe, todos los derechos”.-³⁶

2.7. CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DEL ESTADO DE NECESIDAD.-

El Estado de Necesidad como Causa Excluyente de Responsabilidad Penal tiene una clasificación diversa a nivel doctrinario, la cual toma en cuenta opiniones de distintos escritores del Derecho Penal, y puede hacerse de la siguiente manera:

2.7.1. ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE.-

³⁶ Ibíd. Pág. 12.

Puede afirmarse que el Estado de Necesidad justificante se presenta cuando el agente realiza una conducta típica con la finalidad de proteger un derecho propio o ajeno de una amenaza o daño actual o inminente, produciendo en tal situación una lesión de menor gravedad que la impedida en los bienes jurídicos de otra persona, siempre y cuando no pueda acudir a otra vía distinta y no este obligado jurídicamente a afrontar el peligro o haya sido provocado por él. Lo que determina la exclusión de responsabilidad en este apartado es la necesidad de la lesión unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado.-

2.7.2. ESTADO DE NECESIDAD EXCULPANTE.-

Se puede presentar como excluyente de la culpabilidad, y se caracteriza porque los bienes o intereses en conflicto son de igual jerarquía, el fundamento de la inculpante es la no- exigibilidad de un comportamiento distinto y en cuanto a sus requisitos debe reunir básicamente los de la justificante, con la diferencia que aquí se requiere una equiparación aproximada entre el mal causado y el evitado.³⁷

³⁷ Velásquez Velázquez; Op Cit, Págs. 491, 492.

2.7.3. ESTADO DE NECESIDAD PUTATIVO.-

Se trata la llamada eximente putativa cuando el sujeto (necesitado o auxiliador de terceros), creyendo erróneamente que se encuentra en una situación de necesidad que le autoriza lesionar un bien jurídico realizando una conducta típica o infringe un deber, para salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno que cree amenazado.⁻³⁸ La fórmula empleada para constituir esta figura, en la que se hace referencia al que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, esta señalando que la condición esencial para que exista exceso es la preexistencia de una situación objetiva de justificación: Una agresión ilegítima, una situación de necesidad, un deber legal de obediencia, un derecho en el ejercicio, según el caso; de modo que el exceso se refiere a los límites de la acción, no a su inicial ilicitud. Por eso, llamase exceso a la intensificación innecesaria de la acción justificada. Es de suma importancia subrayar que el exceso consiste en una intensificación de la acción (exceso intensivo). Ello da por resultado que la acción excesiva es de la misma naturaleza de la acción inicial o necesaria y no de un género distinto, esta diferencia origina lo que los alemanes llaman exceso extensivo, en el cual la acción no va en la misma dirección que el ataque y éste aparece como un simple “pretexto” de justificación.⁻³⁹

³⁸ SAINZ CANTERO, Op Cit. Pág. 386.

³⁹ Ver Infra. Error De Prohibición, Págs. 91,92.

2.7.4. ESTADO DE NECESIDAD SUPRALEGAL.-

Presenta uno de los casos más destacados del derecho consuetudinario. Su necesidad deriva de la insuficiencia del derecho legal, su existencia se debe al concreto ámbito de la vida, como ejemplo, la interrupción del embarazo, practicado a la madre con el fin de evitar un serio peligro para la vida o la integridad corporal de esta, siempre y cuando sea realizado por un médico, existiendo el consentimiento de la mujer y la autoridad de un consultor técnico.⁴⁰

Es necesario para que concurra que existan los presupuestos siguientes:

- a) Situación de necesidad, el estado de coacción a causa del conflicto de bienes o deberes;
- b) La situación de necesidad debe ser actual;
- c) Debe ser extraordinaria; los casos cotidianos y naturales no entran naturalmente en consideración;
- d) La defensa debe ser posible exclusivamente mediante la lesión del Derecho, de manera que no existan otros medios.-⁴¹

⁴⁰ REINHART, Op. Cit. Pág. 467.

⁴¹ SAUER, Op. Cit. Pág. 204.

2.8. PRESUPUESTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL ESTADO DE NECESIDAD.-

2.8.1. PRESUPUESTOS OBJETIVOS.-

Los presupuestos objetivos del Estado de Necesidad, son todos aquellos requisitos o exigencias que el legislador requiere para que se de ésta Causa de Justificación, siendo estos los siguientes:

- ⊕ Que se realice una acción u omisión;
- ⊕ Que exista la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio ajeno;
- ⊕ Que exista un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente;
- ⊕ Que se lesione un bien jurídico de menor o igual valor que el salvaguardado;
- ⊕ Que la conducta sea proporcional al peligro;
- ⊕ Que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo;
- ⊕ Que no se le pueda exigir una conducta diversa a la que realizó.-

2.8.2. PRESUPUESTOS SUBJETIVOS.-

Al referirse a los presupuestos subjetivos del Estado de Necesidad, se hace alusión, al conocimiento potencial que el agente debe poseer, que se encuentra amparado en una Causa de Justificación, en este caso, en un Estado de Necesidad y además de ello el querer realizar los elementos objetivos que la Causa de Justificación requiere. Indica que si no se cumple con tales exigencias no se trata del Estado de necesidad, ya que si no se conoce que se está amparado en una Causa de Justificación, o que si conociéndola no se están cumpliendo todos los requisitos de ésta eximente, el agente cae en un error de prohibición de tipo indirecto.-

La doctrina establece al señalar este precepto, que el sujeto que actúa en “Estado de Necesidad”, “para evitar un mal propio o ajeno”, consume también los elementos subjetivos de la siguiente forma: La primera expresión no debe ser interpretada tan solo en un sentido objetivo, esto es, que el sujeto en realidad se halla en una situación subjetiva de tales características, es decir, tiene conocimiento de la presencia de los elementos objetivos configuradores de la eximente y, en especial, de la propia existencia de la situación de Estado de Necesidad; de la segunda, también cabe inferir la exigencia del elemento subjetivo, cifrado en el conocimiento a que se hizo referencia, complementado

con el ánimo de evitar un mal propio o ajeno, que especifica una finalidad subjetiva constitutiva de un plus subjetivo al mero conocimiento.-

2.8.3. PRESUPUESTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE.-

2.8.3.1. “QUIEN ACTÚA”

El concepto de acción ha sido discutido de acuerdo a las diferentes escuelas del derecho penal, dando cada una de ellas un aporte a este, pero para el caso , por exponer un concepto más completo se comparte la definición que de acción da la Escuela Finalista, la que establece que la acción humana no es sólo un proceso causalmente dependiente de la voluntad, sino por su propia esencia, **“ejercicio de la actividad final”**.⁴² Es decir la finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de sus recursos. La voluntad que rige el proceso causal es, por lo tanto, la “espina dorsal de la acción final,” el “factor de conducción que determina el suceso causal externo”. La

⁴² HEINRICH JESCHECK, Hans, “Tratado de Derecho Penal”, Parte General, Pág. 293. Editorial, Editorial Casa.

conducción final de acción tiene lugar en tres momentos: empieza con la anticipación mental de la meta, sigue con la elección de los medios necesarios para la consecución de la misma y concluye con la realización de la voluntad de la acción en el mundo del suceder real.-

EJEMPLO: Para efectuar un disparo mortal el autor ha de buscarse primero la víctima, elegir después el arma, apuntar con ella y, finalmente realizar su designio homicida apretando el gatillo.-

La actuación del agente a la luz de la legislación penal salvadoreña será un comportamiento típico y no antijurídico cuando realiza esta *conducta* por un Estado de Necesidad justificante; típico y antijurídico pero no culpable cuando se trate de un Estado de Necesidad disculpante o Exculpante.-

2.8.3.2. “U OMITE”

La conducta omisiva significa un no hacer jurídico, dicha situación en la causa de justificación en estudio, significa que el agente no realiza la conducta esperada por el legislador por salvaguardar un bien jurídico que le reporta a él o a un tercero un beneficio.-

2.8.1.3. “POR NECESIDAD DE SALVAGUARDAR UN BIEN PROPIO O AJENO”.-

De aquí se desprende que el titular del bien jurídico o derecho amenazado puede ser cualquier persona, natural o jurídica, incluso el mismo Estado, entendido como órgano del poder soberano o la sociedad, esto último significa, que se puede ejercer esta justificante, para evitar un daño al ente estatal o al colectivo social.⁴³ Todos los derechos o bienes son salvaguardables, sin que se requiera su reconocimiento jurídico penal; basta que sean amparados por la Constitución de la República. Cuando la Ley se refiere a un derecho “propio o ajeno” como en la legítima defensa, quiere significar que puede haber *estado de necesidad en beneficio propio o de una tercera persona*, por un lado; y por el otro, que es posible actuar para evitar un mal o daño que amenaza no sólo al agente sino a otra persona, al mismo tiempo. En el primer caso se está frente al *estado de necesidad propio y al estado de necesidad en beneficio de un tercero*; mientras que en el segundo se trata de la figura denominada *comunidad de riesgo o amenaza* (según otros casos de peligro) como sucede en la hipótesis del capitán del barco que, para salvarse tanto él como la tripulación, ordena botar la carga del aparato.-

⁴³ Velásquez Velázquez, Op Cit.. 448.

El necesitado debe estar en una situación tal que no le quede sino la posibilidad de perjudicar el bien jurídico de un tercero.-

Este requerimiento fundamental puede provenir de la acción de un hombre o de la fuerza de la naturaleza.⁴⁴ Si “A” reacciona contra “C” quien inconsultamente fue hipnotizado con el propósito de atacarlo, obra en Estado de Necesidad. Igual situación se dará, si se daña la propiedad ajena para protegerse dentro de ella, cuando se quiere eludir la fuerza de un vendaval que de otro modo, dañaría su integridad física.- En el primer caso, no hay acción en el ataque, pero si en el hipnotizador; el segundo caso corresponde a un ejemplo en el que el peligro proviene de la naturaleza.-

Sólo si el apremio es real, hay necesidad de evitarlo; de lo contrario, estaríamos frente a un Estado de Necesidad putativo.-

La situación de necesidad proviene del “peligro” señalado en el Código. Ello no significa que cualquier situación peligrosa genere un Estado de Necesidad; pues si esta es originada del comportamiento delictuoso del propio agente, no hay estado peligroso en el sentido jurídico penal puntualizado; ya que el sujeto estaría obligado a soportar las consecuencias de su actuar originario (así el asesino que por escapar de la policía causa destrozos en la propiedad de terceros, nunca, por más preocupante que sea su condición, podría alegar que los daños los ejecutó en Estado de Necesidad).-

⁴⁴ BACIGALUPO, Enrique, “Derecho Penal Parte General,” Pág. 232.

Tampoco configura un peligro la representación de quien realmente se ve constreñido por un mal inminente no desvalorado como tal por la comunidad jurídicamente organizada. Así el malestar y los temores de quien sufre el rigor del acuartelamiento por servicio militar obligatorio no meritúan la deserción en Estado de Necesidad. Los castigos disciplinarios y el agotamiento físico impuestos al soldado carecen de juicios disvaliosos jurídico-penalmente relevante aunque en concreto constituyan un mal.-

2.8.1.4. “DE UN PELIGRO REAL, ACTUAL E INMINENTE”.-

Esto significa que es indispensable la presencia de una amenaza real para el bien jurídico, o la posibilidad de que este resulte lesionado, sea que la lesión provenga de las fuerzas de la naturaleza (un incendio provocado por un corto circuito, una avalancha, un terremoto, un huracán, un naufragio o un accidente aéreo, etc.) de un animal (la embestida de un toro) de un actuar no constitutivo de conducta penalmente relevante (un movimiento reflejo) de un comportamiento humano lícito, o ilícito con tal de que en este ultimo caso no constituya agresión ilícita, e incluso de una situación de coacción ejercida por un tercero sobre el necesitado.- De conformidad con lo anterior, no existe riesgo en el sentido anotado cuando la persona se lo ha procurado a sí misma (el que adrede prende fuego a su habitación), o es producto de la comisión de un

hecho punible por parte del agente (el atracador que huye de los policiales, no puede invocar un Estado de Necesidad cuando se apodera de un vehículo ajeno para lograrlo).-

“**Peligro**” en lengua castellana significa amenaza, riesgo, escollo, trance, etcétera.-

Para precisar cuándo realmente existe riesgo para el bien jurídico, parece evidente que la única manera de hacerlo es mediante un *juicio ex ante*, en virtud del cual el juzgador se retrotraiga al lugar y al momento en que el necesitado realizó la conducta típica, el cual, como se supone, no podrá brindar certeza absoluta sobre tal acaecimiento, porque se juzgan comportamientos de imposible medición y cuantificación.- De todas maneras, debe constatarse claramente la existencia real del riesgo, si el agente obra en la creencia de que ello sucede cuando en realidad no es así, no puede invocar la causa justa, sino que ha incurrido en un posible Estado de Necesidad putativo (error de prohibición indirecto).-

De lo anterior se deduce, en segundo lugar, que el riesgo debe ser actual o inminente. Al respecto esto puede reducirse a lo siguiente: “actual” es el riesgo que ya ha comenzado y no ha concluido aun, el que se concretó en un daño real y pervive todavía mientras que “inminente” es el que representa cualquier amenaza inmediata para el bien jurídico deducible de un gesto, actitud, movimiento, etc. de tal manera que lleve al sujeto racionalmente a la

convicción de que es necesario tomar las medidas indispensables encaminadas a proteger a aquel.-

2.8.1.5. “NO OCASIONADO INTENCIONALMENTE”.-

Se requiere que el mal no haya sido causado por el agente “intencionalmente”.- En principio, la provocación de la situación de necesidad impide que el que la provocó pueda después ampararse en ella, es decir, que no puede apreciarse esta figura si ha sido provocada intencionalmente.- No es válido que el hecho que se haya cometido intencionalmente cree un Estado de Necesidad, sino que es preciso que sea la situación misma de necesidad la que se haya provocado intencionalmente.-⁴⁵

Este requisito se refiere al que actúa, bien sea el propio afectado o un tercero (auxiliador necesario) ya que este actúa justificadamente, por ejemplo: si lesiona un bien jurídico para salvar la vida de un tercero, sin saber que éste ha provocado intencionalmente la situación de necesidad porque se trataba de un suicida.-

⁴⁵ Muñoz Conde, Francisco, “Derecho Penal Parte General” Pág. 346. Editorial. Tirant Loblanch.-

Se entiende por **“intención”** lo deliberado, pensado, meditado; lo realizado a sabiendas, voluntariamente, aunque se discute la equiparación de dicha expresión con la noción más estricta y técnica de dolo.- No puede ampararse en esta causa quien de mala fe desata un incendio en su habitación, y para salvar su vida destruye el ventanal de la casa del vecino.- Ahora bien, si es clara la exclusión del Estado de Necesidad cuando hay provocación intencional no lo es en el caso de imprudencia, expresión equivalente a culpa, desde un punto de vista técnico. De modo que quien obró con imprudencia o con simple negligencia y como resultado de su acción se produjo un siniestro, no le asiste la justificante, de hacerlo se encontraría expresamente regulada como parte de los presupuestos en el Artículo en desarrollo.-

2.8.1.6. “LESIONANDO OTRO BIEN DE MENOR O IGUAL VALOR QUE EL SALVAGUARDADO”.-

En la doctrina se prefiere emplear el sustantivo **“intereses”** al tratarse de la ponderación de los mismos, en lugar de **“bienes”** como lo hace el Código Penal, ello se debe a que con este vocablo se consideran otros factores además de la sola comparación jerárquica.⁴⁶ De la sola apreciación de los

⁴⁶ Bacigalupo, Enrique; Op. Cit. Pág. 233.-

bienes jurídicos, siempre resultará preponderante la vida con respecto a la libertad o, la integridad física con respecto a la propiedad.-

Ante esta mera comparación de bienes se hace necesario determinar la importancia de ciertos intereses que para la sociedad tienen relevancia singular y que, por ende deben prevalecer (es preferible, según esto, elegir sacrificar la integridad física de un sujeto a través de una lesión de ínfima gravedad si de éste modo se salva una pintura famosa. Dicho en otros términos, la valoración de los bienes jurídicos en juego es uno de los aspectos que se han de tomar en cuenta a la hora de establecer un Estado de Necesidad ya que los demás bienes se están en relación con intereses socialmente convenientes, e incluso con el que el sujeto considere en particular.-

Así nos encontramos ante dos situaciones; la primera manifiesta que debe causarse un mal menor ante un conflicto entre bienes de diferente valor y, la segunda, plantea la posibilidad de que el mal causado sea en perjuicio de intereses de equiparable valor a la hora de su comparación.-

La esencia de esta justificante es que el daño causado sea en ciertos casos, de entidad menor ya que si es equiparable sólo podrá invocarse la necesidad exculpante; para hacer la ponderación entre el derecho o bien jurídico salvado y el lesionado deben tenerse en cuenta los intereses en juego

acudiendo en todo caso, no sólo a un criterio abstracto de valoración de los derechos en conflicto sino también a las circunstancias del caso concreto. Por ende es imposible plantear una fórmula unitaria de carácter abstracto al estilo de la tradicional Teoría de la Ponderación de Intereses, sino que a ello deben sumarse diversos criterios, ninguno de los cuales tiene carácter absoluto aunque si complementario, sin caer en el excesivo casuismo; ha de buscarse en todo caso emitir un criterio de ponderación que no olvide la realidad y parta del contexto sociopolítico y económico en el cual actúa el agente. Por lo que debe tenerse en cuenta la jerarquía de los bienes jurídicos en conflicto, acorde con la valoración del legislador.-

Ante ello podemos mencionar que en un caso de Estado de Necesidad de intereses jurídicos diferentes, la vida por ejemplo es de rango superior al patrimonio económico; por ende la intensidad de afectación (la amenaza o lesión para el derecho o bien jurídico; la proximidad y la gravedad del mal que se cierne sobre el bien jurídico; el grado de idoneidad de la acción de salvamento emprendida por el agente; la meta perseguida por él; y por supuesto el significado social del bien; son distintos, y a título de ejemplo no es lo mismo causar un daño en la mansión de un multimillonario que en la humilde vivienda de un asalariado, la capacidad económica de ambos es bien distinta.- Mientras que en el caso de un Náufrago que ataca a otro en alta mar, a fin de aferrarse al único tablón que está en la superficie sacrificando como

consecuencia la vida de su compañero; esto regula una equiparabilidad de Bienes Jurídicos en el sentido que ambos bienes son iguales (vida con vida) y suponen el caso de exculpación señalado por la doctrina.- Partiendo de las consideraciones anteriores, está demás decir que no es fácil realizar la ponderación de bienes o de derechos en conflicto, lo que obliga a todos los estudiosos de esta Ciencia a ser cuidadosos y equilibrados a la hora de emitir las apreciaciones correspondientes a estas Causales de Justificación y Exculpación.-

2.8.1.7. “SIEMPRE QUE LA CONDUCTA SEA PROPORCIONAL AL PELIGRO”.-

Esta exigente se deriva de la expresión legal “**no evitable de otra manera**” y significa que, previa una valoración racional de la situación, el agente se vea obligado a actuar no por tener a su alcance otros medios legítimos o lícitos que eviten el perjuicio ajeno, o que coadyuven a que esta sea de menor proporción; si la persona puede evitar el mal con la huida, no obra dentro de esta justa causa por ejemplo, quien puede impedir la mordedura del perro rabioso cerrando la puerta de su casa o subiéndose a un vehículo, sin necesidad de darle muerte al animal; o pueda apagar el incendio con un extintor de mano sin quebrar la vidriera de la casa del vecino.-⁴⁷

⁴⁷ Velásquez Velázquez, Op. Cit. Pág. 449.

En otras palabras, el agente debe hacer todo lo humanamente exigible dadas las circunstancias al momento del hecho para evitar la causación del daño al derecho o bien ajeno con miras a proteger el suyo. Como es obvio el juzgador debe formular un juicio objetivo y ponderado de las condiciones según las probanzas; exigiéndole al agente un comportamiento dentro de sus posibilidades humanas, los medios y recursos a su alcance. No se trata pues de hacer una apreciación acomodaticia y caprichosa sino justa y equilibrada.-

2.8.1.8. “QUE NO SE TENGA EL DEBER JURÍDICO DE AFRONTARLO”.-

Existen personas obligadas a afrontar las contingencias que amenazan los bienes jurídicos o los derechos, en virtud de deberes emanados de la ley, la profesión, un contrato o acuerdo e incluso de la asunción voluntaria de ellos. El bombero está compelido a apagar el incendio, el médico o la enfermera a afrontar el contagio, el salvavidas o socorrista a auxiliar a quien se ahoga, etc. No obstante cabe preguntar, ¿La ley se refiere al necesitado o a quien realiza la acción necesaria? sin duda se refiere sólo al primero y no al segundo; ciertamente, en el Estado de Necesidad propio coinciden ambas cualidades, no así en el ajeno (el llamado auxilio necesario) ya que el agente no está amparado por la justificante si la persona en cuya ayuda acude está obligada a

sacrificarse (no puede invocar la causal, quien socorre al bombero que corre el riesgo de morir en medio del incendio).-⁴⁸

Lo anterior no significa sin embargo, que dichas personas queden excluidas en absoluto de la justa causa, la pueden invocar cuando el deber de sacrificio es grande, lo mismo acontece cuando la persona no se encuentra ejerciendo su deber, su obligación es enfrentarse a los riesgos con ocasión del desempeño de su profesión u oficio y no en los demás casos. Así sucede, con el bombero a quien no se le puede obligar a morir, cuando es inminente una explosión devastadora sólo para recuperar una obra de arte valiosa (sacrificio inútil) o para salvar al perro mascota de la dueña (desproporción entre los bienes en conflicto), o cuando se encuentre de vacaciones (no desempeñando su cargo).-

Como es obvio, en casos en los cuales a la persona no le es dado invocar la justificante la ley le permite ampararse en una causal de inculpabilidad (no exigibilidad de otra conducta).-

⁴⁸ Ibíd.

2.9. DE LA ANTIJURIDICIDAD.-

La solución de un caso de Derecho Penal empieza con la subsunción del supuesto de hecho bajo los elementos del tipo, del precepto penal que resulte aplicable. Debiéndose constatar entonces la presencia de la tipicidad para que se proceda a la valoración de la acción antijurídica.-

Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico; aunque esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una Causa de Justificación excluyente de la Antijuridicidad; por lo que son las Causas de Justificación el aspecto negativo de la Antijuridicidad. Si no ocurre ninguna de estas causas, se afirma la Antijuridicidad y el siguiente paso es la constatación de la culpabilidad del autor de ese hecho típico y antijurídico.-⁴⁹

2.9.1. CONCEPTO DE ANTIJURIDICIDAD.-

La antijuridicidad significa **“contradicción con el Derecho”**, tal contradicción ha de entenderse: Para la protección de la vida colectiva del

⁴⁹ CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN: Son aquellas, mediante las cuales se da la exclusión de la antijuridicidad y que convierten el hecho, en sí típico, en un hecho perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico.

hombre en sociedad, el legislador prevé normas de comportamiento vinculantes o sea normas jurídicas, las que se ajustan al orden colectivo; y que en su caso prescriben la realización de un que hacer valioso, Ejemplo: La prestación de socorro en caso de accidente y/o prohíben comportamientos disvaliosos, por Ej. El homicidio doloso.

En conclusión, se afirma que el termino antijuridicidad expresa “la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico.-

2.9.2 ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y ANTIJURIDICIDAD MATERIAL.-

Antijuridicidad Formal: Consiste en la violación por parte de un comportamiento del deber de actuar o de omitir que establece una norma, o lo que otros llaman contradicción entre una norma y el ordenamiento jurídico.

Antijuridicidad Material: Consiste en la ofensa del bien jurídico que la norma quiere proteger, o dicho en otras palabras, el menoscabo que supone en el bien jurídico protegido por la norma correspondiente. La consideración material de la antijuridicidad muestra las razones por las cuales el legislador ha sometido apenas un determinado comportamiento, como lesión intolerable del orden comunitario, y que tales razones concurren en el hecho concreto.-

Una contradicción puramente formal entre la acción y la norma no puede ser calificada de antijurídica, como tampoco puede ser calificada como tal la lesión de un bien jurídico que no esté protegido jurídicamente. La esencia de la antijuridicidad es, por consiguiente, la ofensa a un bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción. En la medida en que no se dé esa ofensa al bien jurídico no podrá hablarse de antijuridicidad, por más que aparente o formalmente exista una contradicción entre la norma y la acción. La falsificación de la firma de un personaje famoso por puro pasatiempo o la confección de una letra de cambio con fines didácticos, etc., no constituye una acción antijurídica de falsedad documental, ya que el bien jurídico protegido en este delito, no se ve afectada por estos hechos.

2.9.3. DESVALOR DE ACCIÓN Y DESVALOR DE RESULTADO.-

El contenido material de la antijuridicidad no se agota, en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Así se dice que no toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico (Desvalor de resultado) es antijurídica, sino sólo aquella que se deriva de una acción desaprobada por el ordenamiento jurídico (Desvalor de acción).

El derecho penal, por imperativo del Principio de Intervención Mínima, no sanciona toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, sino sólo aquellas que son consecuencia de acciones especialmente intolerables. Así el Código Penal sólo sanciona el apoderamiento de cosa mueble ajena si se realiza con animo de lucro; imputa resultados cuando han sido producidos dolosa o imprudentemente; castiga más gravemente algunos hechos ya delictivos cuando se realizan de una forma especialmente intolerables, como el homicidio (Art. 128 Pn).

El desvalor de la acción y de resultado, son importantes en escala de igualdad, para la configuración de la antijuridicidad, ya que están perfectamente entrelazados y son inimaginables separados. El valor o desvalor de una conducta supone siempre el valor o desvalor de un resultado. Así por ejemplo, la prohibición de matar es una consecuencia de la protección a la vida; la prohibición de robar, una consecuencia de la protección a la propiedad, etc. En ambos ejemplos el desvalor de la acción (matar, robar) se deriva ya del desvalor del resultado (destrucción de la vida, lesión de la propiedad). Lógicamente los mandatos “no matar” “no robar”, etc., sólo tienen sentido si previamente se reconocen los valores que lo fundamentan: vida, propiedad etc. Pero igualmente la protección a esos valores, por medio de la norma penal, sólo puede conseguirse sancionando o prohibiendo las acciones humanas que puedan lesionarlos.

2.10. PRESUPUESTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD EXCULPANTE.-

Además del Estado de Necesidad justificante se puede presentar el excluyente de la culpabilidad el cual se caracteriza por que los bienes o intereses en conflicto son de una jerarquía de igual valor dependiendo de los criterios expuestos.⁵⁰

Esta causa de inculpabilidad puede presentarse en cualquier evento de colisión entre bienes o intereses jurídicos y para proteger cualquier bien jurídico de amenazas de un daño actual o inminente lo mismo que en el justificante, el mal puede recaer sobre bienes jurídicos del necesitado o de un tercero. Ahora bien a diferencia de la justificante, el fundamento de la inculpante es la no-exigibilidad de un comportamiento distinto y en cuanto a sus requisitos debe reunir básicamente los de la justificante, con la diferencia de que aquí se requiere una equiparación aproximada entre el mal causado y el evitado.-

2.10.1. “QUIEN ACTÚA U OMITE BAJO LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA”.-

⁵⁰ Ibíd.

El derecho penal no puede ni debe imponer obligaciones que desborden la capacidad de realización o de resistencia de la persona situada en el término medio de la comunidad en que vive.-

La situación de no- exigibilidad es aquella en la que el Derecho considera que no se puede compeler a resistir una presión excepcional que el hombre medio no podrá soportar, presión que es la que lleva a actuar de una forma que la norma penal define como antijurídica: el derecho no puede castigar lo que se considera adecuado para la generalidad de los ciudadanos. -

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos no obstante los niveles de exigencias de este comportamiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc.- En principio el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona; se habla en estos casos de una exigibilidad objetiva, normal o general. Más allá de esta exigibilidad normal el ordenamiento jurídico no puede imponer el cumplimiento de sus mandatos.-

El sujeto en estos casos obra como lo haría cualquiera y lo que es anormal es la situación en que se encuentra.- El sujeto lleva a cabo una acción u omisión antijurídica, pero disculpable.-

También en algunos tipos delictivos concretos se alude a situaciones de no- exigibilidad, en las cuales la realización de la conducta no constituye el tipo de injusto, así por ejemplo el Art. 175 C. P. castiga la omisión del deber de

socorro siempre que el sujeto pudiese prestar el socorro sin riesgo propio ni de terceros.-

Normalmente, estas situaciones de no- exigibilidad general u objetiva excluyen ya el tipo de injusto del correspondiente delito en cuya redacción se tenga ya en cuenta esta situación o a través del Estado de Necesidad como causa de justificación genérica pero junto a ésta no- exigibilidad existe una no- exigibilidad subjetiva o individual, que se refiere a determinadas situaciones extremas en las que no se puede exigir al autor de un hecho típico y antijurídico que se abstenga de cometerlo porque ello comportaría un excesivo sacrificio para él.-

El derecho no puede exigir comportamientos heroicos o en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su propia vida o su integridad física.-

En este caso, la exigibilidad de un comportamiento distinto en esas situaciones no excluye la antijuridicidad (el hecho no es justificado por el ordenamiento) sino la culpabilidad (el hecho sigue siendo antijurídico, pero su autor no es culpable). La idea de la no- exigibilidad de otra conducta no es sin embargo privativa de la culpabilidad, sino un principio regulador e informador de todo el ordenamiento jurídico.-

En la culpabilidad dicha idea obliga a comprobar, antes de formular el juicio completo de culpabilidad, si el autor, que, con capacidad de culpabilidad y

con conocimiento de la antijuridicidad de su hacer realizó un hecho típico y antijurídico, se encontraba en alguna situación tan extrema que no fuera aconsejable, desde el punto de vista de los fines de la pena, imponerle una sanción penal.-

Las diversas causas de inculpabilidad son en realidad supuestos de inexigibilidad de una conducta según los requerimientos del derecho; ahora, es indispensable examinar los casos en que no es procedente emitir juicio de exigibilidad alguno, por encontrarse el autor en una situación de incapacidad de determinación.-

2.11. CULPABILIDAD.-

Para la imposición de una pena principal, consecuencia jurídico penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico.

Existen determinados casos en que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal.

2.11.1 CONCEPTO DE CULPABILIDAD.-

Es el Juicio de reproche que se le hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo.-

2.11.2 ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD.-

Estos son los elementos sin los cuales no puede hablarse de la categoría de Culpabilidad:

LA CAPACIDAD DE IMPUTABILIDAD: bajo este término se incluyen aquellos supuestos a que se refiere la madurez psíquica y la capacidad del sujeto de motivarse por la norma penal. Es evidente que si no tiene la capacidad psíquica suficiente para poder ser motivado racionalmente no puede haber culpabilidad.

CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD: la norma penal solo puede motivar al individuo en la medida que éste pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer esta prohibido, no tiene ninguna razón de abstenerse de su realización.

Este conocimiento no es necesario que vaya referido al contenido exacto del precepto penal infringido sino que es suficiente un conocimiento potencial de la antijuridicidad, es decir, que sería suficiente con que el autor hubiese podido conocer lo ilícito de su hacer para que pudiese reprochársele como culpable.- Si el sujeto desconoce la antijuridicidad de su hacer, actúa entonces en un Error de Prohibición Indirecto.-

LA NO- EXIGIBILIDAD DE UN COMPORTAMIENTO

DISTINTO: El ordenamiento jurídico contiene niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona “exigibilidad objetiva o normal” así por ejemplo en el Estado de Necesidad Justificante se exige como requisito que el necesitado no tenga el deber jurídico de afrontarlo; no así en el Estado de Necesidad Disculpante que sí se tiene el deber jurídico de afrontarlo cuando se tiene una categoría especial.-

2.11.3. ERROR DE PROHIBICIÓN.-

Consiste en la falsa representación que se hace el agente a cerca de la ilicitud del hecho. Afecta directamente a la culpabilidad y, existe no sólo cuando

el autor cree que actúa lícitamente sino también, cuando ni siquiera se plantea la ilicitud de su hacer.

Y puede referirse a la existencia de la norma prohibitiva como tal (Error de prohibición directo) en este primer caso, el autor desconoce la existencia de una norma que prohíbe su hacer; o a la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación (Error de prohibición indirecto) en este caso, el agente sabe que su hacer está prohibido en general, pero cree que en el caso concreto se da una Causa de Justificación que permite, que actúe dentro de los límites de la misma o que se dan sus presupuestos objetivos. El error de prohibición Invencible excluye la responsabilidad, en cambio el error de Prohibición Vencible, permite atenuarla.

2.11.4. EXCESO EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.-

De acuerdo al Artículo 29 del Código Penal salvadoreño, son circunstancias que atenúan la responsabilidad penal:

El Exceso en las Causas de Justificación.

El exceso de los límites establecidos para las causas de exclusión de la responsabilidad penal comprendidos en los números 1, 2 y 3 del artículo 27 de este código, cuando no lo ocasionare una excitación o perturbación que lo hiciera excusable.

La disposición se refiere a la persona que realiza una conducta típica desbordando las exigencias legales en virtud de las cuales puede, en principio, invocar la justificante; dicho de otra manera cuando el agente, encontrándose en un comienzo dentro de los linderos propios de una justa causa contemplada en el artículo 27 Pn. se extralimita, automáticamente pierde el derecho de ampararse en ella y la conducta que realiza es antijurídica y culpable, a no ser que en este último caso concorra alguna eximente de responsabilidad.

No obstante tal situación no pasa por inadvertida para el legislador, quien consciente de ello prevé un tratamiento especial para el excedido, que difiere del otorgado a la persona que en ningún momento ha pisado los linderos propios de la justificante; ello es apenas obvio pues en los casos de exceso el grado de injusto es menor, lo cual en cumplimiento de los principios de lesividad y culpabilidad, se traducen en un menor grado de exigibilidad y por ende de punibilidad, sea que el agente haya obrado de manera consciente o inconsciente, en una situación de error o no. Este parece ser el fundamento dogmático de la institución; desde el punto de vista político criminal.

Como es obvio para poder hablar de exceso es indispensable que el autor en un determinado momento se encuentre dentro de los límites propios de la respectiva justificante, es decir, se deben reunir las exigencias de cualquiera de las causales de justificación, pues de lo contrario no se entendería que la ley dijese “**exceda los límites**”..

Una observación final acorde con el estudio de las diferentes justificantes, el exceso se debe determinar a partir de los requisitos expuestos para cada una de ellas teniendo en cuenta, además, la doble naturaleza de algunas concebidas al mismo tiempo como causal de atipicidad y de justificación, o como justificante y de inculpabilidad.

2.12. ESTADO DE NECESIDAD FRENTE A LEGÍTIMA DEFENSA.-

La postura que existe sobre la Legítima Defensa y el Estado de Necesidad puede generar la interrogante *¿Cuál es la diferencia entre un instituto y otro?* para explicar tal situación se procederá a mencionar que estas instituciones a las que conviene que sean estudiadas conjuntamente por que ambas causas justificantes forman parte de lo que doctrinariamente se conoce como el **“Derecho de Necesidad”**, por las situaciones en las que el sujeto actúa cuando obra en defensa de su persona, de un tercero, de sus bienes o derechos.-

Por lo expuesto anteriormente se dice que ellas comparten similitudes las cuales se detallan a continuación:

- ⊕ **Tienen una misma raíz: la situación de necesidad o de peligro;** ya que ambas responden al llamado derecho de necesidad establecido en la doctrina y las dos excluyentes procuran para su invocación una necesidad de salvaguarda de los derechos y/ o bienes del que se ampare en dicha causal;
- ⊕ **Se dan por Acción u Omisión;** por que las dos pueden darse por la actuación de alguien o, por el simple hecho de no hacer o de no realizar una acción;
- ⊕ **Se procuran en Beneficio Propio o de un Tercero;** Por que puede ser ejercida por cualquier persona, siempre que trate de salvaguardar los derechos y/ o bienes jurídicos suyos o de un tercero desconocido que se halle en peligro;
- ⊕ **La situación de peligro no es provocada por la persona que lo alega;** por el hecho de que esta persona no tiene la calificación jurídica especial de afrontar el peligro derivado de la acción de riesgo;
- ⊕ **Recae sobre Bienes Jurídicos u otros Derechos Tutelados por el Ordenamiento Penal;** estos bienes o derechos no son más que aquellos regulados por todo el ordenamiento normativo salvadoreño, que son: el derecho a la vida, la integridad física, la propiedad, entre otros de importancia que puedan verse afectados ante la infracción de una norma.-

No es oculto que se ha destacado la situación de necesidad que también la legítima defensa entraña, no obstante ello; entre uno y otra, todavía se pueden señalar diferencias, que la doctrina desde tiempos pasados, viene señalando, destacándose entre ellas:

- ⊕ Que el Estado de Necesidad es considerado como una **acción, un ataque** a un bien jurídico producido por circunstancias diversas; mientras que la Legítima Defensa constituye una **reacción, un contraataque** que se realiza ante una agresión ilegítima que se realiza a una persona.-
- ⊕ En el estado de Necesidad se produce un **conflicto entre dos intereses legítimos**, por el hecho de que tanto el bien jurídico que se protege como el que se daña se encuentran protegidos por el derecho penal al momento de cometerse el hecho; caso contrario de la Legítima Defensa, en que se dice que hay un **interés ilegítimo** del agresor por el hecho de dañar los derechos de que se traten y un **interés legítimo** referente al bien jurídicamente protegido.-⁵¹
- ⊕ **El peligro tiene origen diverso** en el Estado de Necesidad y aún cuando puede ser motivado por el accionar humano, éste

⁵¹ SAINZ CANTERO, JOSE; "Lecciones de Derecho Penal"; Parte General, Editorial Casa, 1982.-

reacciona según el medio ambiente que rodea al sujeto; por ejemplo: actúa en Estado de Necesidad quien contra un huracán por ser éste una fuerza de la naturaleza o contra un animal que enviste a una persona y esta lo mata, caso en el cual solo sería responsable por daños, actuando en Estado de Necesidad; En la Legítima Defensa en cambio, **la agresión debe provenir de una persona**, por eso se dice que desde el punto de vista del agresor, hay un acto con el que el agente pone en peligro o lesiona un bien jurídicamente protegido, para con el agredido; cabe entonces, la legítima defensa ante el ataque de un niño y aún de un loco, pues los actos de estos son voluntarios y espontáneos; o en caso anterior que el animal haya sido provocado por otra persona, siendo por ello un instrumento del agresor;⁵²

- ⊕ En el Estado de Necesidad, **la lesión va contra el bien jurídico que se halla en conflicto**; en la Legítima Defensa, **la agresión va dirigida propiamente a una persona**;
- ⊕ Se comete en **contra de cualquier persona o patrimonio ajeno**; El sujeto que actúa en Legítima Defensa **actúa en contra del individuo que le ataca**;

⁵²Quinteros Olivares, Gonzalo; "Derecho Penal Parte General"; 3º Edición, Madrid 1989.-

- ⊕ El sujeto **tiene el deber legal de afrontar el peligro** o sacrificarse en el caso del Estado de Necesidad disculpante; inversamente en la Legítima Defensa, en donde el sujeto **no está obligado legalmente a afrontar el peligro;**

El problema más importante en materia de Estado de Necesidad es, en consecuencia, el de la valuación de los bienes jurídicos que se encuentran en conflicto. Aunque el texto legal resuelve algunos de los problemas mas complejos que se plantean, el Código Penal también exige una valuación comparativa de los bienes que entran en juego, de modo que es preciso referirse a ese punto. Sobre todo es difícil esta cuestión tratándose del conflicto entre dos bienes iguales, particularmente, dos vidas. Clásico es el ejemplo de la tabla que solo se puede sostener a una persona, y que uno de los náufragos arrebatata a otro para salvar su vida, sacrificando la ajena. BELING Y VON LISZT opinan que este caso extremo queda “fuera de derecho”, que no se pronuncia sobre él, como si fuera un hecho de la naturaleza. SOLER sostiene, en cambio, que debe aquí aplicarse la causal de justificación, puesto que la valuación de los bienes debe hacerse, como en la legítima defensa, desde el punto de vista de un “necesitado razonable”, y para éste siempre la vida propia será un bien más importante que la ajena. No sería razonable, en cambio, que considerara la propiedad o la comodidad propias como superiores a la vida o la salud ajenas.-

Conforme a la teoría de la unidad, si el Estado de Necesidad se produce por conflicto de bienes iguales la acción del autor es impune, además, como la acción de Estado de Necesidad es legítima no puede ser rechazada en legítima defensa, sino en otra situación de Estado de Necesidad defensivo y, finalmente si el sujeto cree erradamente que concurre un Estado de Necesidad en conflicto entre bienes iguales ese error es relevante como lo es cualquier otro error sobre la existencia de una causa de justificación, como la defensa putativa.-

En cambio, de acuerdo con la teoría de la diferenciación ante un Estado de Necesidad por conflicto entre bienes iguales, por ser inculpable pero antijurídica, es posible la legítima defensa porque hay injusta agresión.-

Ante el dilema de si frente al Estado de Necesidad por conflicto de bienes iguales es posible responder en legítima defensa, ó en Estado e Necesidad; o no es lícito reaccionar ni de una ni de otra forma, la teoría de la diferenciación sostiene que si esa acción de Estado de Necesidad es antijurídica y no culpable, de modo necesario constituye un ataque antijurídico que puede ser rechazado en legítima defensa.-

Por su parte, la teoría de la unidad, ante este problema da la siguiente solución: El Estado de Necesidad por conflicto de bienes iguales excluye la antijuridicidad, razón por la cual la respectiva acción no constituye agresión ilegítima y no puede ser rechazada en legítima defensa; lo único que cabe ante tal acción es, a su vez, otro Estado de Necesidad.-

2.13. FUNDAMENTO LEGAL DEL ESTADO DE NECESIDAD.-

El Estado de Necesidad además de tener un origen y clasificación en la doctrina existente, posee una fundamentación legal, la cual se adecua a las necesidades y normativas del país de que se trate.- Atendiendo a tal aseveración, es que el grupo investigador desarrollará la fundamentación legal tanto nacional como internacional, en la que se ampara esta Causal de Exclusión de Responsabilidad Penal a fin de comparar la Legislación salvadoreña con la de otros países.-

2.13.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.-

Se dice que La Constitución de un país enmarca las pautas que a su vez, establecen los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos que habitan en él y establece además, los lineamientos generales para la creación de leyes secundarias de aplicación general para todo el territorio.-

Es por ello que la Carta Magna de El Salvador vigente desde 1983,⁵³ no establece de manera expresa un fundamento específico, referido a las Causas

⁵³ Ver Nota Infra; Pág. 36; Evolución Constitucional del Estado de Necesidad.-

de Justificación puesto que ellas son reguladas únicamente en las normas que componen el ordenamiento Jurídico Penal; por tal motivo se deducen dichos presupuestos de una forma tácita, todo lo cual se estipula de la forma consecuente:

El Artículo 2 Cn. establece que: ***“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.***

Se garantiza el derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.-”⁵⁴

De la Lectura del artículo puede observarse, que se trató de regular aquellos derechos y/ o garantías fundamentales que únicamente se aplican a cada individuo en específico, los cuales tienen la característica de ser imprescriptibles e inalienables.- Pero esta protección a los derechos fundamentales muchas veces no es suficiente desde el punto de vista del derecho común, siendo necesario para su protección una normativa especial como lo es el derecho penal, el cual es considerado como el ***último recurso de aplicación*** de la norma ante quebrantamiento de la misma.-

⁵⁴ Vásquez López, Luis; “Constitución y Recopilación de Leyes Civiles”; 27 de Enero de 1998; San Salvador, El Salvador.-

En efecto el derecho penal, se encarga de proteger los llamados “bienes jurídicos” los cuales al igual que los derechos constitucionales están clasificados de acuerdo a una ponderación jurídica; adjudicando de este modo, el derecho a la vida desde la concepción del ser, el primer lugar en la preservación de los derechos de los ciudadanos salvadoreños, posterior a ello se encuentran tutelados derechos tales como: el honor, la intimidad, la propiedad y posesión, la salud pública, etc.; los cuales están tutelados de acuerdo a un orden cronológico todo lo cual es salvaguardado por el derecho Penal.-

Así mismo el Artículo 8 de la Constitución establece que: ***“Nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”***.⁵⁵

En tal sentido, se estipula en el Código Civil salvadoreño, que la ley es ***“una declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la constitución, manda, prohíbe o permite”***.⁵⁶ Por tal razón se hace necesario establecer una vez más, que en el ordenamiento jurídico nacional, existen normas de mandato, prohibitivas o permisivas las cuales son reguladas dentro de los límites de la Constitución (tal y como lo expresa la definición antes citada), no siendo la excepción a este precepto el derecho

⁵⁵ Ibíd.-

⁵⁶ Ibíd.-

penal, ya que desde el momento en que se dice que **“permite”** se hace alusión al Estado de Necesidad como causa de Justificación o Exculpación.-

Por el hecho de considerarse una norma permisiva, la ley en estos casos extraordinarios autoriza a un individuo a actuar en situaciones en que su conducta si bien es antijurídica se justifica por salvaguardar derechos, intereses y bienes jurídicos propios o ajenos de mayor valor, dañando o lesionando otros de menor ponderación para el derecho (en el caso del Estado de Necesidad Justificante) o; sacrificar un bien por proteger otro de igual valía para los preceptos legales siempre y cuando su actuar, se haya dado en circunstancias tales en las que no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó (en el caso del Estado de Necesidad Exculpante).-

Como último acápite en cuanto a las disposiciones Constitucionales referidas al tema de investigación, se establece lo reconocido en el Art. 12 inc. 1° Cn. que regula el Principio de Legalidad, el cual expresa: **“Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”**.⁵⁷

⁵⁷ Ibíd.-

Para que una ley secundaria se aplique a cabalidad, es necesario que ésta se encuentre en armonía con el resto del ordenamiento jurídico de un país, para ello, debe considerarse el hecho de que la Ley cuando sea en materia penal, debe ser previa al delito o falta que se comete, que debe estar previsto como tal en dicha ley y que además, las penas deben de estar de acuerdo a la ley determinada.-

Dicho ello, se determina que el Estado de Necesidad como Causa Excluyente de Responsabilidad Penal, debe estar amparado por el Principio de Legalidad establecido tanto en el presente artículo de la Constitución como en el Art. 1 del Código Penal, cuando expresa que: “nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa...”⁵⁸ Como se ha observado mientras una ley penal no tenga su plena aplicación sea por publicación o divulgación, ella no podrá operar ninguna de sus disposiciones con respecto a lo dispuesto a éste artículo de la Constitución.-

2.13.2. FUNDAMENTO INTERNACIONAL.-

El fundamento internacional de la Institución Jurídica del Estado de Necesidad, radica al igual que en la Constitución de una forma tácita, por lo que

⁵⁸ Mendoza Orantes, Ricardo; “Códigos Penal, Procesal Penal y Ley Penitenciaria”; 12° Edición, Enero de 2000.-

se deduce únicamente de aquellas disposiciones encargadas de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos de un país determinado, siendo en esta ocasión, aquellos países suscriptores de los Tratados Internacionales emanados de la Organización de la Naciones Unidas u otro Organismo encargado de la protección de dichos intereses. Para tal efecto se han seleccionado dentro de estas regulaciones las siguientes:

2.13.2.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es una de las Cartas más importantes referidas al reconocimiento de los derechos del hombre como persona susceptible de contraer derechos u obligaciones, por tal motivo es que la Constitución de la República salvadoreña se encuentra en perfecta armonía con esta normativa internacional. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es necesario citar los artículos más importantes que se encuentran relacionados aunque de forma tácita con el Estado de Necesidad:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.-

Como es evidente la vida es el derecho primordial por excelencia del ser humano, pero no pueden excluirse la libertad y la seguridad personal como

derechos fundamentales inherentes a la persona humana. Por ello el Derecho Penal las protege por sobre todos los otros bienes jurídicos protegidos.-

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Es evidente, la regulación que se hace de la justificante en estudio en tal disposición, pues como se mencionaba en el fundamento Constitucional del Estado de Necesidad una Ley no puede ser aplicada sin ser reconocida como tal en la legislación de un país, por ende amparado en el Principio de Legalidad si una persona comete un hecho típico, no necesariamente deberá ser antijurídico o culpable ya que puede estar amparado en un Estado de necesidad (justificante o disculpante) y como resultado no puede condenarse por una responsabilidad penal inexistente.-

Seguidamente el **Artículo 17**, manifiesta que: “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.-

Puede concluirse con otro de los más importantes derechos protegidos por el Estado de Necesidad como es la propiedad, ya que en la Causa de Justificación, se ve afectado el bien jurídico patrimonio y se dañan por ejemplo, propiedades completas en caso de incendio, o de menor magnitud como ventanas, puertas, cristales u otros bienes muebles considerados como protegidos por el Derecho Penal.-

2.13.2.2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).-

En dicha Convención no se hace referencia expresa a las causas de justificación, pero si se establece nuevamente el principio fundamental no sólo del derecho penal, sino de cualquier Ley en vigencia, se trata del principio de Legalidad y Retroactividad”, desarrollado en el **Artículo 9** de dicha Convención el que expresa que: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivas; según el derecho aplicable”.-

Así, concurre que para que un ilícito penal se configure como tal, tienen que darse los requisitos de éste: acción, típica, antijurídica y culpable, pero

como en el Estado de Necesidad no se cumplen con los requisitos de la antijuridicidad o de la culpabilidad según sea el caso, no puede configurarse el ilícito penal y como resultado no se puede imponer una pena, siendo así como se exime de la responsabilidad penal.-

2.13.2.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.-

La importancia en este Pacto radica tal como lo manifiesta en su preámbulo que: “no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales”; por tal motivo este Pacto se relaciona con El Estado de Necesidad cuando manifiesta:

Artículo 6.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Una vez más se regula el Derecho a la vida ya establecido anteriormente por el texto de este documento.-

El Artículo 9 establece lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o

prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.- También este pacto internacional regula el derecho a la libertad y seguridad personales que posee todo ciudadano.-

El Artículo 15, Expone el Principio de Legalidad, como uno de los derechos civiles que tiene toda persona, al regular que: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.....”.-

2.13.3. FUNDAMENTO PENAL SALVADOREÑO.-

El código penal de El Salvador regula el Estado de necesidad en el artículo 27 numeral 3º y 5º., en el que se establece: “Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de mayor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo. Y Quien actúa u omite bajo la no- exigibilidad de otra conducta, es decir, en circunstancias tales que no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó.-

2.14. LEGISLACIÓN COMPARADA.-

La legislación Penal Internacional ha sido uno de los pilares fundamentales en los que El Salvador ha cimentado las codificaciones penales que han regido al país en el devenir de la historia, razón por la cual, hoy día se hace necesario hacer una comparación entre ambas, teniendo como parámetro, la revisión de similitudes, y diferencias que el Derecho Penal Salvadoreño ha experimentado. Es por ello que se hará un breve análisis de las normativas internacionales con relación a la salvadoreña, detallando a continuación la regulación de la Eximente de Responsabilidad en las diferentes Legislaciones Penales consultadas.

2.14.1. CÓDIGO PENAL DE ALEMANIA.-

En la legislación penal de Alemania a diferencia de la legislación penal salvadoreña se hace una clasificación precisa del Estado de necesidad, ya que en su Título IV denominado “Legítima Defensa y Estado de Necesidad”, expresa.-

§ 34. Estado de Necesidad Justificante.-

Quien en un peligro actual para la vida, el cuerpo, la libertad, el honor, la propiedad u otro bien jurídico no evitable de otra manera, cometa un hecho con el fin de evitar un peligro para sí o para otro, no actúa antijurídicamente si en la ponderación de los intereses en conflicto, en particular de los bienes jurídicos afectados, y de su grado del peligro amenazante, prevalecen esencialmente los intereses protegidos sobre los perjudicados. Sin embargo, esto rige sólo en tanto que el hecho sea un medio adecuado para evitar el peligro.-

§ 35. Estado de Necesidad Disculpante.-

Quien en un peligro actual para la vida, el cuerpo o la libertad no evitable de otra manera, cometa un hecho antijurídico con el fin de evitar el peligro para el para un pariente o para otra persona allegada, actúa sin culpabilidad. Esto no rige en tanto que al autor se le pueda exigir tolerar el peligro, de acuerdo con las circunstancias particulares, porque el mismo ha causado el peligro o porque estaba en una especial relación jurídica. Sin embargo se le puede disminuir la pena cuando el autor no debería tolerar el peligro en consideración a una especial relación jurídica.-

Si el autor en la comisión del hecho supone erróneamente circunstancias que a él lo pueden exculpar conforme al inciso primero, entonces sólo será castigado cuando el error hubiese podido evitarse. La pena ha de atenuarse.⁵⁹

A pesar que la legislación en estudio demarca de manera precisa la doble clasificación del Estado de Necesidad, es notable que ésta a diferencia del Código Penal Salvadoreño, en relación al Estado de Necesidad disculpante, no hace extensivo el comportamiento permisivo a todos los bienes jurídicos, sólo hace referencia a la vida, el cuerpo y la libertad y no a la generalidad de los bienes jurídicos, así también, no hace extensiva tal justificante a cualquier persona, ya que sólo opera para el propio agente, para un pariente y para persona allegada.

En relación con el Estado de Necesidad disculpante, no existe diferencia fundamental, lo que sucede es que el Código Penal Salvadoreño especifica los requisitos que deben cumplirse para tal situación de una forma más extensa.-

2.14.2. CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA.-

⁵⁹ [http://www. Unifr.al/derechopenal/legislación/cpale.html](http://www.Unifr.al/derechopenal/legislación/cpale.html). 9/20/2003 9:09AM.

La regulación que hace la legislación Argentina del Estado de Necesidad, abarca siempre su doble postura, diferenciándose de la Causa Excluyente de Responsabilidad regulada en el Art. 27 CP salvadoreño; en que no es tan explicativa al regular los presupuestos que deben cumplirse para cada uno de ellos (Justificante y Disculpante) así mismo, no se hace en dicha normativa una regulación expresa del Estado de Necesidad Justificante. Y de la Causa de Justificación en estudio se hace la siguiente exposición.

TITULO V. INIMPUTABILIDAD.

Art. 34. No son punibles:

2º. El que obrare violentado por la fuerza física irresistible o amenaza de sufrir un mal grave e inminente,

3º El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño.-⁶⁰

El numeral segundo del artículo en comento regula el Estado de Necesidad Disculpante, y el numeral tercero, el Estado de Necesidad Justificante, aunque en el primero no se expresan los presupuestos fundamentales para la Inculpabilidad, ya que no se hace mención de la equidad de los bienes o derechos en conflicto ni de la no exigibilidad de otra conducta, no obstante tácitamente se deduce de dicha disposición; sin embargo en el segundo sí se hace la ponderación de bienes, no así una exposición de los

⁶⁰ [http://www. Justiniano.com/codigos_jurídicos/códigopenal.htm](http://www.Justiniano.com/codigos_juridicos/codigopenal.htm) 9/20/2003 8:20 AM.

presupuestos generales para ambos, como lo hace el legislferante salvadoreño.-

2.14.3. CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA.-

El Estado de Necesidad en esta Legislación se encuentra detallado de la manera siguiente:

CAPITULO III. BASES DE LA PUNIBILIDAD.

Art. 12º. ESTADO DE NECESIDAD.

Está exento de responsabilidad el que para evitar una lesión a un bien jurídico propio o ajeno, no superable de otra manera, incurra en un tipo penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la lesión causada no sea mayor que la que se trate de evitar, tomando en cuenta, principalmente, la equivalencia en la calidad de los bienes jurídicos comprometidos;
- 2) Que la lesión que se evita sea inminente o actual, e importante;
- 3) Que la situación de necesidad no hubiera sido provocada intencionalmente por el sujeto; y

4) Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, la obligación de afrontar el peligro.-⁶¹

La ley Penal Boliviana, al igual que la salvadoreña, no hace una clasificación expresa de la eximente, pero si se deduce del inciso primero del artículo anteriormente expresado, que se regulan ambos Estados de Necesidad, de igual manera se asemejan los presupuestos que deben reunirse para que se materialice la causa de justificación, ya que ambas exigen si no iguales, similares requisitos.

2.14.4. CÓDIGO PENAL DE CHILE.-

El legisferante de la República de Chile estipuló en cuanto al Estado de Necesidad se refiere lo siguiente:

**TITULO I.
De los Delitos y de las circunstancias que eximen
de responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan.**

2) De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

⁶¹ http://www.justiniano.com/codigos_juridicos/codigos_penal.htm. 9/20/2003 8:41AM.

7º. El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1ª. Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar.

2ª. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

3ª. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

9º. El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.⁶²

El numeral siete del artículo anteriormente expresado, regula, el Estado de Necesidad Justificante, porque hace expresamente alusión a la salvaguarda del bien de mayor interés; no así de similar o igual valor, lo que se deduce del numeral nueve cuando se hace referencia al obrar bajo una fuerza irresistible situación que ocurre cuando se da dicha justificante. Al igual que la legislación salvadoreña, regula ambos Estados de Necesidad, aunque no tan definidos, pues si se revisa el numeral siete (Estado de Necesidad Justificante), sólo se protege el bien jurídico propiedad y no la generalidad de bienes que la Ley Penal salvadoreña regula. De su regulación se puede observar que los requisitos a cumplirse no son iguales pero similares para la procedencia de la justificante.

⁶² <http://www.unifr.ch/derechopenal/legislación/co/cpchil.htm> 9/20/2003 8:35 AM

2.14.5. CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA.-

En la república de Colombia, El Estado de Necesidad se fundamenta legalmente así:

**LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL
TITULO III
CAPITULO UNICO
De la conducta punible.**

Art. 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

7. Se obre por necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.⁶³

El Estado de Necesidad, está regulado en el Código en estudio de una forma escueta con relación a sus presupuestos como en el Código Penal salvadoreño, pero sí hace una regulación extensiva de la justificante, ya que de su lectura se entiende que comprende tanto el Estado de Necesidad Justificante como Disculpante, situación que se desprende de la expresión “proteger un derecho propio o ajeno” situación por la cual existe una similar regulación en ambas legislaciones. Pero a diferencia del Código Penal salvadoreño, es que en él se regula el Estado de Necesidad por Imprudencia, mientras que en El Salvador únicamente se regula la Omisión.-

⁶³ <http://www.unifr.ch/derechopenal/legislación/co/11t3cu.htm>. 9/20/2003. 09:55AM.

2.14.6. CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA.-

En la Legislación Penal de Costa Rica, se regula el Estado de Necesidad, así:

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.-

TITULO II EL HECHO PUNIBLE.-

SECCIÓN IV Causas de Justificación.-

Estado de Necesidad

ARTÍCULO 27.- No comete delito el que, ante una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, lesiona otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el peligro sea actual o inminente;
- b) Que no lo haya provocado voluntariamente; y
- c) Que no sea evitable de otra manera.

Si el titular del bien que se trata de salvar, tiene el deber jurídico de afrontarlo el riesgo, no se aplicará lo dispuesto en éste artículo.-⁶⁴

La Ley Penal de Costa Rica al igual que la Ley Penal Salvadoreña regula el estado de Necesidad Justificante y Disculpante, a esto se refiere el inciso primero del artículo en mención, el que establece: procede el Estado de

⁶⁴ <http://www.unfr.ch/derechopenal/legislación/cr/11t3cu.htm>. 9/20/2003. 01:05PM.

necesidad cuando se lesiona un bien jurídico con el fin de salvar otro no haciendo diferencia entre el valor de estos; razón por la cual se establece una doble clasificación de la Causa en estudio. En cuanto a los requisitos a cumplir para que éste proceda, se desprende de la lectura del anterior artículo siendo los mismos que el legisferante salvadoreño ha establecido.

2.14.7. CÓDIGO PENAL DE CUBA.-

El Código Penal de la Republica de Cuba, establece en referencia a la eximente en comento:

SECCIÓN TERCERA

Estado de Necesidad.

Art. 22. 1 Está exento de responsabilidad penal el que obra con el fin de evitar un peligro inminente que amenace su propia persona o la de otro, o un bien social o individual, cualquiera que éste sea, si el peligro no podía ser evitado de otro modo, ni fue provocado intencionalmente por el agente, y siempre que el bien sacrificado sea de valor inferior que el salvado.

2. Si es el propio agente el que, por su actuar imprudente, provoca el peligro, o si se exceden los limites del Estado de Necesidad, el tribunal puede rebajar la

sanción hasta en dos tercios, o si las circunstancias del hecho lo justifican, eximirlo de responsabilidad.

3. No es apreciable el Estado de Necesidad si el agente tiene el deber de afrontar el peligro que amenace a su persona.⁶⁵

La regulación del Estado de Necesidad que se hace en la Ley Penal de la República de Cuba, en lo general y sustancial posee similitudes a la regulación que el legislferante salvadoreño da a dicha Causa Excluyente de Responsabilidad penal, y al referirse a su clasificación y requisitos que deben cumplirse son los mismos. Pero sí existe una diferencia notable en ambas legislaciones, ya que en la legislación penal cubana, se regula el Estado de Necesidad imprudente, situación que en el numeral tercero del artículo veintisiete de la Ley Penal salvadoreña no se establece.

2.14.8. CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA.-

En la legislación penal de la República de España el Estado de Necesidad se describe de la manera siguiente:

TITULO I CAPITULO II.

⁶⁵ <http://www.gacetaoficial.cu/códigopenal.-> 9/20/2003. 8:58 AM.

Art. 20. Están exentos de responsabilidad criminal:

5.º El que, en Estado de Necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero: Que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar.

Segundo: Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto.

Tercero: Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.⁶⁶

Al igual que la mayoría de legislaciones penales en estudio la de España no escapa de tener similitudes con la ley penal salvadoreña al referirse a la Causa Excluyente en estudio, ya que regula el Estado de Necesidad Justificante y Disculpante y hace alusión específica a los bienes jurídicos y derechos, situación última que las anteriores legislaciones expresadas, no regulan; y al referirse a los requisitos exigibles para ambas situaciones se regulan de similar forma en ambas legislaciones.

⁶⁶ <http://www.unifer.ch/derechopenal/legislaciones/es/cpespf3.html>. 9/20/2003. 12:40 PM.

2.14.9. CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA.-

La Causa Excluyente de Responsabilidad Penal en estudio se detalla en el Código Penal de Guatemala así:

**TITULO III.
De las causas que eximen de responsabilidad penal.
CAPITULO II
CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

Art. 24. Son causas de Justificación.

Estado de Necesidad.

2º. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otro de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea proporcional al peligro. Esta exención se extiende al que causare el daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las circunstancias siguientes:

- a) Realidad del mal que se trata de evitar.
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar Estado de Necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.⁶⁷

La regulación que el Código Penal de Guatemala hace es similar a la que el legislador salvadoreño establece, es evidente la regulación que de ambos

⁶⁷ <http://www.unifr.ch/derechopenal/legislación/gua/11t3cu.htm>.9/20/2003 .10: 05AM.

Estados de Necesidad concibe, tanto en el inciso primero del artículo como en los literales en estudio, al igual que la ponderación de los bienes o intereses en conflicto, y con respecto a los requisitos para la admisión de dicha Causa que excluye la responsabilidad penal, deben cumplirse de similar forma.

2.14.10. CÓDIGO PENAL DE HONDURAS.

Las disposiciones penales de Honduras, describen el Estado de Necesidad de la manera siguiente:

**TITULO III.
CAPITULO II.
CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

Art. 24. Se halla exento de responsabilidad Penal:

4) Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otro u otros de un peligro no causado por él voluntariamente ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea proporcional al peligro.

Esta exención se extiende al que haya causado daño en el patrimonio ajeno, si concurren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trata de evitar;
- b) Que dicho mal sea mayor que el causado para evitarlo; y,

c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar Estado de Necesidad quien tenía el deber de afrontar el riesgo.-⁶⁸

Al analizar la regulación anterior del Estado de Necesidad, se puede afirmar que al igual que las otras legislaciones con respecto a su estructura y contenido no se dispersa de la regulación que establece la Ley Penal salvadoreña acerca de dicha excluyente.-

2.14.11. CÓDIGO PENAL DE MÉXICO.-

CAPITULO V. Concurso de Delitos.

Art. 15. El delito se excluye cuando:

V- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.-⁶⁹

⁶⁸ <http://www.unifr.ch/derechopenal/legislación/ho/11t3cu.htm>.

⁶⁹ http://www.edomexico.gob.mx/legistel/cnt/LeyEst_009.html. 9/20/2003. 11:43 AM.

La Legislación Penal Mexicana en comparación la existente en El Salvador, posee una similitud bastante amplia en relación con la Causa Excluyente de Responsabilidad Penal en estudio, situación por la que no se pueden hacer diferencias entre ambas.

2.14.12. CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO.-

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Art. 23. Estado de Necesidad.

No incurre en responsabilidad el que para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente, por él no provocado y de otra manera inevitable causa un daño en los bienes jurídicos de otro siempre que no haya desproporción entre el daño causado y el daño que se evita.

Esta eximente no beneficiará a quien por razón de su cargo, oficio o actividad tiene la obligación de afrontar el riesgo y sus consecuencias.⁻⁷⁰

La regulación anterior converge con las anteriormente estudiadas, y no escapa de las similitudes en razón del Estado de Necesidad en estudio con la legislación penal salvadoreña.-

⁷⁰ <http://www.lexjuris.com/lexpenal.htm>. 9/20/2003. 11:09 AM.

2.14.13. CÓDIGO PENAL DE VENEZUELA.-

TITULO V. De la Responsabilidad Penal y de las circunstancias que la excluyen atenúan o agravan.

Art. 65.- No es punible:

4.- El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona, o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no pueda evitar de otro modo.⁷¹

A diferencia de la Ley Penal salvadoreña la legislación venezolana no expresa una serie de requisitos para que proceda el Estado de Necesidad, pero de la lectura del artículo en estudio se deduce que es en este numeral en donde se regula la eximente de responsabilidad en estudio.-

⁷¹ <http://cominidad.vlex.com/pantín/códigopenal.html>. 9/20/2003. 12:28 PM.

2.15. JURISPRUDENCIA CONSULTADA.-

En lo concerniente a la jurisprudencia que se ha dictaminado con relación al Estado de Necesidad en la Legislación Penal y Procesal salvadoreña, ésta es inexistente hasta la actualidad, razón por la que se ha creado una recopilación de casos doctrinarios y de la jurisprudencia internacional, los cuales han sido temas de estudio de esta causal; haciendo una diferenciación clara entre los casos de Estado de Necesidad Justificantes y los Exculpantes. Primeramente se establecerán los casos doctrinarios:

CASOS DE JURISPRUDENCIA.-	
<p style="text-align: center;">Casos del Estado de Necesidad Justificante.-</p> <ul style="list-style-type: none">⊕ El Hurto Famélico;⊕ Un sujeto encerrado en su pieza ve que, al incendiarse el edificio, no le queda otra salida que la del cuarto vecino y, rompiendo la puerta, penetra en él, logrando escapar a la muerte;⊕ El del padre que al no encontrar trabajo, y necesitar medicinas para aliviar a su hijo enfermo de gravedad, las roba de la farmacia para dárselas al enfermo;	<p style="text-align: center;">Casos del Estado de Necesidad Disculpante.-</p> <ul style="list-style-type: none">⊕ El aborto terapéutico;⊕ Un sujeto se encuentra en la vía pública observando un desfile militar de pronto un caballo se desboca y se precipita sobre la concurrencia, quedando el niño solo en el tumulto, el sujeto se enfrenta tirando un palo por el cual se cae el caballo con su jinete ocasionando daños y lesiones;⊕ El de un grupo de alpinistas que al despeñarse uno de los miembros, queda colgado de la cuerda de tal forma que si no se corta de inmediato la cuerda podrían morir todos los integrantes del grupo;

<p>⊕ Un hombre que se baña en el río, no encuentra al salir del agua su ropa que le ha sido robada, y se apropia de la de otro nadador o corre desnudo a su casa, alterando el orden público.-</p>	<p>⊕ El de un señalero de ferrocarril que modifica la dirección de un tren de carga que va a chocar con otro de pasajeros, salvando de este modo a muchas personas de la muerte, pero ocasionando la de tres obreros que trabajaban en la vía lateral.-</p>
--	---

La Jurisprudencia actual del Estado de Necesidad, ha sido bastante escasa aún a nivel Internacional; en razón de ello, es que sólo se han encontrado dos resoluciones que hacen referencia a la Justificante, siendo una de ellas, la que manifiesta que no existe Estado de Necesidad por incongruencia entre el tipo objetivo y subjetivo de la permisión y otra, referente a la necesidad de un ciudadano por vestir a su familia. Detallándose el extracto de estas sentencias de la siguiente manera:

2.15.1. CASOS PRÁCTICOS DEL ESTADO DE NECESIDAD.-

Primer Caso:

ESTADO DE NECESIDAD - Necesaria congruencia entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo de la permisión.

"(...) El estado de Necesidad previsto en el artículo 27 del Código Penal funciona como una causa de justificación que implica ponderar bienes jurídicos en una situación de peligro. Por supuesto que la mencionada ponderación puede recaer sobre bienes jurídicos y también sobre deberes. El sujeto debe lesionar el bien jurídico menor para salvar el bien jurídico de mayor entidad, por ello, y esto debe decirse claramente, es posible que el sujeto se equivoque en el aquilatamiento y escogencia de los bienes jurídicos en juego, sobre todo, tomando en cuenta la situación de conflicto extremo dentro de la cual suele presentarse la necesidad a actuar. Como es posible que suceda esta "equivocación" o "error" sobre los bienes jurídicos es que la doctrina ha aceptado, casi de manera unánime, que pueda producirse un error de prohibición indirecto en estos casos y sea de aplicación lo establecido en el artículo 35 del Código Penal por ser éste un problema de reprochabilidad del injusto al autor. Cuando el sujeto actuante se ha equivocado y ha lesionado un bien jurídico de mayor jerarquía que el que deseaba proteger (jurídicamente de menor entidad), el injusto queda completo, es decir, la conducta es típica y antijurídica, lo que sucede es que el reproche de ese injusto o se reduce (en el caso de error vencible) o desaparece (en el caso de error invencible de prohibición). De esta manera, también el error de prohibición, desde que es un problema de culpabilidad, comparte la naturaleza jurídica de todas las otras causas de exclusión del reproche: la de ser una inexigibilidad de otra conducta, solo que funciona en el primer nivel de análisis de la reprochabilidad: la

capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho (artículo 42 del Código Penal, ver Voto 409-F-92 de esta Sala). Mediante el estado de necesidad puede justificarse la defensa de cualquier bien jurídico (la legislación no establece límites), el mencionado bien jurídico puede consistir en una relación de disponibilidad propia o ajena (pueden defenderse bienes jurídicos propios o de terceros). No obstante, para que la mencionada causa de justificación nazca a la vida jurídica es necesario que exista una congruencia entre el tipo objetivo de la permisión y el tipo subjetivo de ella. En otras palabras, deben concurrir los requisitos objetivos señalados en el artículo 27 del Código Penal: una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, que el peligro sea actual o inminente, que no haya sido provocado voluntariamente por el justificado, que no sea evitable de otra manera, y que exista la necesidad de una ponderación de bienes para escoger la defensa de aquél más importante, y, además, aspectos de conocimiento del sujeto actuante que coincidan con esos elementos objetivos de la justificante. La valoración jerárquica de bienes es propia -exclusivamente- del tipo permisivo contemplado en el artículo 27 del Código Penal, la legítima defensa (artículo 28 del Código Penal), por ejemplo, no requiere el examen de los bienes jurídicos en concurrencia o peligro sino que son otros sus requisitos objetivos y subjetivos los que la ley le ha previsto. Estos requisitos objetivos deben concurrir necesariamente junto con requisitos de carácter subjetivo. A este suceso de concurrencia es a lo que se refiere la doctrina como tipo permisivo congruente. En el análisis judicial del tipo subjetivo

de la permisión se debe constatar que el sujeto sabía que existía la situación de peligro, que la lesión al bien jurídico era inevitable puesto que era la única forma para defender el bien jurídico dadas las circunstancias, que era consciente que se actuaba para defender el bien jurídico de mayor jerarquía y, por supuesto, que su acción no fue la que provocó el peligro que hace necesaria la actuación lesionadora del bien jurídico de menor jerarquía. A estas circunstancias de carácter personal se les denomina tipo subjetivo de la permisión y deben coexistir junto con las objetivas (tipo objetivo). Si solo se dan los requisitos objetivos pero no hubo una actuación con previsión y conocimiento de los elementos subjetivos ya indicados, no se da la causal en estudio y por ende la conducta no resulta justificada. La finalidad que interesa al derecho penal es la de evitar el mal mayor, sin tener mayor interés, por ejemplo, que quien ejerce la causa de justificación, tenga otra clase de motivaciones. Tampoco es relevante si el necesitado efectivamente logró la evitación del mal mayor, basta con que la acción iniciada (ex ante) hubiera sido adecuada para evitar la afectación del bien jurídico mayor. El juez hace este análisis del tipo objetivo y subjetivo de la permisión ex post facto y, por ello, debe tomar en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho (ex ante) a fin de observar no sólo la objetividad de la situación de peligro y la necesidad de la conducta desplegada, sino también la inexistencia de otra salida jurídicamente válida dentro de la circunstancialidad propia del evento en examen. En el caso planteado a esta Sala no existe comprobación en el cuadro fáctico demostrado por el a-quo que hayan

concurrido los elementos objetivos y subjetivos de la justificante que ya se han expuesto, antes bien se denota, y como bien lo explica el juez de mérito (...), que el supuesto "peligro" que la imputada "ponderó" fue el haber sido desalojada por su madre, desconociéndose si ese desalojo no fue provocado voluntariamente y, además, resulta claro que delinquir no era la única vía posible para salvaguardar los bienes jurídicos en peligro ya que perfectamente pudo haber solicitado en alquiler alguna casa o pedido alojamiento en los lugares que para ese propósito se habían instalado temporalmente en la provincia que había sido recientemente asolada por el evento sísmico de aquellos días. De lo expuesto resulta que no se verificó un estado de necesidad en la especie ni hay ningún hecho probado que permita determinar que pudo haber existido un error de prohibición indirecto en el comportamiento de la imputada, lo que hubiera recaído en una posible disminución del reproche, siendo, por las circunstancias, perfectamente vencible la representación errónea y equivocada de los aspectos de justificación que se pretendían hacer evidentes en la declaración indagatoria de la imputada en el debate. **"Dada por la SALA TERCERA DE LA CORTE, N° 13-F, a las nueve horas y treinta minutos del día ocho de enero de mil novecientos noventa y tres".-**

Segundo Caso:

CAUSAS DE JUSTIFICACION. ESTADO DE NECESIDAD: Pobreza.

Aspectos sociológicos.

Corresponde absolver al procesado del delito de hurto simple, por hallarse acreditado que obró en estado de necesidad al apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble totalmente ajena (dos madejas de lana de descarte), en defensa de uno de los más caros y elementales derechos del hombre, la preservación de la especie, y en concreto de su progenie, en las más mínimas y elementales condiciones de viabilidad que al borde del siglo XXI no puede faltar en ningún lugar de la República Argentina.

"La situación de emergencia económica que padece la clase trabajadora en sus niveles más bajos sobre todo, y frente a urgencias como el vestido, la salud, la educación inclusive, la seguridad y las condiciones mínimas de dignidad humana torna imprescindible que los jueces analicen en cada ocasión con profundidad los requerimientos básicos que la contaminada vida actual obliga a soportar y el diferente acceso a los adelantos científicos disponibles para combatirla que se da según sean los niveles económicos, así como los lugares adecuados y medidas de prevención, para evitar sus efectos sobre la salud de la niñez, tratando de no sumarle a la injusticia de su casi imposible satisfacción para los menos pudientes, un castigo y degradación social más, cual es la condena penal, para quienes como el incuso, intentan por todos los medios lícitos (trabajo de casi doce horas) sensibilizar a quienes más tienen,

esforzándose por comprender mejor sus necesidades elementales y cediendo en la caridad, con antelación a que los hechos se produzcan". **“Dada por la Sala IV, Sentencia “D” Sección 8ª Ref. 37.838; de fecha, Doce de Julio de mil novecientos noventa”.-**

2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ESTADO DE NECESIDAD.-

Cuando una persona realiza un comportamiento tipificado en la Ley como delito o falta el cual produjo daños de carácter patrimonial o moral, esta conducta genera dos consecuencias jurídicas, la primera es la Responsabilidad Penal la cual puede constituirse en pena de prisión o de Medida de Seguridad, y la segunda la Responsabilidad Civil que implica el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a consecuencia de ese ilícito Penal.-

El Código Penal salvadoreño, señala en el artículo 114 que: “La ejecución de un hecho descrito en la Ley como delito o Falta, origina obligación Civil en los términos previstos por éste Código”.- Por tal motivo, es necesario establecer que mediante un análisis doctrinario y legal de éste apartado, se ha dado una definición la cual expresa que Responsabilidad Civil es: **“La**

obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar perjuicios, que surge para la persona que ejecuta un hecho ilícito tipificado como delito o falta, o para el tercero determinado por la Ley, siempre que se hubieren producido daños de carácter moral o patrimonial como consecuencia de ése delito”.-⁷²

Los requisitos para que surja la Responsabilidad Civil, según Arroyo de las Heras y Muños Cuesta son:

- ⊕ Que exista un daño o perjuicio real;
- ⊕ Que el daño o perjuicio material o moral, sea valorable Patrimonialmente o que pueda cuantificarse con más o menos aproximación su valor económico;
- ⊕ Que haya una relación causal entre el hecho delictivo y el perjuicio de carácter Civil causado; y
- ⊕ Que pueda ser atribuida directa o indirectamente dicha Responsabilidad a una o varias personas conforme a las Normas establecidas.-

⁷² Reyes Reyez, Gertrudis Ernestina y otros; Trabajo de Graduación acerca del ejercicio de la Acción Civil.....; Junio de 2002.-

Las consecuencias Civiles del Delito tal y como lo manifiesta el Código Penal de El Salvador, están comprendidas en los supuestos del artículo 115 y son básicamente:

1. La restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor;
2. La reparación del daño que se haya causado;
3. La Indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios de los daños materiales o morales; y
4. Las costas procesales.-

Así también en el Código Penal, en su Art. 116, se hace una clasificación de las personas que pueden incurrir en responsabilidad Civil, teniendo entre ellos: **los autores, que pueden ser directos, Inmediatos o Coautores (Art. 33 C. P.); los autores mediatos (Art. 34 C. P.); también a: los partícipes que se integran por los Instigadores (Art. 35 C. P.) o los Cómplices (Necesarios e Innecesarios, Art. 36 C. P.).-**

Por regla general en las causas de justificación no existe ningún tipo de responsabilidad, pero cuando se da un Estado de Necesidad, se hace una excepción pues se refiere a otro tipo de responsables en cuanto a la restitución

de los daños ocasionados, teniéndose que en el Art. 117 numeral 1) C. P., se publica lo siguiente:

“En los casos del número 3 será civilmente responsable la persona en cuyo favor se precavió el mal, en proporción al beneficio recibido. Si tal proporción no es determinable, el Juez o Tribunal la establecerá prudencialmente”⁷³.-

En dichos casos (el numeral 3 del Art. 27 que son el Estado de Necesidad Justificante y Exculpante), se hace una excepción manifestando que el Responsable Civil, de un hecho será aquella persona que resultó beneficiada (Un Tercero) por el mal provocado, siempre y cuando éste mal, sea proporcional al beneficio que se recibió a cambio. Cuando la persona que actúa en Estado de Necesidad lo hace para salvaguardar bienes jurídicos propios, él responderá por los daños Civiles, y cuando ambos sean beneficiados responderán de acuerdo al beneficio obtenido.- Un ejemplo claro sería el del Estado de Necesidad Justificante, en el que para salvarle la vida a un niño (bien de mayor valor) se rompen algunos cristales o alguna vidriera costosa (bien de menor valor). En este caso, el responsable civilmente del daño será el tutor o representante del niño que se ha salvado y no la persona que rompió la vidriera o los cristales para hacerlo.-

⁷³ Vázquez López, Luis; “Códigos Penal, Procesal Penal, Ley Penitenciaria y su Reglamento”; 5ª Edición; Pág. 9.-

2.17. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.-

En todo Proceso Investigativo, se generan dudas referentes a los conceptos vertidos en él, siendo necesario especificar aquellos términos que son confusos o de difícil comprensión tanto para el investigador, como para los futuros lectores de la investigación; razón por la que el equipo de trabajo, ha considerado crear una recopilación de las definiciones más importantes expresadas en esta tesis, las cuales se desarrollarán de la siguiente manera:

- ⊕ **Acción:** Proviene del latín “agüere”; en el Derecho Penal, constituye la manifestación de la voluntad delictiva o la comisión de un acto penado por la Ley. Es el efecto o resultado de hacer; posibilidad o facultad de realizar una cosa.-

- ⊕ **Antijuridicidad:** Es toda manifestación, actitud o hecho que contraría los principios básicos del Derecho.-

- ⊕ **Bien:** Es toda cosa que puede ser susceptible de apropiación o base de un Derecho.-

- ⊕ **Bienes Jurídicos:** Son todos aquellos bienes materiales o inmateriales, tutelados por el Derecho.- Es aquel bien lesionado por

un delito cuya defensa pretende asegurar una pena y/o medida de seguridad.-

⊕ **Causa de Justificación:** Normas especiales del ordenamiento jurídico que legitiman en un hecho la conducta del que lo realiza; en las que el sujeto no incurre sino en la apariencia del delito; pues no existe infracción del ordenamiento jurídico en general o de las normas de cultura predominantes.-

⊕ **Causa de Inculpación:** Consiste en la exención de la culpa o ausencia del dolo; en el enjuiciamiento penal, es la que conduce a la absolución por ausencia de culpa en el agente autor del hecho punible.-

⊕ **Conducta Típica:** Es aquél comportamiento contrario a derecho, que supone la comisión de un hecho descrito en la Ley como delito o falta.-

⊕ **Constitución:** Es la Ley fundamental de la organización de un país.- Es el grupo de ordenanzas, normas o reglamentos que rigen una comunidad o un país.-

⊕ **Culpabilidad:** Imputación de un delito o falta, a quien resulte agente de uno u otra, para exigirle la correspondiente responsabilidad, tanto

civil como penal.- Calidad de culpable, de responsable de un mal o daño.-

⊕ **Delito:** Proviene del latín “*delictum*”; considerase como aquel acto típico, antijurídico, culpable, sancionado con una pena o medida de seguridad, conforme a las condiciones objetivas de Punibilidad.-

⊕ **Derecho:** Del latín “*directus*”, es un sistema o conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad, para vivir conforme a justicia y paz; estableciendo las facultades de exigencia y los deberes de prestación garantizando su efectividad externa por medio de la coacción.-

⊕ **Derecho Comparado:** Rama de la ciencia general del derecho que tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho Positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus instituciones para establecer analogías y diferencia.-

⊕ **Derecho Internacional:** Es el que regula las relaciones entre Estados, considerados estos como personalidades independientes.-

- ⊕ **Derecho Penal:** también denominado Derecho Criminal, es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, mediante el establecimiento de penas y/ o medidas de seguridad.-

- ⊕ **Dolo:** Voluntad, intencionalidad o propósito de cometer un delito.- Es la resolución consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley penal como delito.-

- ⊕ **Estado de Necesidad:** Es una situación excepcional en que se encuentra una persona o cosa ante la irresistibilidad de su conservación por la falta de elementos indispensables que la colocan en riesgo. Cuando tal situación origina un conflicto entre bienes o derechos protegidos por el Derecho Penal se convierte en un Instituto Jurídico.-

- ⊕ **Imprudencia:** Es aquella negligencia inexcusable y punible por olvido o desdén de las precauciones que la cautela vulgar aconseja y que, de mediar malicia constituiría delito.-

- ⊕ **Legítima Defensa:** Causa o circunstancia eximente de la responsabilidad penal; configura un derecho y no un deber: el de

defenderse utilizando la violencia contra el agresor, aunque por razones circunstanciales puede aconsejarse el alejamiento o la fuga como medio de protección más eficaz.-

⊕ **Lesión del Bien Jurídico:** Es aquél menoscabo, daño o perjuicio que sufre la integridad que puede ser física o patrimonial de un determinado derecho.-

⊕ **Ley Penal:** Es aquella que define los delitos y las faltas, determina las responsabilidades o las exenciones y especifica las penas o medidas de seguridad que a las distintas figuras delictivas o de peligro social corresponden.-

⊕ **Omisión:** Es un actuar en un sentido negativo; es la falta de realización de una acción encaminada a la prevención de la ejecución de un ilícito penal.-

⊕ **Patrimonio:** Es el conjunto de bienes, derechos y cargas (deudas o pasivos) apreciables en dinero o de índole económica, de la que una persona puede ser titular u obligada.-

- ⊕ **Peligro:** Riesgo o contingencia de que se produzca un mal o daño.-
Amenaza de ataque o agresión.-
- ⊕ **Peligro Actual:** Consiste en la probabilidad de que se cumplan actos ilegales como resultado del ejercicio de los derechos individuales.-
- ⊕ **Peligro Inminente:** Es el próximo en el tiempo y difícilmente evitable por la víctima o cosa a que afecte; lo cual lleva a medidas extremas e incluso al relevo de obligaciones.-
- ⊕ **Peligro Real:** Es aquel proveniente de una causa conocida y de probable efecto.-
- ⊕ **Pena:** Proviene del latín “*poena*”; es la privación o restricción de derechos o bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente, a aquella persona que ha cometido un delito.-
- ⊕ **Perjuicio:** Daño en los intereses patrimoniales de una persona.-
- ⊕ **Principio de Legalidad:** Debe entenderse como aquel principio que se refiere a que no es posible ninguna actuación del Juez o de las partes que no se halle prescrita y regulada en la ley penal; establece

que las personas a quienes se les impute un delito solo podrán ser juzgadas conforme a leyes preexistentes a la comisión de éste.-

⊕ **Proceso Penal:** Es el fenómeno jurídico mediante el cual, los sujetos determinan la aplicación del Derecho sustantivo en situaciones concretas en las cuales tal normatividad se ha postulado controvertida o inobservada, recurriendo a procedimientos de acreditación y alegación con miras a la decisión que, de modo vinculante dictará el Órgano Jurisdiccional.-

⊕ **Propiedad:** Es el derecho de gozar y disponer de una cosa en pleno dominio, con exclusión del ajeno arbitrio, y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro.-

⊕ **Responsabilidad Penal:** Es la sanción o castigo establecido por la ley para los autores y/ o responsables de infracciones, consistentes en penas específicas comprendidas en el Código Penal.-

⊕ **Responsabilidad Civil:** Es la indemnización que debe abonar el condenado por cometer un delito, para reparar los daños ocasionados a la víctima del mismo.-

⊕ **Tipicidad:** Es la subsunción que se hace de un hecho descrito como delito, a la norma penal.-

CAPÍTULO TRES.-

MARCO METODOLÓGICO.-

CAPÍTULO 3.- MARCO METODOLÓGICO.-

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.-

La Investigación que por éste medio se realiza se fundamenta en los Tipos de Estudio siguientes: ***El Descriptivo, Correlacional y Explicativo***, ya que trata de problemas actuales que necesitan ser estudiados, pero específicamente se encuentra orientada a describir el problema en estudio y el análisis de los factores que inciden en el desarrollo de los procedimientos judiciales a fin de comprobar la Efectividad del Estado de Necesidad, como Causa Excluyente de Responsabilidad en la Legislación Penal Salvadoreña por parte de los sujetos encargados de su Operativización.-

Se utilizará el tipo de investigación ***Descriptiva***⁷⁴, ya que se estudiará la realidad actual del tema objeto de la investigación; en donde se describirá todo lo concerniente al Estado de necesidad para luego analizar la aplicabilidad que posee dicha Causal de Exclusión de la Responsabilidad Penal, pudiendo observar de esta manera, los obstáculos, beneficios o limitantes que tiene el desarrollo de ésta Eximente de Responsabilidad en la Realidad Jurídica

⁷⁴Chávez Zepeda, Juan José; "Elaboración de Proyectos de Investigación"; Pág. 28.-

salvadoreña.- De tal manera se menciona que se obtendrá la información de diversas fuentes directas, tales como: Referencias Bibliográficas que incluyen desde Doctrina acerca del Estado de Necesidad, hasta Resoluciones Judiciales Nacionales e Internacionales; además de la posterior investigación de campo, la cual se llevará a cabo en toda la Zona Oriental del País.-

Es **Correlacional**⁷⁵; pues, se tratará de estudiar cómo el grado de conocimiento que tienen los sujetos encargados de su aplicación, incide en la efectividad que tiene dicha Causa de Exclusión en las diferentes instancias del Proceso Penal salvadoreño.-

Además se considera importante hacer una investigación **Explicativa**⁷⁶, por que mediante la recolección de datos se pretende dar a conocer de manera clara y precisa, el Estado de Necesidad y sus variantes como Causas de Exclusión de Responsabilidad y el porqué, esta institución es o no considerada en la aplicación de la Legislación Penal vigente.-

⁷⁵ Hernández Sampieri, Roberto y otros; “metodología de la investigación”; Pág. 63.-

⁷⁶ *Ibíd.*, Pág. 66.-

3.2. MUESTRA POBLACIONAL.-

La investigación está orientada por medio del trabajo de campo, a establecer de diferentes fuentes de información, una población en específico, a la que atañe el problema de estudio, por ello se dice que el muestreo en esta investigación, debe reflejar lo cualitativo y no lo cuantitativo, ya que la ciencia del Derecho, considera como útil el realizar éste tipo de investigación puesto que no puede ser susceptible de numeración o conteo. Esta problemática en estudio, posee un carácter especial por que sólo se refiere a aquellos sujetos practicantes del Derecho, por tal razón es necesario delimitar la investigación considerablemente, quedando la muestra, dirigida a Tres unidades de análisis a saber:

- ⊕ Jueces;
- ⊕ Fiscales;
- ⊕ Defensores Públicos.-

Habiendo establecido las unidades de análisis, se deduce la población siguiente: Se tomarán en cuenta los Veinte Jueces de la Zona Oriental, de las diversas categorías; se estudiarán como unidades de análisis, de acuerdo a cada cabecera departamental, dos Jueces de Paz, Dos Jueces de Instrucción y un Juez de Sentencia; lo que hace un sub-total de cinco Jueces por cada Departamento a quienes se hará una entrevista relacionada al tema objeto de

estudio.- Se encuestarán a la vez, Ciento Diez Fiscales Auxiliares y Cuarenta y Un Defensores Públicos, los que sumados abarcan la totalidad de la muestra en la Zona Oriental, proporcionándoles a ellos un cuestionario, cuyo fin es el de obtener información a cerca del Estado de Necesidad.-

El total de la muestra comprendida asciende a Ciento Setenta y Un personas; es de notar que éste tipo de selección de la muestra se ha realizado en virtud de las limitaciones de tiempo, económicas y sobre todo humanas del equipo investigador, y es por ello que no se entrevistarán a todos los Jueces de la Zona Oriental, siendo esto la razón fundamental de que sólo se hayan seleccionado Veinte Jueces como informantes claves, según el criterio de los facilitadores de la investigación. Todo lo anteriormente expuesto y según lo expresado por Sampieri, en el libro “Metodología de la Investigación”, convierte el presente estudio en un **“Muestreo Poblacional”**.-

3.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.-

OBJETIVO GENERAL.-	
<p>Investigar la aplicación jurídico – práctica, y el nivel cognoscitivo que actualmente existe con relación al Estado de Necesidad por parte de los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos que integran el Sistema Estatal de Justicia en la Zona Oriental del País.-</p>	
HIPÓTESIS GENERAL.-	
<p>A mayor nivel cognoscitivo por parte de los sujetos procesales acerca del Estado de Necesidad como Causa Excluyente de Responsabilidad, Mayor Aplicación jurídico- práctica en el Proceso Penal salvadoreño.-</p>	
VARIABLES E INDICADORES.-	
<p>VI: Nivel cognoscitivo de los sujetos Procesales.-</p>	<p>VD: Mayor aplicación jurídico- practica en el Proceso Penal salvadoreño.-</p>
<p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Causas de Exclusión de Resp. Penal; • Teoría del Delito; • Estado de Nec. Justificante y Disculpante; • Presupuestos del Estado de Nec • Sujetos Procesales.- 	<p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Falta de Capacidad; • Falta de Conocimientos Jurídicos; • Indiferencia; • Etapas Procesales; • Aspectos Socioeconómicos.-

OBJETIVO ESPECIFICO # 1.-

Determinar las causas por las cuales el Estado de Necesidad como Causa Excluyente de la Responsabilidad en la Ley Penal salvadoreña, no es tratada como tal.-

HIPÓTESIS ESPECÍFICA # 1.-

A falta de materialización del Estado de Necesidad como Causa Excluyente de Responsabilidad por parte de los entes encargados, menor será el cumplimiento de su regulación en la Ley Penal.-

VARIABLES E INDICADORES.-

VI: Falta de materialización... por parte de los sujetos encargados.-

VD: Menor cumplimiento de su regulación en la Ley Penal.-

Indicadores:

- Causas de Exclusión de la L. P.;
- Dificultades en el Planteamiento;
- Relación de los Hechos;
- Estrategia Fáctica- Jurídica;
- Falta de Capacitaciones Judiciales;

Indicadores:

- Fundamento Legal y Doctrinario;
- Salidas Alternas al Proceso;
- Errónea subsunción del la Causa de Exclusión Penal al hecho.-

OBJETIVO ESPECÍFICO # 2.-

Establecer la ubicación sistemática del Estado de Necesidad, a partir de las categorías de la Antijuridicidad y la Culpabilidad como parte integrante de la Teoría General del Delito.-

HIPÓTESIS ESPECÍFICA # 2.-

A falta de fundamentación Doctrinaria del Estado de Necesidad, menor aplicación de la misma.-

VARIABLES E INDICADORES.-

VI: Falta de Fundamentación
Doctrinaria.-

VD: Menor aplicación.-

Indicadores:

- Antijuridicidad;
- Culpabilidad;
- Causas de Justificación;
- Causas de Inculpabilidad.-

Indicadores:

- Conocimiento Jurídico;
- Teoría del Delito.-

3.4. TÉCNICAS A EMPLEARSE.-

En el proceso de investigación, se encuentran diversas técnicas e instrumentos que, al momento de recolectar información, sirven para medir las variables e indicadores, de tal forma que, para hacerlo de una manera más o menos precisa pueden utilizarse las siguientes: *La Documental y La de Campo*.-

Técnica Documental: Es de vital importancia en una investigación descriptiva ya que debe fundamentarse en una base teórico- doctrinaria; por tal razón, se deduce que ya existe información precedente acerca del tema, por lo que la información es creíble, siendo, la implementación previa de material bibliográfico.-

Técnica de Campo: Se realiza por medio de los siguientes instrumentos:

- ⊕ *El Cuestionario;* se hace efectivo con la Encuesta, es un método utilizado para recolectar datos, consistente en un conjunto de preguntas provenientes de las variables e indicadores que sirven para obtener la opinión de la población encuestada y medir la eficacia de la investigación, verificando si en realidad se operativiza dicha Causa de Exclusión de Responsabilidad Penal por parte de los sujetos encargados de tal situación. Éste

instrumento será proporcionado como se estipulo en el muestreo poblacional a los Fiscales y Defensores Públicos de la Zona Oriental .- El contenido de las preguntas de un cuestionario puede ser tan variado como indicadores y variables se traten de medir a través de éste; en la investigación se utilizarán dos tipos de pregunta: “CERRADAS”. Las preguntas “CERRADAS” contienen categorías o alternativas de respuestas que han sido delimitadas por el equipo investigador. En cuanto a estas preguntas se proponen tres alternativas de respuesta haciendo que muy difícilmente queden sin contestación.

⊕ *La Entrevista*; se materializa con la Guía de Entrevista, teniendo como finalidad primordial, resolver una serie de interrogantes las cuales serán contestadas por informantes claves, Jueces de la Zona Oriental, quienes se consideran cualificados para abordar todo lo concerniente al Estado de Necesidad y su efectividad en la Legislación Penal.- Este tipo de instrumentos consta de una serie de preguntas en forma abierta, de las que el entrevistado tiene la opción de responderlas y ampliarlas todo y cuanto él crea conveniente, siempre y cuando se relacione con el tema de investigación.- Las preguntas “ABIERTAS” son útiles cuando no se tiene información sobre las posibles respuestas de las

personas, o cuando esta es insuficiente, sirven también para profundizar una opinión, por ello, el equipo de trabajo dejará un parámetro a los entrevistados fin de que expongan su opinión en cuanto al problema cuestionado.-

3.5. INSTRUMENTOS.-

Según lo planteado en los acápites precedentes, el grupo de trabajo formuló los instrumentos ofrecidos, constando ellos de una encuesta dirigida a los Fiscales y Defensores de la Zona Oriental y una Guía de Entrevista a los Jueces de esa misma área, a fin de darle un posterior análisis en la comprobación de las hipótesis. Para tal efecto, los instrumentos relacionados se presentarán en los anexos 1 y 2 del Trabajo de Graduación.-

CAPÍTULO CUATRO.-

**INTERPRETACIÓN Y
COMPROBACIÓN DE
RESULTADOS.-**

CAPITULO 4.- INTERPRETACIÓN Y COMPROBACIÓN DE RESULTADOS.-

4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.-

Siendo la investigación un proceso dinámico, cambiante y continuo, ella está compuesta por una serie de etapas, las cuales se derivan unas de otras y es en este capítulo en donde se analizarán e interpretarán los resultados obtenidos de los instrumentos desarrollados en la investigación, expuestos en el Capítulo anterior. Los cuales serán utilizados también para la comprobación de las hipótesis formuladas.-

Primeramente se interpretará y analizará cada una de las interrogantes del instrumento respondido por las Unidades de Análisis que conforman la población encuestada; y el respectivo porcentaje obtenido. Continuando con un breve análisis de los criterios utilizados para realizar entrevistas a los jueces de la Zona Oriental.

Luego, por medio de la prueba estadística de la JI cuadrada O CHI cuadrada se comprobará las Hipótesis formuladas en la actual investigación.-

4.1.1 ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE ENCUESTAS.

TOTALES DE LAS ENCUESTAS RESPONDIDAS POR FISCALES Y DEFENSORES PÚBLICOS DE LA ZONA ORIENTAL.-

PREGUNTA	SI	NO	EN PARTE	TOTAL
1	119	4	9	132
2	113	6	13	132
3	63	29	40	132
4	121	11	---	132
5	81	51	---	132
6	117	15	---	132
7	74	29	29	132
8	97	12	23	132
9	53	41	38	132
10	15	91	26	132

4.1.2. ANALISIS DE INTERROGANTES ESTABLECIDAS EN EL INSTRUMENTO DE ENCUESTA.-

1. ¿Conoce usted el Estado de Necesidad como Causa Excluyente de Responsabilidad Penal?:

Pregunta # 1.-	F	%
Si	119	90.15 %
No	4	3.03 %
En Parte	9	6.82 %
Totales	132	100 %

Ver Anexo N° 3.-

Se observa por los resultados obtenidos, que la mayor parte de la población encuestada, aproximadamente toda, sí conoce el Estado de Necesidad como Causa que excluye la Responsabilidad Penal, un pequeño porcentaje manifestó no conocerlo, y unos pocos lo conocen en parte considerándose entonces que sí existe por parte de fiscales y defensores públicos de la Zona Oriental, conocimiento acerca de esta Excluyente de Responsabilidad Penal, ahora bien, esta comprensión puede definirse de manera conceptual, generalizada y al mismo tiempo superficial, pudiese ser porque se trata de temas que pertenecen a la parte general del Derecho Penal, y todo encargado de materializarlo está obligado a saber, no solo de aquellas

conductas delictivas tipificadas en el ordenamiento jurídico que conllevan a la aplicación de una pena, también qué causas excluyen esta y que no son consideradas delictivas por dicho ordenamiento sino más bien, permitidas por regular una situación extraordinaria o de necesidad que puede presentarse ante el ser humano en cualquier momento, y poder ser aplicada, para lo cual se necesita el discernimiento necesario de esta Causal y poder así subsumir dichos presupuestos a un caso concreto de Estado de Necesidad ya sea este Justificante o disculpante .-

2. Sabe usted: ¿Qué es el Estado de Necesidad como Causa Excluyente de Responsabilidad Penal?:

Pregunta # 2.-	F	%
Si	113	85.61%
No	6	4.54 %
En Parte	13	9.85 %
Totales	132	100 %

Ver Anexo N° 4.-

De acuerdo al porcentaje reflejado, un alto número de la población respondió de manera positiva, sin embargo algunos encuestados manifiestan no saber qué es el Estado de Necesidad como Causa Excluyente de la

Responsabilidad Penal; y otros consideran conocerlo en parte; por lo que podría admitirse que sí existe conocimiento de esta Excluyente de Responsabilidad Penal por la mayoría de los fiscales y defensores públicos de la Zona Oriental, situación que se analizará tomando en cuenta también el complemento de las interrogantes en las encuestas respondidas por parte de ellos, en vista que ese es el objetivo primordial de la investigación realizada y es acertado al tomar como apoyo ese complemento de información; afirmar que existe el mínimo nivel cognoscitivo acerca del Estado de Necesidad propiamente regulado en el Art. 27 CP, calificado de forma legal como justificante y disculpante, cuando este debería ser conocido, ya que se trata de una estrategia que utilizan las partes en el proceso penal para excluir la responsabilidad en las situaciones que expresa el artículo antes mencionado al referirse a estas; es por eso que no se tiene una aplicación de esta figura en la realidad salvadoreña, específicamente en la Zona Oriental; y es que para algunos el Estado de Necesidad se vuelve confuso, para otros totalmente nulo, pues luego de responder la población que sí conoce dicha Causa, no menciona los presupuestos que conforman un Estado de Necesidad; y al momento de conceptualizarla se refieren a Legítima Defensa, a Colisión de Deberes y otras Causas que Excluyen la Responsabilidad Penal, que no se describen como un Estado de Necesidad como tal.-

3. ¿Considera que el Estado de Necesidad como Causa que Excluye la Responsabilidad, tiene aplicación práctica en el Proceso Penal salvadoreño?:

Pregunta # 3.-	F	%
Si	60	45.45 %
No	30	22.73 %
En Parte	42	31.82 %
Totales	132	100 %

Ver Anexo N° 5.-

La mayor parte de los encargados de materializar esta Causa Excluyente de Responsabilidad que respondieron esta interrogante piensan que sí tiene aplicación práctica en el proceso penal salvadoreño, aunque varios consideran que esto no es cierto; así también un porcentaje más o menos significativo piensa que se aplica en parte; pero no habrá mejor forma de analizar este resultado sino es tomando en cuenta la realidad jurídico-práctica que existe del Estado de Necesidad en el proceso penal salvadoreño, lo que hace indudable la inaplicabilidad de dicha causa, porque los encargados de aplicarlo ni siquiera lo conocen como tal, simplemente se limitan a tener una conceptualización generalizada de las Causas Excluyentes de Responsabilidad, porque hay que saberlas y entenderlas para poder así aplicarlas al presentarse un determinado caso que demuestre que existieron los presupuestos fácticos del Estado de

Necesidad; y en vista que esta norma jurídica no ha sido objeto de aplicación ni anterior ni actualmente se limitan a mantenerse con el simple y mínimo concepto de entender que el Estado de Necesidad es aquella situación de peligro en la que el sujeto lesiona un bien jurídico protegido por la Ley Penal, por la necesidad de salvaguardar uno de mayor valor; figura que puede ser conocida más no es materializada en el proceso penal, ya sea por falta de conocimiento, o de capacidad al momento de subsumir un hecho a la norma penal, o buscar resolver la situación de necesidad por otra vía.-

4. ¿En caso que se tenga certeza jurídica de que el imputado actuó en Estado de Necesidad, solicitaría dicha Causa de Exclusión de Responsabilidad?:

Pregunta # 4.-	F	%
Si	121	91.67 %
No	11	8.33 %
En Parte	---	---
Totales	132	100 %

Ver Anexo N° 6.-

La Generalidad de la población encuestada acierta en solicitar esta Causa Excluyente de Responsabilidad Penal en caso que se tenga certeza jurídica que un imputado actuó en Estado de Necesidad; escasos fueron los

que respondieron en forma negativa; y ninguno consideró solicitar en parte dicha Excluyente. Es evidente que los Fiscales y Defensores de la Zona Oriental entienden que es un compromiso aplicar el Principio de Legalidad en cada caso que se les presente, por lo tanto sí solicitarían la causa excluyente de responsabilidad penal a favor del individuo que actuó en esta situación; discutible es si verdaderamente se aplica este principio en el proceso penal a un caso que amerite tal calificación jurídica, porque no se puede negar que la conducta regulada en el Art. 27 C. Pn, referente al tema objeto de estudio, puede realizarse en cualquier momento en el acontecer diario y al presentarse estos casos si los Fiscales o Defensores expusieran esta Causal existirían resoluciones dictadas por jueces, resolviendo acerca del Estado de Necesidad, es decir, tendría aplicación práctica, y este no fuese extraño por su inaplicabilidad, si al darse los presupuestos se elevara esta situación a una etapa judicial.-

5. En el caso anterior, de no pedirse un Estado de Necesidad ¿Solicitaría una salida alterna al Proceso?:

Pregunta # 5.-	F	%
Si	81	61.37 %
No	51	38.63 %
En Parte	---	---
Totales	132	100 %

Ver Anexo N° 7.-

Una proporción elevada de Agentes Fiscales Auxiliares y Defensores Públicos sí solicitaría una salida alterna al proceso en caso de existir un Estado de Necesidad; siendo considerable también, la cantidad de quienes no lo harían; y ninguna respondió en parte; esto demuestra el poco o casi nulo conocimiento que existe por parte de la población encuestada acerca del problema en desarrollo en el proceso penal salvadoreño; ya que consideran conveniente utilizar una salida alterna al proceso para resolver un caso referente a esta Causal, cuando se trata de soluciones jurídicas totalmente distintas, la primera resuelve el proceso de forma breve y se es responsable penalmente, cuando la segunda excluye totalmente la responsabilidad penal. Situación que no es tomada en cuenta por parte de Fiscales y Defensores al momento de utilizarla como disfraz ante un caso de estado de necesidad; por tal razón no se aplica la Causa Excluyente de Responsabilidad Penal.-

6. Podría comprobar la existencia de un Estado de Necesidad al cumplirse los presupuestos de éste ante un Juez?:

Pregunta # 6.-	F	%
Si	117	88.63 %
No	15	11.37 %
En Parte	---	---
Totales	132	100 %

Ver Anexo N° 8.-

El mayor porcentaje de la población encuestada, casi toda, podría comprobar la existencia de un Estado de Necesidad al darse los presupuestos ante un Juez; es mínima la cantidad de los que no podrían hacerlo e inexistente los que lo harían en parte. Al prestar atención a los resultados, es indudable la capacidad que manifiesta tener la población encuestada para poder comprobar la existencia de la Excluyente en estudio ante un Juez, lo que puede ser posible pero sería necesario para poderlo comprobar, ubicarse en un caso práctico para observar si verdaderamente existe esta capacidad y lograr así establecer la existencia de los presupuestos que lo componen; es importante mencionar que son los Fiscales y Defensores los encargados de demostrar que existió una Excluyente de Responsabilidad, utilizando el conocimiento jurídico potencial, además del ingenio obtenido en su preparación y que adquieren a diario en el desarrollo de sus funciones como representantes de las Instituciones Públicas encargadas de hacer valer el derecho.-

7. ¿Sabe en qué categorías de la Teoría del Delito, se estudia y resuelve Estado de Necesidad como Causa Excluyente de Responsabilidad Penal?:

Pregunta # 7.-	F	%
Si	74	56.06 %
No	29	21.97 %
En Parte	29	21.97 %
Totales	132	100 %

Ver Anexo N° 9.-

Un porcentaje elevado de las personas encuestadas, manifestaron conocer en que etapa de la teoría del delito se estudia y resuelve el Estado de Necesidad, por el contrario casi un cuarto de dicha población, manifestó desconocimiento total de ello, de igual forma el mismo número de personas dijeron que simplemente conocían en parte de dicha situación.

El estudio del esta Causal a la luz de la teoría del delito es indispensable para su planteamiento y resolución en el caso que dicha causa de justificación sea procedente, es por tal situación que el cien por ciento de los Fiscales Auxiliares y Defensores Públicos, quienes son los entes encargados de su operativización deberían tener un conocimiento pleno de dicha excluyente de responsabilidad, ya que de ser así habría un mayor cumplimiento de la Ley Penal y por consiguiente del Estado de Derecho, en el que perfectamente el juzgador sin ningún inconveniente admitiría y decretaría la Justificación o Inculpabilidad de un hecho en el que se haya actuado en Estado de Necesidad, en donde el beneficiado sería la persona que actuó bajo el amparo de la eximente, haciendo dicha situación, que su comportamiento sea justificable o no responsable del daño causado.

Es importante dejar por establecido que por el elevado grado de conocimiento que tienen los Fiscales y Defensores Públicos acerca del tema en estudio, deben ser capaces de aplicar los presupuestos y requisitos legales que la Ley Penal establece, en un caso en concreto, pues del mismo estudio de

campo se reveló que estos no lo solicitan ni lo plantean en la realidad practico-jurídica.

8. ¿Conoce los presupuestos del Estado de Necesidad?:

Pregunta # 8.-	F	%
Si	97	73.48 %
No	12	9.10 %
En Parte	23	17.42 %
Totales	132	100 %

Ver Anexo N° 10.-

Una gran parte de la población encuestada, manifestó tener conocimiento de los requisitos o presupuestos del Estado de Necesidad, por el contrario, es muy reducida la cantidad de las personas que manifestaron no conocer nada y/o tener un conocimiento parcial de la Excluyente de Responsabilidad en estudio.

Necesario sería que por parte de los Fiscales Auxiliares y Defensores Públicos hubiese un conocimiento pleno de lo estipulado en el Art. 27 Num. 3º CP., como causa que excluye la responsabilidad penal, puesto que al lograrse establecer dichos presupuestos, no existe inconveniente alguno para la solicitud y procedencia de dicha excluyente, por el contrario si no se conocen difícil sería

la subsunción de un caso de Estado de Necesidad a los requisitos o presupuestos que la ley requiere para su procedencia.-

9. ¿Conoce la Clasificación Doctrinaria y Legal del Estado de Necesidad como Causa que Excluye la Responsabilidad Penal?:

Pregunta # 9.-	F	%
Si	53	40.15 %
No	41	31.06 %
En Parte	38	28.79 %
Totales	132	100 %

Ver Anexo N° 11.-

La mayoría de personas encuestadas opinó que poseen conocimiento de la Clasificación doctrinaria y legal del Estado de Necesidad, no así un número reducido de ellas manifestó que no conoce nada acerca de la Excluyente y de igual forma se tiene un tercer grupo que dijo estar al tanto de dicha clasificación.

El conocimiento legal y doctrinario que debe poseer todo profesional del Derecho, en este caso, los Fiscales y Defensores, de las Leyes aplicables a un territorio determinado; y en el tema en estudio Estado de Necesidad es básico, para su materialización y aplicación jurídico practica, pues de ello depende que a la persona que cometió un ilícito penal no se le imponga una pena, por haber

actuado por evidente y justificada necesidad y en la que no tubo otro opción para salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno.-

A pesar que las unidades de análisis manifiestan tener cierto grado de conocimiento de la excluyente en comento, esto no se ve materializado en la realidad jurídico-practica pues no existen procesos en los que los Agentes Auxiliares o Defensores Públicos de la Zona Oriental hayan participado o planteando dicha eximente de responsabilidad, por tal razón tampoco se ha resuelto ningún proceso mediante esta Justificante o inculpante a la vez, situación que pone entredicho el conocimiento que manifiestan poseer dichos sujetos.-

10. ¿Ha recibido capacitaciones referentes a las Causas Excluyentes de Responsabilidad Penal reguladas en el Art. 27 del Código Penal?:

Pregunta # 10.-	F	%
Si	15	11.36 %
No	91	68.94 %
Muy Pocas	26	19.70 %
Totales	132	100 %

Ver Anexo N° 12.-

Un porcentaje regular de los Fiscales y Defensores manifestaron haber recibido capacitaciones referentes al tema objeto de estudio, más un mínimo de

ellos revelaron no haber sido convocados a ninguna de estas actividades académicas, y el resto estableció no haber recibido capacitación alguna con relación a dicha excluyente.

Este resultado explica, una de las causas del porqué no se tiene un mayor conocimiento por parte de los fiscales y defensores de la zona oriental, acerca del Estado de Necesidad ya que a pesar de asistir frecuentemente a las diversas capacitaciones que brindan las instituciones encargadas de hacerlo, dentro de ellas generalmente no se incluye el tema de las Excluyentes de Responsabilidad Penal, y de hacerlo los capacitadores se refieren a ello en forma general, no específicamente ni de manera ordenada o regulada por el Art. 27 C. Pn. por lo que dicho Artículo no es estudiado profundamente en los aprendizajes obtenidos por ellos, percibiendo así una de las posibles situaciones que fundamentan la falta de aplicabilidad del Estado de Necesidad.-

4.1.3. CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE ENTREVISTAS.-

De veinte jueces que el equipo investigador consideró como Unidad de Análisis solo dieciocho de ellos accedieron a brindar entrevista.

Para el análisis e interpretación del presente apartado, se expondrá el punto a comprobarse seguido de una pregunta de la que se establecerá situaciones análogas y divergentes establecidas por los jueces en torno a la investigación, para luego hacer el respectivo análisis, el que se establece de la manera siguiente:

✓ EXPLICACIÓN DEL ART. 27 N° 3 DEL CÓDIGO PENAL.

Del punto en mención se les preguntó a los jueces *¿Qué podrían explicar acerca del el Art. 27. N° 3 del C. Pn?* a lo que respondieron, que es una Causa excluyente de responsabilidad penal, y de forma general manifestaron que a ninguno de ellos se les ha planteado un Estado de Necesidad en su experiencia como juzgadores ni por parte de los Defensores Públicos, ni Fiscales Auxiliares, estableciendo además por parte de los Jueces de Paz y de Instrucción que esta situación se resuelve en sede del Juicio oral, ya que según algunos, esto se valora en sede de Culpabilidad, los Jueces de Sentencia por el contrario manifestaron que también los jueces de Paz y de

Instrucción perfectamente pueden aplicar esta excluyente de responsabilidad penal y es en estas fases del proceso en donde puede ser mas evidente una situación de necesidad, debiéndose decretar ahí.

Se puede afirmar que la población de jueces encuestados posee un conocimiento aceptable de la justificante en comento, ya que fueron capaces de identificar y explicar los presupuestos, dar ideas de lo que el legislador estableció en el numeral tercero del Art. 27 N° 3 del Código Penal.

✓ **NIVEL COGNOSCITIVO Y PRÁCTICO DEL
Art. 27 N° 3 CÓDIGO PENAL POR PARTE DE LOS
FISCALES Y DEFENSORES PÚBLICOS SEGÚN LOS JUECES.**

En relación con este apartado, se les hizo a los jueces la siguiente interrogante, de acuerdo con su experiencia como juzgadores, ***¿Cree que la disposición legal en comento tiene un alto nivel cognoscitivo y práctico por parte de los Fiscales y Defensores Públicos?*** A la que procedieron a responde así: Que el nivel cognoscitivo es aceptable, pero la practicidad de la justificante es casi nula, debido a que aún los Fiscales Auxiliares tienden a tomar una actitud acusatoria en el proceso penal y no buscan la verdad real, aunque manifiestan también que el Principal obligado en solicitar esta situación es el Defensor, quien tampoco lo hace, revelando algunos jueces que esto pasa por la poca responsabilidad con el trabajo de los miembros del Ministerio Público, aunque otros los justifican en el sentido que tal vez sea el exceso de

trabajo que tienen no les permita desarrollar su responsabilidad de la manera más objetiva.

De lo anterior se puede establecer que son los juzgadores quienes han establecido que el actuar de los Fiscales Auxiliares y Defensores públicos en relación con el Art. 27 N° 3 del Código Penal no es el mejor.

✓ **CONOCIMIENTO DE LA TEORÍA DEL DELITO PARA LA APLICACIÓN JURÍDICO-PRACTICA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.-**

En concordancia a ello se hizo la pregunta siguiente: ***¿Que tan importante es la Teoría del Delito para la fundamentación del Estado de Necesidad?***, Situación de la que se respondió lo siguiente: Que la Teoría General del Delito es fundamental para lograr establecer los presupuestos de la eximente, al igual que para hacer las respectivas valoraciones de los bienes jurídicos en conflicto, pues de ello dependerá la aplicación objetiva de la ley, además sirve para establecer cuando se está ante una Causa de Justificación o ante una de Inculpabilidad; es más, con ello se puede conocer la intencionalidad de la persona, estableciendo así si hubo necesidad de lesionar un bien jurídico por salvaguardar otro, y en qué medida este se puede ver condicionado por situaciones particulares.

Es obvio que para todos los jueces de la Zona Oriental es necesario que los miembros del Ministerio Público posean conocimientos elementales de la

Teoría del Delito ya que les servirá de base fundamental para la resolución de las diferentes situaciones que se les presenten en su función jurídica.

✓ **CRITERIOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE UN CASO DE ESTADO DE NECESIDAD.-**

La interrogante que se hizo a los juzgadores en relación al punto fue:

¿Qué criterios deben tomarse en cuenta para establecer la existencia del Estado de Necesidad a un caso en concreto?

La respuesta a tal interrogante en la mayoría de los casos fue contestada de similar forma, pues los requisitos que deben cumplirse según los encuestados son los siguientes: Que se actúe u omita por salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, que no sea causado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo, todo en relación al Art. 27 No.3 del Código Penal, además, se tienen que tomar en cuenta los que la doctrina establece para efecto de hacer una mejor aplicación de estos.

Se puede observar que los aplicadores de justicia conocen los presupuestos o requisitos del Estado de Necesidad como causa que excluye la responsabilidad penal, los identificaron y manifestaron que se deben cumplir,

para que un Fiscal o Defensor pueda solicitar dicha causa, en la que perfectamente ellos podrán resolver a favor de lo planteado por una de las partes.

✓ **PRUEBA A PRESENTAR CUANDO SE SOLICITE UN ESTADO DE NECESIDAD.-**

Se preguntó a los jueces *¿Qué tipo de prueba deberían presentar las partes al solicitar el Estado de Necesidad?*, de ello se contestó que en un primer momento es necesario acreditar la necesidad de la persona de lesionar un bien jurídico ajeno, por otra parte, se estableció que el proceso penal salvadoreño admite todo tipo de prueba, y dependiendo del hecho mismo así será la prueba a presentar.

Es evidente que el proceso penal salvadoreño permite al Defensor Público y al Fiscal Auxiliar presentar todo tipo de prueba y deberá ser útil para probar la justificante o disculpante en estudio aportando al proceso, la que crea conveniente, pertinente al caso que se pretende resolver, ya que si esta se le presenta al juzgador en tiempo y forma haciendo un buen uso de ella podrá lograrse excluir la responsabilidad penal.

✓ **CAUSAS POR LAS CUALES NO SE APLICA EL ESTADO DE NECESIDAD.**

La mayoría de jueces al preguntarles *¿Cuáles son las causas, por las que se considera que no es aplicable el Estado de Necesidad, como causa excluyente de Responsabilidad Penal en la actualidad?;* respondieron que uno de los principales motivos por los que se considera que no se está aplicando es, por poco conocimiento que existe en los encargados de hacer efectiva la causa excluyente, pues a veces se encuentra mas práctico y conveniente, hacer otra petición y no la excluyente en referencia. Es necesario que en virtud de esto, haya por parte de los encargados de materializar la causa de justificación una mayor efectividad en el desempeño de sus funciones laborales, todo en la búsqueda de la verdad real.

✓ **SALIDAS ALTERNAS AL PROCESO EN CASO DE ESTADO DE NECESIDAD.-**

En relación a las salidas alternas al proceso se hizo la siguiente interrogante *¿considera conveniente darle una salida alterna al proceso cuando se ha tenido la certeza jurídica que el imputado*

actúo en Estado de Necesidad? algunos de los entrevistados manifiestan que si es viable que se den las salidas alternas por ejemplo la conciliación, en los casos que legalmente procede, o en casos en que el imputado confiesa haber cometido el ilícito podría establecerse ya que consideran que es mejor arreglar la situación por medio de esta vía; otros por el contrario manifiestan que no es viable la conciliación cuando ha existido un Estado de Necesidad, y manifiestan que se deberá sobreseer definitivamente al imputado dejándolo en libertad, en vista de ampararle una causa excluyente de responsabilidad, esta ultima opinión es la que el grupo investigador comparte por que con la conciliación hay casos en los que el proceso queda en suspenso, contrario al sobreseimiento definitivo, que se da por solicitar la procedencia de una causal excluyente de responsabilidad penal con la que se le pone fin al proceso.

✓ **CASOS PRÁCTICOS DEL ESTADO DE NECESIDAD EN LA ZONA ORIENTAL.-**

Con el propósito de saber si existen en nuestro país casos prácticos relacionados al tema objeto de estudio se hizo la interrogante siguiente: **¿Se le ha presentado en su experiencia judicial algún caso de Estado de Necesidad?** a la que manifestaron no haberseles ni

siquiera planteado un caso de Estado de Necesidad, por consiguiente nunca han decretado una resolución en donde absuelven por haber actuado un individuo bajo esta eximente, es más manifestaron que a nivel de Zona Oriental no conocían ni un caso, lo que denota que la Fiscalía y Defensa no están materializando la eximente de responsabilidad objeto de estudio .

✓ **CAPACITACIONES REFERENTES A DICHA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN E INculpABILIDAD.-**

Para efectos académicos se hizo la siguiente interrogante, a las unidades de análisis entrevistadas, ***¿Ha recibido alguna vez capacitaciones referentes a las Causas de Exclusión de la Responsabilidad Penal?***; de la que la totalidad de jueces entrevistados manifestaron no haber recibido ninguna capacitación en relación con las Causas de Justificación, ni por parte de la Corte Suprema de Justicia ni otra Institución encargada de brindarles Asesoría jurídico- penal. Esta situación es en parte preocupante, ya que los jueces manifestaron querer ser capacitados con relación a las Excluyentes de Responsabilidad en particular para tener una mayor visión y resolver ante tal institución jurídica cuando se les presente.

4.2. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.-

TABLA RESUMEN DE HIPÓTESIS GENERAL.-			
Variable Independiente	Si	No	En Parte
Pregunta 1	119	4	9
Pregunta 2	97	12	23
Sub Totales	216	16	32
Variable Dependiente			
Pregunta 1	121	11	0
Pregunta 2	74	29	29
Sub Totales	195	40	29
Totales	411	56	61

TABLA DE TOTALES.-			
Variable Independiente	216	16	32
Variable Dependiente	195	40	29
Totales	411	56	61

FRECUENCIA OBSERVADA

V. D. \ V. I.	Si	No	En Parte	Totales
Si	411	256	245	912
No	211	56	45	312
En Parte	227	72	61	360
Totales	849	384	351	1584

FRECUENCIA ESPERADA

V. D. \ V. I.	Si	No	En Parte	Totales
Si	488.81	221.09	202.09	911.99
No	167.22	75.63	69.13	311.98
En Parte	192.95	87.27	79.77	359.99
Totales	848.98	383.99	350.99	1583.96

Fórmula:

$$F_e = \frac{(F_{mf} \times F_{mc})}{T}$$

Despeje:

$$1. F_e = \frac{849 \times 912}{1,584} = \frac{774,288}{1,584} = 488.81.-$$

$$2. \text{ Fe} = \frac{849 \times 312}{1,584} = \frac{264,888}{1,584} = 167.22.-$$

$$3. \text{ Fe} = \frac{849 \times 360}{1,584} = \frac{305,640}{1,584} = 192.95.-$$

$$4. \text{ Fe} = \frac{384 \times 912}{1,584} = \frac{350,208}{1,584} = 221.09.-$$

$$5. \text{ Fe} = \frac{384 \times 312}{1,584} = \frac{119,808}{1,584} = 75.63.-$$

$$6. \text{ Fe} = \frac{384 \times 360}{1,584} = \frac{138,240}{1,584} = 87.27.-$$

$$7. \text{ Fe} = \frac{351 \times 912}{1,584} = \frac{320,112}{1,584} = 202.09.-$$

$$8. \text{ Fe} = \frac{351 \times 312}{1,584} = \frac{109,512}{1,584} = 69.13.-$$

$$9. \text{ Fe} = \frac{351 \times 360}{1,584} = \frac{126,360}{1,584} = 79.77.-$$

CHI

V. I. \ V. D.	Si	No	En Parte	Totales
Si	12.38	5.51	9.11	27
No	11.46	5.09	8.42	24.97
En Parte	6.00	2.67	4.41	13.08
Totales	29.84	13.27	21.94	65.05

Fórmula:

$$X = \frac{(Fo - Fe)^2}{Fe}$$

Despeje:

1. $X = \frac{(488.81 - 411)^2}{488.81} = \frac{77.81 \times 77.81}{488.81} = \frac{6,054.39}{488.81} = 12.38.-$
2. $X = \frac{(211 - 167.22)^2}{167.22} = \frac{43.78 \times 43.78}{167.22} = \frac{1,916.68}{167.22} = 11.46.-$
3. $X = \frac{(227 - 192.95)^2}{192.95} = \frac{34.05 \times 34.05}{192.95} = \frac{1,159.40}{192.95} = 6.00.-$
4. $X = \frac{(256 - 221.09)^2}{221.09} = \frac{34.91 \times 34.91}{221.09} = \frac{1,218.70}{221.09} = 5.51.-$
5. $X = \frac{(75.63 - 56)^2}{75.63} = \frac{19.63 \times 19.63}{75.63} = \frac{385.33}{75.63} = 5.09.-$
6. $X = \frac{(87.27 - 72)^2}{87.27} = \frac{15.27 \times 15.27}{87.27} = \frac{233.17}{87.27} = 2.67.-$
7. $X = \frac{(245 - 202.09)^2}{202.09} = \frac{42.91 \times 42.91}{202.09} = \frac{1,841.26}{202.09} = 9.11.-$
8. $X = \frac{(69.13 - 45)^2}{69.13} = \frac{24.13 \times 24.13}{69.13} = \frac{582.25}{69.13} = 8.42.-$
9. $X = \frac{(79.77 - 61)^2}{79.77} = \frac{18.77 \times 18.77}{79.77} = \frac{352.31}{79.77} = 4.41.-$

GRADOS DE LIBERTAD

$$GI = (r-1) (c-1)$$

$$GI = (3-1) (3-1)$$

$$GI = (2) (2)$$

$$GI = 4$$

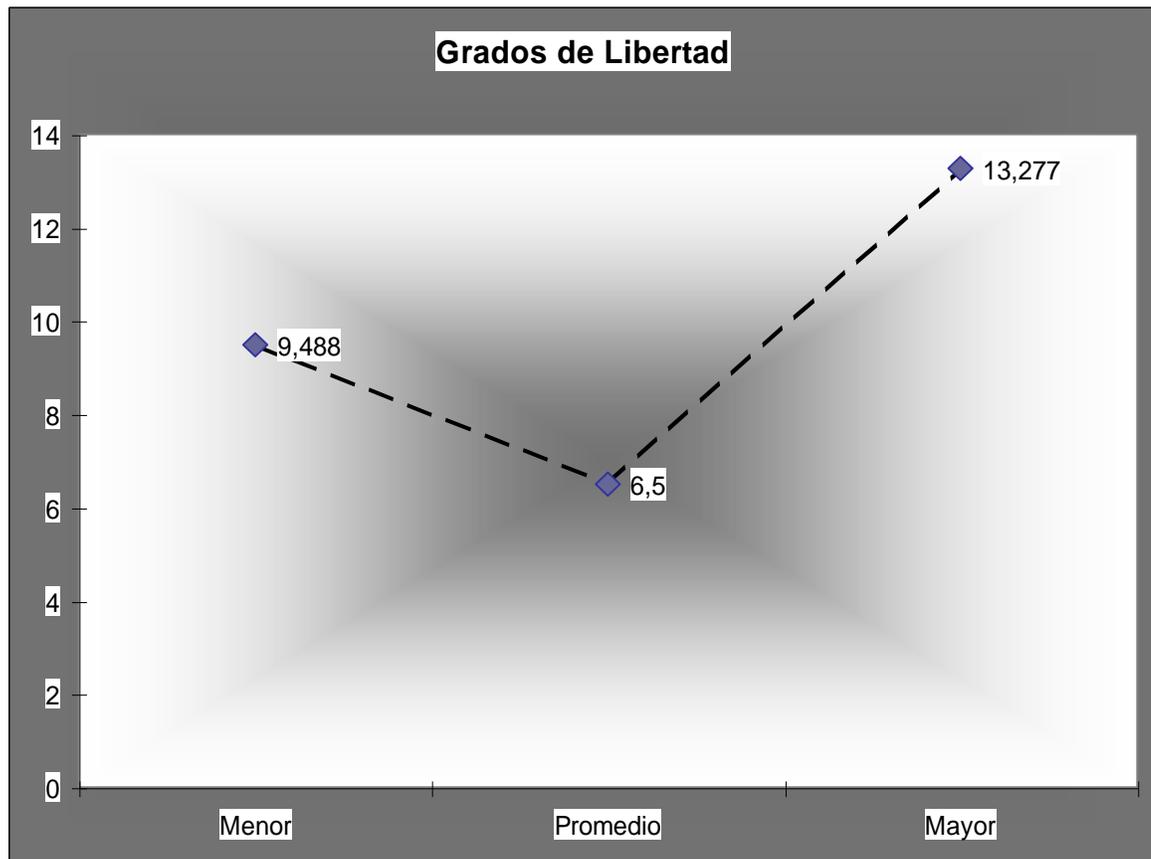


TABLA RESUMEN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA # 1.-			
Variable Independiente	Si	No	En Parte
Pregunta 1	113	6	13
Pregunta 2	81	51	---
Sub Totales	194	57	13
Variable Dependiente			
1 (1 Pregunta)	53	41	38
Sub Totales	53	41	38
Totales	247	98	51

TABLA DE TOTALES.-			
Variable Independiente	194	57	13
Variable Dependiente	53	41	38
Totales	247	98	51

FRECUENCIA OBSERVADA

V. I. \ V. D.	Si	No	En Parte	Totales
Si	247	235	232	714
No	110	98	95	303
En Parte	66	54	51	171
Totales	423	387	378	1,188

FRECUENCIA ESPERADA

V. I. \ V. D.	Si	No	En Parte	Totales
Si	254.22	232.59	227.18	713.99
No	107.88	98.70	96.40	302.98
En Parte	60.88	55.70	54.40	170.98
Totales	422.98	386.99	377.98	1187.95

Fórmula:

$$F_e = \frac{(F_{mf} \times F_{mc})}{T}$$

Despeje:

$$1. F_e = \frac{423 \times 714}{1,188} = \frac{302,022}{1,188} = 254.22.-$$

$$2. Fe = \frac{423 \times 303}{1,188} = \frac{128,169}{1,188} = 107.88.-$$

$$3. Fe = \frac{423 \times 171}{1,188} = \frac{7,353}{1,188} = 60.88.-$$

$$4. Fe = \frac{387 \times 714}{1,188} = \frac{276,318}{1,188} = 232.59.-$$

$$5. Fe = \frac{387 \times 303}{1,188} = \frac{117,261}{1,188} = 98.70.-$$

$$6. Fe = \frac{387 \times 171}{1,188} = \frac{66,177}{1,188} = 55.70.-$$

$$7. Fe = \frac{378 \times 714}{1,188} = \frac{269,892}{1,188} = 227.18.-$$

$$8. Fe = \frac{378 \times 303}{1,188} = \frac{114,534}{1,188} = 96.40.-$$

$$9. Fe = \frac{378 \times 171}{1,188} = \frac{64,638}{1,188} = 54.40.-$$

CHI

V. D. \ V. I.	Si	No	En Parte	Totales
Si	0.20	0.02	0.10	0.32
No	0.04	0.00	0.02	0.06
En Parte	0.43	0.05	0.21	0.69
Totales	0.67	0.07	0.33	1.07

Fórmula:

$$X = \frac{(Fo - Fe)^2}{Fe}$$

Despeje:

$$1. X = \frac{(254.22 - 247)^2}{254.22} = \frac{7.22 \times 7.22}{254.22} = \frac{52.12}{254.22} = 0.20.-$$

$$2. X = \frac{(110 - 107.88)^2}{107.88} = \frac{2.12 \times 2.12}{107.88} = \frac{4.49}{107.88} = 0.04.-$$

$$3. X = \frac{(66 - 60.88)^2}{60.88} = \frac{5.12 \times 5.12}{60.88} = \frac{26.21}{60.88} = 0.43.-$$

$$4. X = \frac{(235 - 232.59)^2}{232.59} = \frac{2.41 \times 2.41}{232.59} = \frac{5.80}{232.59} = 0.02.-$$

$$5. X = \frac{(98.70 - 98)^2}{98.70} = \frac{0.70 \times 0.70}{98.70} = \frac{0.49}{98.70} = 0.00.-$$

$$6. X = \frac{(55.70 - 54)^2}{55.70} = \frac{1.70 \times 1.70}{55.70} = \frac{2.89}{55.70} = 0.05.-$$

$$7. X = \frac{(232 - 227.18)^2}{227.18} = \frac{4.82 \times 4.82}{227.18} = \frac{23.23}{227.18} = 0.10.-$$

$$8. X = \frac{(96.40 - 95)^2}{96.40} = \frac{1.40 \times 1.40}{96.40} = \frac{1.96}{96.40} = 0.02.-$$

$$9. X = \frac{(54.40 - 51)^2}{54.40} = \frac{3.40 \times 3.40}{54.40} = \frac{11.56}{54.40} = 0.21.-$$

GRADOS DE LIBERTAD

$$GI = (r-1) (c-1)$$

$$GI = (3-1) (3-1)$$

$$GI = (2) (2)$$

$$GI = 4$$

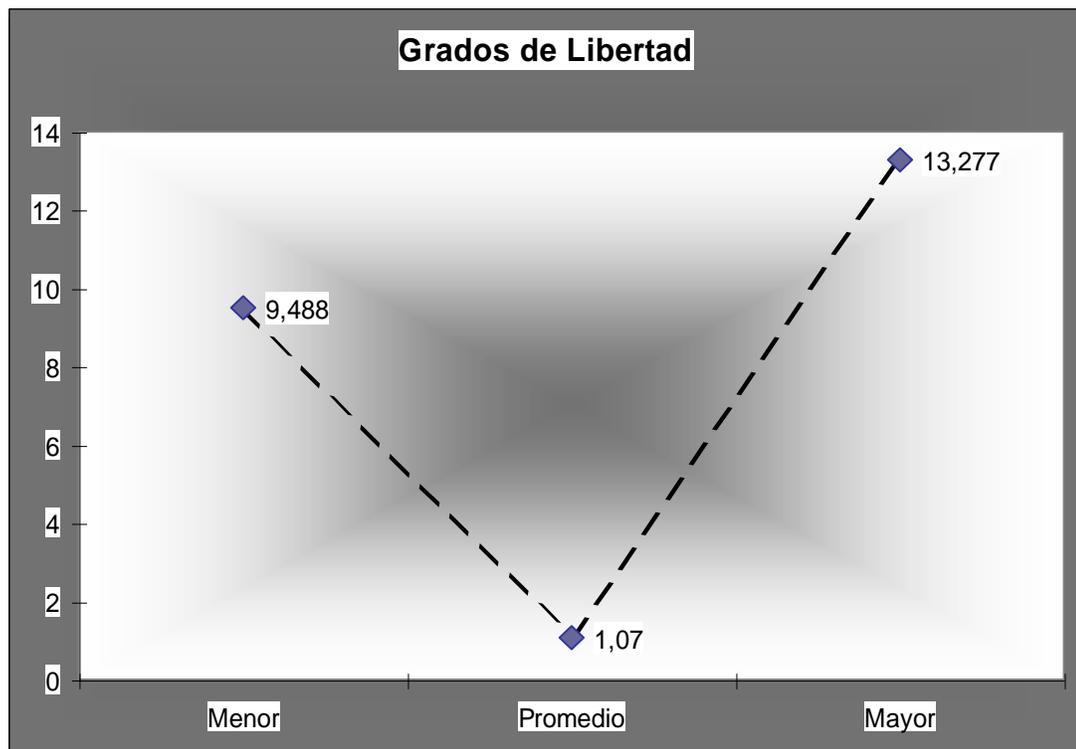


TABLA RESUMEN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA # 2.-			
Variable Independiente	Si	No	En Parte
Pregunta 1	63	29	---
Sub Totales	63	29	---
Variable Dependiente			
1 (1 Pregunta)	117	15	---
2 (1 Pregunta)	15	91	26
Sub Totales	132	106	26
Totales	195	135	26

TABLA DE TOTALES.-			
Variable Independiente	63	29	---
Variable Dependiente	132	106	26
Totales	195	135	26

FRECUENCIA OBSERVADA

V. D. \ V. I.	Si	No	En Parte	Totales
Si	195	169	89	453
No	161	135	55	351
En Parte	132	106	26	264
Totales	488	410	170	1068

FRECUENCIA ESPERADA

V. D. \ V. I.	Si	No	En Parte	Totales
Si	206.98	173.90	72.10	452.98
No	160.38	134.74	55.87	350.99
En Parte	120.62	101.34	42.02	263.98
Totales	487.98	409.98	169.99	1067.95

Fórmula:

$$F_e = \frac{(F_{mf} \times F_{mc})}{T}$$

Despeje:

$$1. F_e = \frac{488 \times 453}{1,068} = \frac{221,064}{1,068} = 206.98.-$$

$$2. F_e = \frac{488 \times 351}{1,068} = \frac{171,288}{1,068} = 160.38.-$$

$$3. F_e = \frac{488 \times 264}{1,068} = \frac{128,832}{1,068} = 120.62.-$$

$$4. F_e = \frac{410 \times 453}{1,068} = \frac{185,730}{1,068} = 173.90.-$$

$$5. F_e = \frac{410 \times 351}{1,068} = \frac{143,910}{1,068} = 134.74.-$$

$$6. F_e = \frac{410 \times 264}{1,068} = \frac{108,240}{1,068} = 101.34.-$$

$$7. F_e = \frac{170 \times 453}{1,068} = \frac{77,010}{1,068} = 72.10.-$$

$$8. F_e = \frac{170 \times 351}{1,068} = \frac{59,670}{1,068} = 55.87.-$$

$$9. F_e = \frac{170 \times 264}{1,068} = \frac{44,880}{1,068} = 42.02.-$$

CHI

V. I. V. D.	Si	No	En Parte	Totales
Si	0.69	0.13	3.96	4.78
No	0.00	0.00	0.00	0.00
En Parte	1.07	0.21	6.10	7.38
Totales	1.76	0.34	10.06	12.16

Fórmula:

$$X = \frac{(Fo - Fe)^2}{Fe}$$

Despeje:

$$1. X = \frac{(206.98 - 195)^2}{206.98} = \frac{11.98 \times 11.98}{206.98} = \frac{143.52}{206.98} = 0.69.-$$

$$2. X = \frac{(161 - 160.38)^2}{160.38} = \frac{0.62 \times 0.62}{160.38} = \frac{0.38}{160.38} = 0.00.-$$

$$3. X = \frac{(132 - 120.62)^2}{120.62} = \frac{11.38 \times 11.38}{120.62} = \frac{129.50}{120.62} = 1.07.-$$

$$4. X = \frac{(173.90 - 169)^2}{173.90} = \frac{4.90 \times 4.90}{173.90} = \frac{24.01}{173.90} = 0.13.-$$

$$5. X = \frac{(135 - 134.74)^2}{134.74} = \frac{0.26 \times 0.26}{134.74} = \frac{0.06}{134.74} = 0.00.-$$

$$6. X = \frac{(106 - 101.34)^2}{101.34} = \frac{4.66 \times 4.66}{101.34} = \frac{21.71}{101.34} = 0.21.-$$

$$7. X = \frac{(89 - 72.10)^2}{72.10} = \frac{16.90 \times 16.90}{72.10} = \frac{285.61}{72.10} = 3.96.-$$

$$8. X = \frac{(55.87 - 55)^2}{55.87} = \frac{0.87 \times 0.87}{55.87} = \frac{0.75}{55.87} = 0.01.-$$

$$9. X = \frac{(42.02 - 26)^2}{42.02} = \frac{16.02 \times 16.02}{42.02} = \frac{256.64}{42.02} = 6.10.-$$

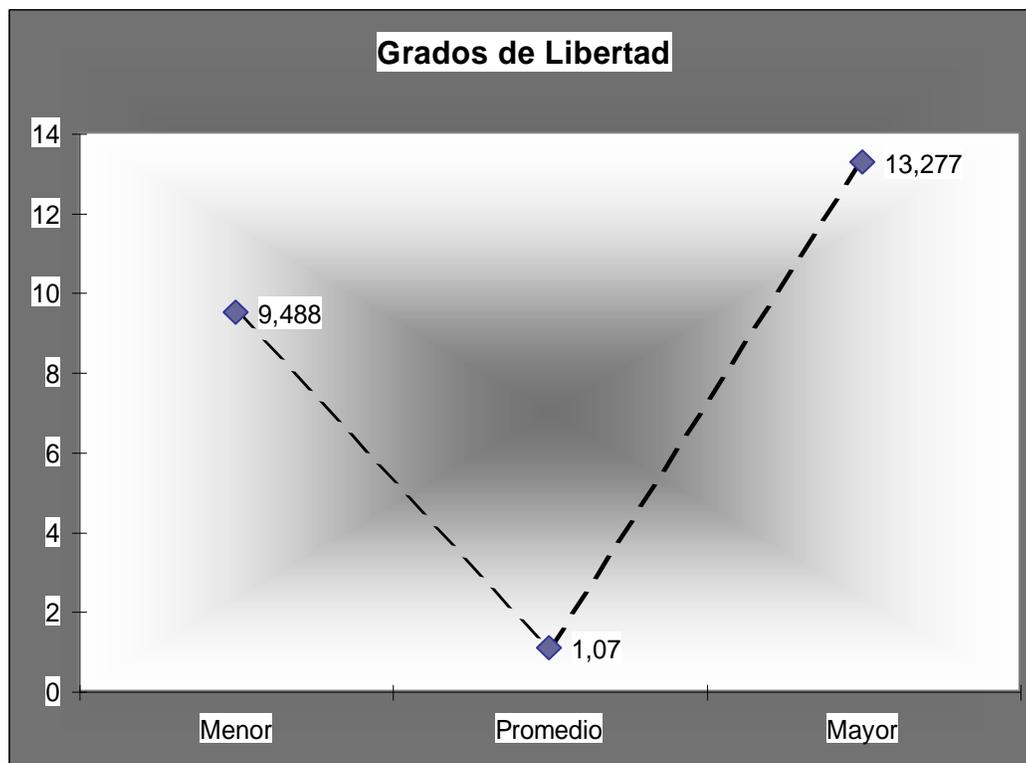
GRADOS DE LIBERTAD

$$GI = (r - 1) (c - 1)$$

$$GI = (3 - 1) (3 - 1)$$

$$GI = (2) (2)$$

$$GI = 4$$



CAPÍTULO CINCO.-

**CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES.**

CAPITULO 5.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

5.1. CONCLUSIONES.-

La Eximente de Responsabilidad Penal en estudio posee una importancia trascendental en el Ordenamiento Jurídico Penal, ya que el Legisferante Salvadoreño previó que situaciones como estas podrían generarse en la realidad social, motivo por el cual fue regulada.-

El Estado de Necesidad también se desenvuelve dentro de las Categorías que conforman la Teoría del Delito, siendo éstas su base fundamental; y es que estas situaciones de necesidad excluyen la Antijuridicidad y en ciertos casos la Culpabilidad, teniendo como similitud que tanto el Estado de Necesidad Justificante como el Estado de Necesidad Disculpante excluyen la responsabilidad penal.-

- ⊕ De lo regulado en el Art. 27 Numerales 3º y 5º del CP, es necesario evidenciar que al tenor literal del Numeral 3º. del Art. 27 C. Pn. no cabe duda que regula el Estado de Necesidad Justificante, pero

cuando expresa “ bien de menor o igual valor ” pareciera que se está refiriendo al Estado de Necesidad Disculpante cuando éste se encuentra regulado en el Numeral 5º. de éste artículo, y es que los presupuestos de ambos son los mismos pero el fundamento o naturaleza del Estado de Necesidad Disculpante se deriva de la no exigibilidad de otra conducta en conflictos de bienes de igual valor; cuando esto ha sido establecido anteriormente en el Numeral 3º. se deduce así que regula también el Estado de Necesidad Disculpante.-

- ⊕ El grupo investigador; considera que ambos Estados de Necesidad Justificante y Disculpante están regulados en su propio numeral específicamente, Estado de Necesidad Justificante Numeral 3º, y Estado de Necesidad Disculpante Numeral 5º. y es que los presupuestos para ambos son iguales y se encuentran establecidos en el Numeral 3º. lo que hace entender que este se refiere a los dos Estados de Necesidad porque establece sus presupuestos, no así el fundamento del Estado de Necesidad Disculpante que se encuentra en el numeral 5º. por lo tanto existe una diferencia en su regulación; Sumando a esto, que el Código Penal Salvadoreño para establecer la naturaleza del Estado de Necesidad ha tomado como base la Teoría Diferenciadora, que es aquella que clasifica el Estado de Necesidad en una Causa de Justificación, Estado de Necesidad Justificante

numeral 3º. y una Causa de Inculpabilidad, Estado de Necesidad Disculpante numeral 5º. por lo tanto cada uno tiene su propia regulación no obstante compartir sus presupuestos en un solo numeral.-

⊕ Siendo uno de los objetivos primordiales de esta investigación y como su tema lo expresa, la efectividad del Estado de Necesidad como Causa Excluyente de Responsabilidad Penal, se concluye que esta sí es efectiva, ya que se encuentra su regulación en el Código Penal y puede resolverse conforme a ella sin ningún problema, lo que sucede es que no tiene aplicabilidad, ya que a través de la investigación de campo se ha podido comprobar que no existe en la zona oriental una resolución jurídico penal que haya eximido a un imputado de responsabilidad, por Estado de Necesidad, ya sea justificante o disculpante.-

⊕ Las causas del porqué no se aplica el Estado de Necesidad como causa que excluye la responsabilidad en el proceso penal salvadoreño; y aunque si suceden casos en la realidad social, que fácilmente podrían resolverse por un Estado de Necesidad, siempre y cuando sus presupuestos se adecuen, pero estos casos no llegan a una vía judicial, porque se resuelven extrajudicialmente, por ejemplo:

en el caso del Estado de Necesidad Justificante la persona a quien beneficia el actuar ilícito de otro por necesidad, aunque su bien jurídico haya sido lesionado, (estado de necesidad en beneficio de terceros) generalmente comprende y es conciente que éste no es responsable penalmente por el daño causado y no hay razón de acusarlo e interponer una denuncia, en casos que se refiera a delitos de acción privada o pública previa instancia particular.-

⊕ La inaplicabilidad se debe en gran parte también al poco conocimiento acerca de esta Eximente por parte de los Agentes Auxiliares del Fiscal de la República y los Defensores Públicos, en este caso, de la Zona Oriental, pues son estos los encargados de materializarlo; y no solo existe un mínimo conocimiento acerca del Estado de Necesidad sino también de las categorías de la Teoría del delito que lo estudian y resuelven y que sirve de fundamento a la hora de su planteamiento; otra de las causas es porque no existe voluntad por parte de ellos para poder plantear un Estado de Necesidad considerado como una figura extraña y poco común en la labor judicial, existe además comodidad, pereza mental, conveniencia y otros factores que no posibilitan al Ministerio Público poder establecer y comprobar que existe esta Excluyente de Responsabilidad Penal.-

⊕ Otra situación esencial por la que el Estado de Necesidad actualmente carece de aplicabilidad es porque existe por parte de la Fiscalía General de la República, representada por sus Agentes Auxiliares, una errónea visión de las funciones que la Ley le atribuye, en el sentido que los Fiscales generalmente se acomodan y consideran que su papel en el proceso penal como representantes de esa Institución, es solamente Acusatorio, porque el Sistema Penal así lo es; no importando que el Código Procesal Penal en su Art. 4 cuando regula la carga de la prueba, que le compete al Fiscal Auxiliar se está refiriendo a aquella prueba que no solo desfavorece al imputado sino también la que sea a su favor, función que estos en muchos casos no realizan y la cual tiene gran significación para esta investigación ya que si los Fiscales se desempeñan de esa manera difícilmente el Estado de Necesidad como Causa Excluyente de Responsabilidad Penal, llegará a ser aplicable, porque de eso se trata de eximir o excluir una responsabilidad penal, de buscar la verdad real, es decir, investigar si este es responsable penalmente o no; pero no acusar cuando ha actuado amparado en un Estado de Necesidad, ya que si lo que interesa es hacer responder a cualquier persona que se considere como imputado, no se tomarían en cuenta las Causas Excluyentes de Responsabilidad Penal; por otra parte la actitud que demuestra el Defensor Público en el proceso penal como encargado

de defender los derechos del imputado y lograr establecer que este actúo verdaderamente en un Estado de Necesidad, se limita a desempeñar una función pasiva, cómoda y conveniente, por lo que no se solicita que a esta persona le sea excluida la responsabilidad sino más bien admitiendo que existió, busca una salida que considera ser la más favorable para él no y para el imputado, la cual no es la correcta; pues se llega al extremo de manifestar solamente que no tienen objeción alguna a la solicitado por la representación Fiscal aún en ciertos casos en que los que la solicitud de esta le sea perjudicial al imputado, pues aunque haya existido un Estado de Necesidad y se den los requisitos de este, no lo solicitan, lo que hacen es disfrazarlo en una Conciliación sin pensar que esta puede perjudicar al imputado, si bien se sabe en los casos que procede esta se sujeta a una condición (no siempre) de contenido no patrimonial y si se incumple una de ellas se reabre el proceso y el imputado sigue ligado a este; por lo que en aras del cumplimiento de la Ley debería mejor plantearse la causa de Justificación o inculpabilidad comentada, ya que al lograr establecer sus presupuestos se termina de una vez por todas el proceso, pues el juzgador en tal caso debe con fundamento en el Art. 308 N° 3 del Código Procesal Penal dictar un Sobreseimiento Definitivo que deja libre de toda responsabilidad al inculpado.

5.2. RECOMENDACIONES.-

Habiendo encontrado deficiencias en el proceso penal salvadoreño, con relación a la efectividad jurídico-practica del Estado de Necesidad como causa que excluye de responsabilidad Penal, es necesario hacer las siguientes recomendaciones.

5.2.1. AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y AGENTES AUXILIARES.-

a) Fomentar programas de Capacitación judicial de forma permanentes a sus Agentes Auxiliares, ya sea Creando una Institución destinada a tal fin o por medio de la Escuela de Capacitación Judicial, para que se impartan temas de trascendencia jurídica para el caso “Causas de Justificación en Particular”, entre otros, e implementación de técnicas para poder hacer aplicables estas en el proceso penal salvadoreño.

b) Que se le de la debida importancia por parte de los Fiscales Auxiliares a la Institución jurídica del Estado de Necesidad en el sentido de hacerla efectiva y practica en caso que se de, y proceda su respectiva diligenciación, ante el respectivo Juzgado o Tribunal.

5.2.2. AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEFENSORES PÚBLICOS.-

a) Se cree en el interior de dicha organismo una Escuela de Capacitación de Defensores Públicos, en el que se capacite a estos, para un eficiente rendimiento en el desempeño de sus funciones, todo lo cual vaya encaminado al Estudio de los Temas de relevancia jurídica en el ámbito de la Teoría del delito como por ejemplo “Causas de Justificación en el Derecho Penal”;

b) A los Defensores Públicos a realizar un papel protagónico en el proceso, Penal salvadoreño, es decir sean capaces de Defender como la ley exige a sus representados y si es procedente solicitar una Causa de Justificación debiendo probar los presupuestos en cuanto le sea posible, a fin de comprobar la inocencia del imputado.-

5.2.3. A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

Que por medio de la Escuela de Capacitación judicial, brinde Capacitaciones permanentes a Jueces, fiscales Defensores y a todos los entes relacionados con el Proceso penal, en relación con la Teoría del Delito y que profundice en Temas como Causas de Justificación en particular.-

5.2.4 JUECES.-

a) De Paz:

Que en Audiencia Inicial decreten el Estado de Necesidad al ser solicitado por una de las partes y cuando proceda, o en caso de no ser así, no obstante su procedencia sea decretado de oficio con arreglo en lo establecido en el Art. 308 N° 3 del Código Penal.

b) De Instrucción:

Si en la acusación el Fiscal solicita un Sobreseimiento Definitivo por existir un Estado de Necesidad, o en su caso de ser solicitado en Audiencia Preliminar por cualquiera de las partes, no dude en hacer efectiva dicha Causa de Justificación resolviendo a favor de lo solicitado por las partes, todo y cuando se cumplan los requisitos legales exigidos para el cumplimiento de la Justificante.

c) De Sentencia:

Si en la celebración del Juicio Oral, o al momento de valorar la Culpabilidad del Imputado se logra establecer o comprobar que procede pronunciar una sentencia absolutoria por existir un Estado de Necesidad, a favor de este, en cumplimiento del verdadero Estado de Derecho lo haga.-

5.2.5. A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.-

a) Que cree una Clínica de Asistencia Jurídica en la que se dé asesoría a la población en general, y ayude a los estudiantes de Ciencias Jurídicas a adquirir conocimientos teóricos prácticos en relación con las Ciencias jurídicas y en especial del Derecho Penal.-

b) Adquiera material bibliográfico referente al Derecho Penal para ofrecer a los Estudiantes de Ciencias Jurídicas, Profesionales del Derecho y Población en General, información completa que facilite los trabajos de investigación en esta materia.-

BIBLIOGRAFÍA.-

- ⊕ ARRIETA GALLEGOS MANUEL, **“Lecciones de Derecho Penal,”** 1ª Edición 1997; Editorial Jurídica salvadoreña; 464 Páginas.-
- ⊕ BACIGALUPO, ENRIQUE, **“Derecho Penal Parte General,”** Editorial Santa Fe; Bogotá Colombia, 1998; 261 Páginas.-
- ⊕ BUSTOS RAMÍREZ, JUAN; **“Manual de Derecho Penal Español, Parte General”;** 1ª Edición, Octubre de 1984, Editorial Ariel, S. A., Barcelona España.-
- ⊕ CABANELLAS, GUILLERMO; **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”;** Tomos I, II, III, IV, V, VI, VII; 2ª Edición, 1995.-
- ⊕ CAMPOS, ALBERTO A.; **“Derecho Penal, Libro de Estudios de la Parte General”;** 2ª Edición Actualizada; Editorial Abeledo Perrot; Buenos Aires, Argentina.-
- ⊕ CALDERÓN RAMOS, EDUARDO; **“Estado de Necesidad Como Excluyente de Responsabilidad”;** Tesis para optar al grado Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales; 1977.-
- ⊕ CENTENO SAINZ, JOSÉ, **“Lecciones de Derecho Penal, Parte General,”** Editorial Urgel; 1982.-
- ⊕ CHÁVEZ ZEPEDA, JUAN JOSÉ; **“Elaboración de Proyectos de Investigación”.-**

- ⊕ HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO Y OTROS; **“Metodología de la Investigación”**; McGraw Hill Interamericana S. A. de C. V., 1997.
- ⊕ HEINRICH JESCHECK, HANS, **“Tratado de Derecho Penal Parte General”**, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona, 1981.-
- ⊕ JOSÉ TRIGUEROS Y OTROS, **“Código Penal de El Salvador”**, 1881.-
- ⊕ LÓPEZ ARBAIZA, WILLIAM ANTONIO, Y OTRAS; **“Trabajo de Graduación acerca del Ejercicio de la Acción Civil”**; Junio de 2002.-
- ⊕ MENÉNDEZ ISIDRO; **“Recopilación de las Leyes de El Salvador en Centro América”**; Segunda Edición 1855.-
- ⊕ MENDOZA ORANTES, RICARDO; **“Códigos Penal, Procesal Penal y Ley Penitenciaria”**; 14ª. Edición, enero de 2003, Editorial Jurídica salvadoreña.-
- ⊕ MINISTERIO DE JUSTICIA DE EL SALVADOR; **“Publicaciones De Códigos Penales”**; 1960.-
- ⊕ MIR PUIG, SANTIAGO; **“Derecho Penal, Parte General”**; Editorial P.P.U. Barcelona, 1990.-
- ⊕ MONREAL, JOSÉ LUIS Y OTROS; **“Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano Uno”**; Colombia, 1990; Letra “E”.-

- ⊕ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO; **“Derecho Penal Parte General”**; Editorial Tirant Loblanch.-
- ⊕ ÓRGANO JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.; **“Constituciones de la República de El Salvador”**; Tomos I y II; Publicadas por la UTE.-
- ⊕ PALÉS, MARISOL; **“Diccionario Jurídico Espasa”**; Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid; 2001; 1449 Páginas.-
- ⊕ PUBLICACIONES, MINISTERIO DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, **“Código Penal”**; 1980.-
- ⊕ QUINTEROS OLIVARES, GONZALO; **“Derecho Penal Parte General”**; 2ª. Edición. Corregida, aumentada y puesta al día con la colaboración de Fermín Morales Prats. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1989.-
- ⊕ REPÚBLICA DE EL SALVADOR; **“Código Penal”**; 1859.-
- ⊕ REINHART MAURACH, HEINZ ZIPT; **“Derecho Penal Parte General, Tomo I”**; traducción de la 7ª Edición alemana por Jorge Bofia y otro; Editorial Astrea; Buenos Aires, 1994.-
- ⊕ SAGASTUME MARTÍNEZ, ROBERTO DANILO; **“El Estado de Necesidad como Causa de Justificación”**; Tesis presentada a la Universidad Mariano Gálvez, Guatemala, para optar al grado de Lic. En Ciencias Jurídicas, Octubre de 1978.-

- ⊕ SAINZ CANTERO, JOSÉ; **“Lecciones de Derecho Penal, Tomo II;** Bosch, Casa Editorial, S. A.; Barcelona, España; 1982.-
- ⊕ SAUER, GUILLERMO; **“Derecho Penal, Parte General”;** traducciones directas del alemán por José Cerezo y otros, y publicadas por Walter de Greyter, Berlín; Casa Editorial Urgel; Barcelona España, 1955.-
- ⊕ SOLER, SEBASTIÁN; **“Derecho Penal Argentino, Parte General”;** Tomo I, Buenos Aires, 1953.-
- ⊕ TREJO ESCOBAR, MIGUEL ALBERTO; **“El Derecho Penal Salvadoreño Vigente: Antecedentes y Movimientos de Reforma”;** Ministerio de Justicia; San Salvador; 1995.-
- ⊕ VÁSQUEZ LÓPEZ, LUIS; **“Constitución y Recopilación de Leyes Civiles”;** 27 de Enero de 1998; San Salvador, El Salvador.
- ⊕ VELASQUEZ VELÁSQUEZ FERNANDO; **“Derecho Penal, Parte General”;** Editorial TEMIS, S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994, 750 Págs.-
- ⊕ WELZEL, HANS; **“Derecho Penal Alemán”;** 4ª Edición; en Castellano, traducción del Alemán por el profesor Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez; Editorial Jurídica de Chile; 343 Páginas.-

PÁGINAS WEB.-

- ⊕ [http://www. Unifr.al/derechopenal/legislación/pale.html](http://www.Unifr.al/derechopenal/legislación/pale.html).
- ⊕ http://www. Justiniano.com/codigos_jurídicos/códigopenal.htm
- ⊕ http://www.justiniano.com/codigos_juridicos/codigos_penal.htm.
- ⊕ <http://www.unifr.ch/derechopenal/legislación/co/ cpchil.htm>
- ⊕ <http://www.unifr.ch/derechopenal/legislación/co/11t3cu.htm>.
- ⊕ [http:// www.unifr.ch/derechopenal/legislación/cr/11t3cu.htm](http://www.unifr.ch/derechopenal/legislación/cr/11t3cu.htm) .
- ⊕ <http://www.gacetaoficial.cu/códigopenal>.
- ⊕ <http://www.unifer.ch/derechopenal/legislaciones/es/cpespf3.html>.
- ⊕ <http://www.unifr.ch/derechopenal/legislación/gua/11t3cu.htm>.
- ⊕ <http://www.unifr.ch/derechopenal/legislación/ho/11t3cu.htm>.
- ⊕ http://www.edomexico.gob.mx/legistel/cnt/LeyEst_009.html.
- ⊕ <http://www.lexjuris.com/lexpenal.htm>
- ⊕ <http://cominidad.vlex.com/pantin/códigopenal.html>.-

ANEXOS.-

**ANEXO 1.-
BORRADOR DE ENCUESTAS
REALIZADAS A FISCALES Y DEFENSORES
PÚBLICOS DE LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR.-**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.-
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.-
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.-**



Tema del Proyecto:
**“APLICABILIDAD DEL ESTADO DE NECESIDAD,
COMO CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD
EN LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA”.-**

Encuesta Dirigida a:
FISCALES Y DEFENSORES PÚBLICOS DE LA ZONA ORIENTAL.-

OBJETIVO:

Obtener información de los sujetos encargados de la Operativización del Estado de Necesidad, como Causa Excluyente de Responsabilidad Penal en la Zona Oriental.-

INDICACIONES:

Responda de la manera, más objetiva posible, marcando con una “X”, la casilla correspondiente a su respuesta.-

FISCAL: _____ DEFENSOR PÚBLICO: _____

1. ¿Conoce usted el Estado de Necesidad como Causa Excluyente de Responsabilidad Penal?:

SI	NO	EN PARTE
----	----	----------

2. Sabe usted: ¿Qué es el Estado de Necesidad como Causa Excluyente de Responsabilidad Penal?:

SI	NO	EN PARTE
----	----	----------

Explique _____

9. ¿Conoce la Clasificación Doctrinaria y Legal del Estado de Necesidad como Causa que Excluye la Responsabilidad Penal?:

SI

NO

EN PARTE

Explique: _____

10. ¿Ha recibido capacitaciones referentes a las Causas Excluyentes de Responsabilidad Penal reguladas en el Art. 27 del Código Penal?:

SI

NO

MUY POCAS

ANEXO 2.- GUÍA DE ENTREVISTAS REALIZADAS A JUECES DE PAZ, INSTRUCCIÓN Y SENTENCIA DE LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR.-

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.-
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.-
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.-**



Tema de Investigación:
**“EFECTIVIDAD DEL ESTADO DE NECESIDAD,
COMO CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD
EN LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA”.-**

**GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES
DE LA ZONA ORIENTAL DEL PAÍS.-**

OBJETIVO:

Descubrir el grado de conocimiento y Aplicación práctica que se tiene del Estado de Necesidad como Causa Excluyente de Responsabilidad Penal por parte de los Aplicadores de Justicia de la Zona Oriental del País.-

ASPECTOS A CONSIDERAR:

- ⊕ Explicación del Art. 27 del Código Penal.-
- ⊕ Nivel cognoscitivo y practico del Art. 27 N° 3 del Código Penal, por parte de los Fiscales Auxiliares y Defensores Públicos.-
- ⊕ Operativización del Estado de Necesidad.-
- ⊕ Conocimiento de la Teoría del Delito para la aplicación jurídico- práctica de la Excluyente de Responsabilidad.-
- ⊕ Criterios para establecer la existencia de un Estado de Necesidad.-
- ⊕ Casos de Estado de Necesidad en nuestro medio (casos prácticos).-
- ⊕ Pruebas a presentarse cuando se solicita un Estado de Necesidad.-
- ⊕ De las salidas alternas al Proceso cuando ha existido un Estado de Necesidad.-
- ⊕ Causas por las cuales no es aplicable el Estado de Necesidad.-
- ⊕ Capacitaciones Judiciales.-

ANEXO 3.-

Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 132

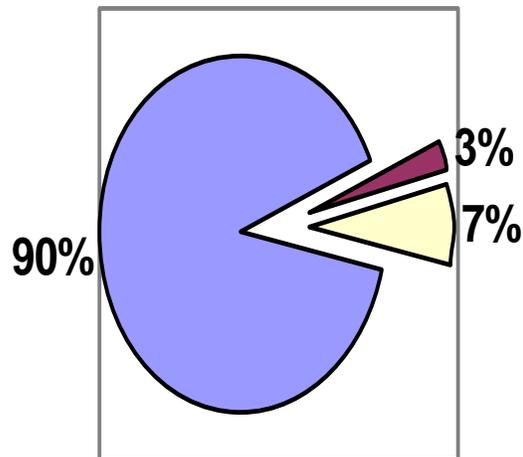
P = % Total

$$F = \frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: $Si = \frac{119}{132} \times 100 \% = 90.00\%$

$$No = \frac{4}{132} \times 100 \% = 3.00\%$$

$$EP = \frac{9}{132} \times 100 \% = 6.00\%$$



ANEXO 4.-

Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 132

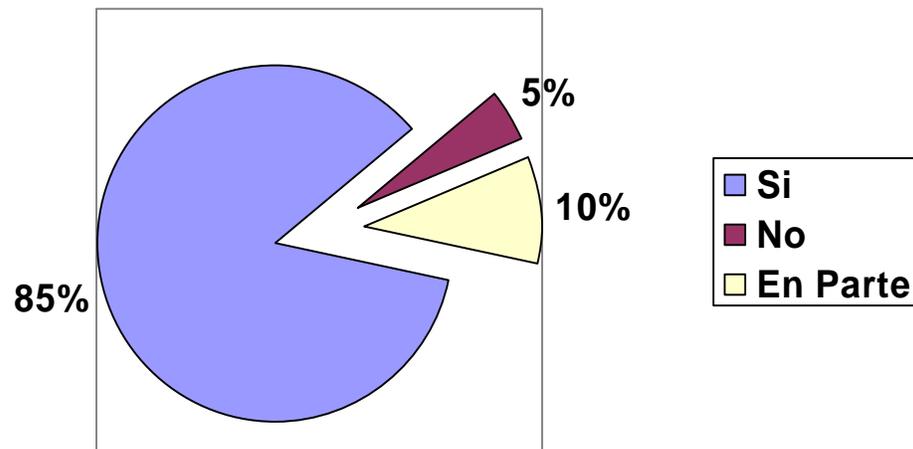
P = % Total

$$F = \frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: $Si = \frac{113}{132} \times 100 \% = 85.61 \%$

$$No = \frac{6}{132} \times 100 \% = 4.54 \%$$

$$EP = \frac{13}{132} \times 100 \% = 9.85 \%$$



ANEXO 5.-

Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 132

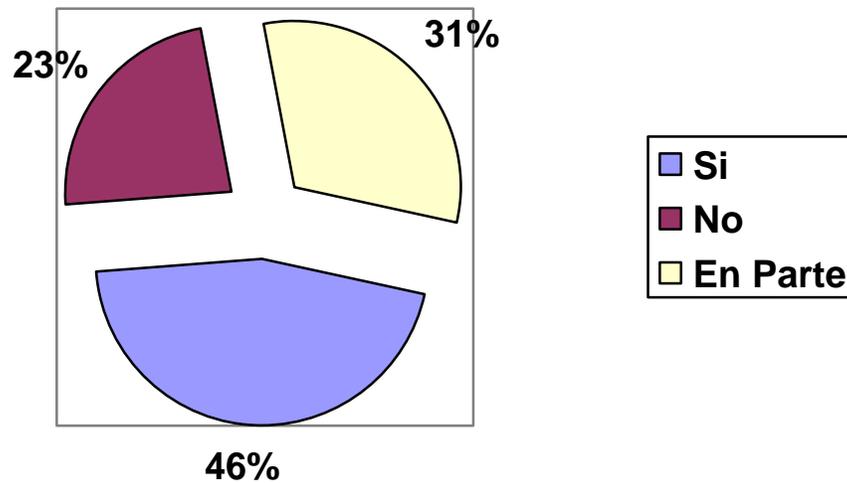
P = % Total

$$F = \frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: $Si = \frac{60}{132} \times 100 \% = 45.45 \%$

$$No = \frac{30}{132} \times 100 \% = 22.73 \%$$

$$EP = \frac{42}{132} \times 100 \% = 31.32 \%$$



ANEXO 6.-

Fórmula:

Q = Sub- Totales

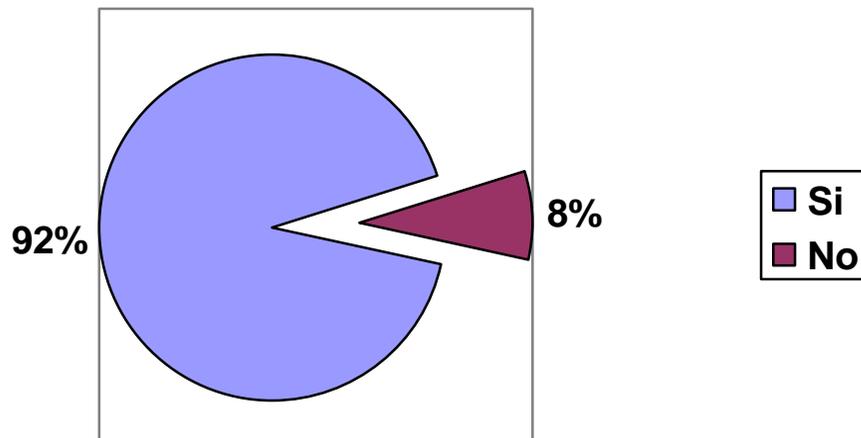
N = 132

P = % Total

$$F = \frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: $Si = \frac{121}{132} \times 100 \% = 91.67 \%$

$$No = \frac{11}{132} \times 100 \% = 8.33 \%$$



ANEXO 7.-

Fórmula:

Q = Sub- Totales

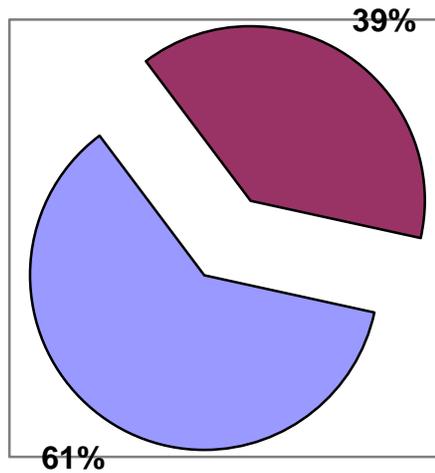
N = 132

P = % Total

$$F = \frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: $Si = \frac{81}{132} \times 100 \% = 61.37 \%$

$$No = \frac{51}{132} \times 100 \% = 38.63 \%$$



ANEXO 8.-

Fórmula:

Q = Sub- Totales

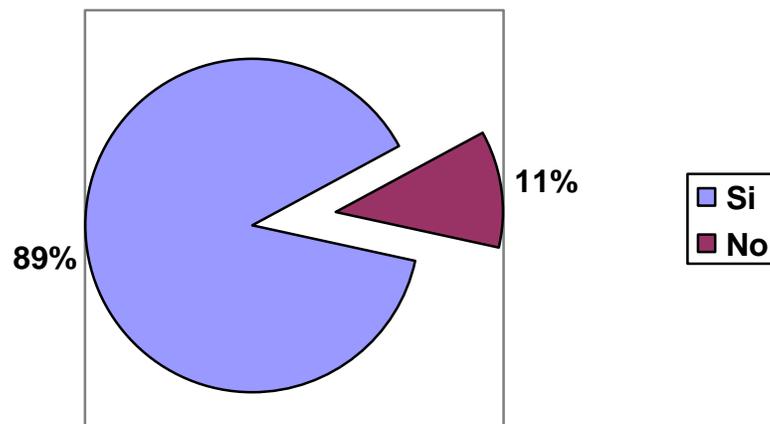
N = 132

P = % Total

$$F = \frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: $Si = \frac{117}{132} \times 100 \% = 88.63 \%$

$$No = \frac{15}{132} \times 100 \% = 11.37 \%$$



ANEXO 9.-

Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 132

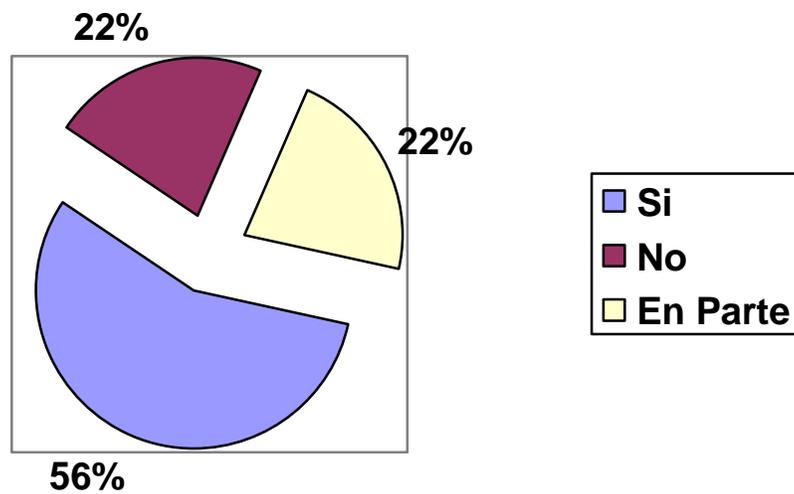
P = % Total

$$F = \frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: $Si = \frac{74}{132} \times 100 \% = 56.06 \%$

$$No = \frac{29}{132} \times 100 \% = 21.97 \%$$

$$EP = \frac{29}{132} \times 100 \% = 21.97 \%$$



ANEXO 10.-

Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 132

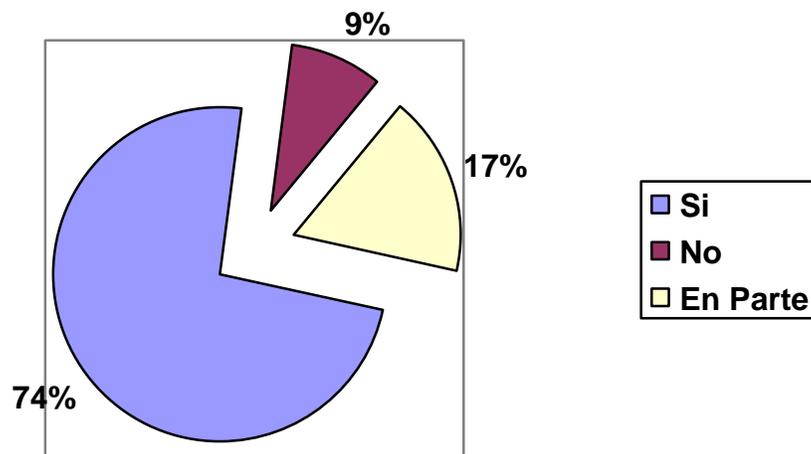
P = % Total

$$F = \frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: $Si = \frac{97}{132} \times 100 \% = 73.48 \%$

$$No = \frac{12}{132} \times 100 \% = 9.10 \%$$

$$EP = \frac{23}{132} \times 100 \% = 17.42 \%$$



ANEXO 11.-

Fórmula:

Q = Sub- Totales

N = 132

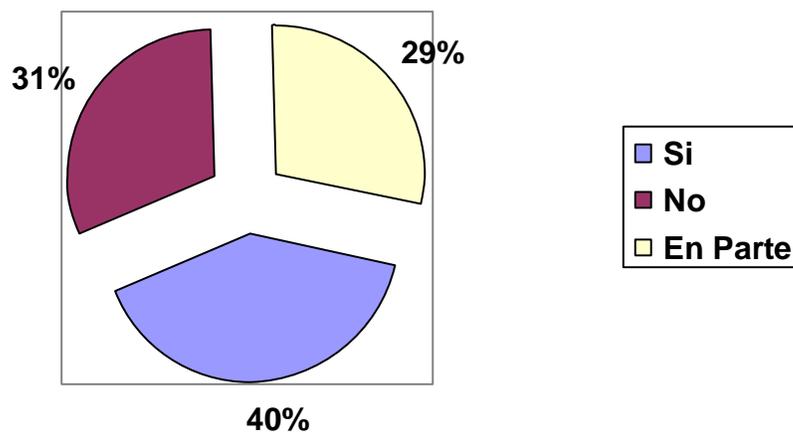
P = % Total

$$F = \frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: $Si = \frac{53}{132} \times 100 \% = 40.15 \%$

$$No = \frac{41}{132} \times 100 \% = 31.06 \%$$

$$EP = \frac{38}{132} \times 100 \% = 28.79 \%$$



ANEXO 12.-

Fórmula:

Q = Sub- Totales

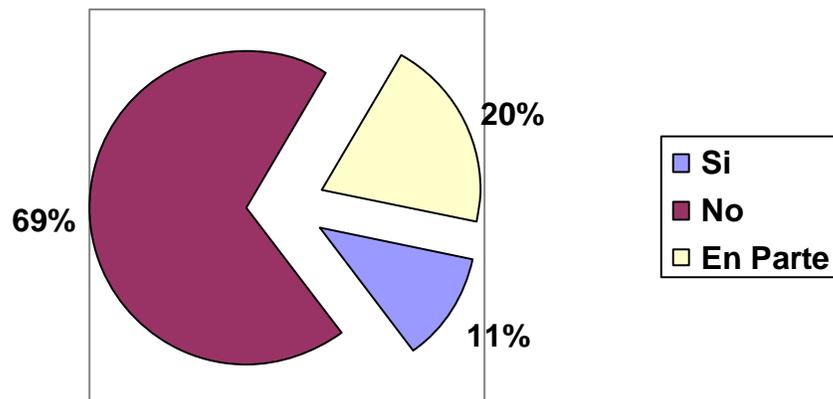
N = 132

$$P = \% \text{ Total.-} \quad F = \frac{Q}{N} \times 100 \% = P.-$$

Despeje: $Si = \frac{15}{132} \times 100 \% = 11.36 \%$

$$No = \frac{91}{132} \times 100 \% = 68.94 \%$$

$$EP = \frac{26}{132} \times 100 \% = 19.70 \%$$



**ANEXO 13.
UNIDADES DE ANALISIS,
DE LA ZONA ORIENTAL DEL PAÍS.**

DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.

- ⊕ Lic. Neftalí Somoza Martínez;
Juez Suplente del Juzgado Segundo de Paz de la Ciudad de San Miguel;
09:00am 05/11/2003.-

- ⊕ Lic. Elmer Leonel López Bermúdez;
Juez Segundo de Instrucción de la Ciudad de San Miguel;
10:00am 05/11/2003.

- ⊕ Lic. José Salomón Alvarenga Vásquez;
Juez del Tribunal Primero de Sentencia de la Ciudad de San Miguel;
14:00hrs 05/11/2003.

DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.

- ⊕ Lic. José Cristóbal Reyes Sánchez;
Juez Primero de Paz de la Ciudad de la Unión;
09:00am 10/11/2003.

- ⊕ Lic. Mayra Noemí Gálvez Chicas;
Jueza Segundo de Paz, de la Ciudad de La Unión;
10:00am. 10/11/2003.

- ⊕ Lic. Saúl Ovidio Moreno;
Juez Primero de Instrucción, de la Ciudad de La Unión;
14:00hrs 10/11/2003.

- ⊕ Lic. Iris Yolanda Viscarra;
Jueza Segundo de Instrucción de la Ciudad de La Unión;
09:00hrs. 12/11/2003.

- ⊕ Lic. Carlos Mauricio Herrera Rodríguez;
Juez Presidente del Tribunal de Sentencia de la Ciudad de La Unión;
11:00hrs. 12/11/2003.

DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.

- ⊕ Lic. José Alberto Quant Escobar;
Juez Primero de Paz de la Ciudad de Usulután;
09:00hrs 06/11/2003.

- ⊕ Lic. Ana Araceli Ayala Velásquez;
Jueza Tercero de Paz de la Ciudad de Usulután;
11:00hrs 06/11/2003.

- ⊕ Lic. Elvia de Alvarado;
Jueza Primero de Instrucción de la Ciudad de Usulután;
15:00hrs 06/11/2003.

- ⊕ Lic. Hugo Noé García Guevara;
Juez del Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Usulután;
08:00hrs 07/11/2003.

DEPARTAMENTO DE MORAZÁN

- ⊕ Lic. Avileo Martínez Flores;
Juez Primero de Paz de la Ciudad de San Francisco Gotera;
09:30hrs 03/11/2003.

- ⊕ Lic. Yolanda Mirian Martínez;
Jueza Segundo de Paz, de la Ciudad de San Francisco Gotera;
10:30hrs 03/11/2003.

- ⊕ Lic. Juan Carlos Flores Espinal;
Juez Primero de Primera Instancia de la Ciudad de San Francisco Gotera;
09:30hrs 15/11/2003.

- ⊕ Lic. Jorge Alberto Guzmán Urquilla;
Juez Segundo de Primera Instancia de la Ciudad de San Francisco Gotera;
14:30hrs 03/11/2003.

- ⊕ Lic. Oscar René Argueta A.;
Juez del Tribunal de Sentencia de la Ciudad de San Francisco Gotera;
12:00hrs 03/06/2003.